

**CG167/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO CON EMISORAS EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, OAXACA, TAMAULIPAS Y VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/048/2010.**

Distrito Federal, 3 de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó queja en contra de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión misma que consiste primordialmente en:

"[...]"

#### **HECHOS**

1. El 19 de abril de 2009 en los principales periódicos de circulación nacional la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión publicó un desplegado dirigido al Congreso de la Unión y a la opinión pública, titulado "México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado", en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

que se refiere a la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales y descalifica a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

2. En relación con lo anterior la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión viene difundiendo en las radiodifusoras del país, un mensaje (spot) de 40 segundos en el que descalifica a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática acusándolos de excluir a los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones, de legislar de manera apresurada y con fines partidistas, así como de anular la seguridad jurídica de la industria del ramo afectando la libertad de expresión y la pluralidad de ideas, mensajes que asimismo difunde en la citada Cámara en su sitio oficial en Internet como parte de sus campañas institucionales: <http://www.cirt.com.mx/cirtc/contenidos/noticias/campanas-actuales.html>.

**MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de la conducta que se denuncia es contrario a las reglas constitucionales y legales de la difusión de propaganda política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

La conducta denunciada es contraria al artículo 41, fracción III, apartado A, penúltimo párrafo, en lo que se determina que ninguna persona física o moral podrá utilizar tiempos en contra de los partidos políticos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Así como el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional que establece lo siguiente:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

En efecto, la difusión en radio del mensaje de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión resulta contrario a las antes citadas normas constitucionales y legales, al contravenir

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

las reglas de difusión de propaganda de política en la radio y aún más cuando se trata de propaganda política dirigida a descalificar a dos Partidos Políticos ante el simple hecho de que legisladores de dichos partidos hayan presentado una iniciativa de ley.

Cuestión que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión le es suficiente para acusar a los citados partidos ante la población en general de excluir a los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones, así como de legislar de manera apresurada y con fines partidistas, así como de anular la seguridad jurídica de la industria del ramo afectando la libertad de expresión y la pluralidad de ideas.

Aseveraciones que al ser difundidas en un medio masivo de comunicación como lo es las estaciones de radio, constituye una modalidad de propaganda política dirigida a descalificar a los partidos políticos con motivo de la actividad de legisladores de las fracciones parlamentarias de los citados partidos políticos.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

[...].”

Se anexó al escrito de referencia las siguientes pruebas:

1. Copias simples del desplegado publicado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión el diecinueve de abril de dos mil diez, en los periódicos de circulación nacional: “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio”, “El Universal”, en el que aparecen como responsables de la publicación el Lic. Víctor Medina Albarrán, encargado de comunicaciones.

2. Disco compacto que contiene un archivo de audio en programa MP3 con duración de 40 segundos que contiene propaganda política de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/048/2010; SEGUNDO.- En atención a la información proporcionada por el promovente, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual: Requíerese al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado la difusión de un promocional de radio con duración de 40 segundos en el que a decir del quejoso, se hace referencia a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en alguna de las radiodifusoras con transmisión en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral, del día diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo, cuyo contenido es el siguiente: “México requiere legislar con responsabilidad y visión de estado. [...] El PAN con el apoyo del PRD presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. [...] Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas. [...] Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos. [...] CIRT, Radio y Televisión Mexicana.”, mismo que es aportado en un disco compacto para mayor referencia; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; TERCERO.- Asimismo, en virtud de que el quejoso hace valer que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a través de su sitio oficial de Internet <http://www.cirt.com.mx/cirt/contenidos/noticias/campanas-actuales.html>, difunde el mensaje denunciado, como parte de sus campañas institucionales, supuestamente contraria a la ley, se ordena realizar una verificación de tales hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva; CUARTO.- Con objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir del subsecuente a la notificación del presente, se ordena requerir a los representantes legales de los diarios “Excelsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”; para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de un desplegado dirigido al Congreso de la Unión titulado: “México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”, publicada en el ejemplar del diecinueve de abril de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una publicidad pagada; **c)** De ser afirmativa su repuesta al inciso anterior, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **d)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; y QUINTO.- En relación con la solicitud formulada por el representante del Partido de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.”

**III.** A través del oficio número **SCG/0878/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído de fecha veintidós de abril del año en curso, mismo que fue notificado en esa misma fecha.

**IV.** Por oficio número **SCG/0879/2010**, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal del periódico “Excélsior”, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

**V.** Por oficio número **SCG/0880/2010**, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal del periódico “Reforma”, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

**VI.** Por oficio número **SCG/0881/2010**, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal del periódico “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha treinta de abril de dos mil diez.

**VII.** Por oficio número **SCG/0882/2010**, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal del periódico “El Universal, Compañía Periodística Nacional, SA. de C.V.”, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**VIII.** Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/3048/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la información solicitada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, el cual señala lo siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio número SCG/878/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRD/CG/048/2010, [...]

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, que fue el día de ayer 21 de abril de 2010, se dio de detectar la transmisión del promocional que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se le generó una huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dicho promocional a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

De esta forma el monitoreo realizado a las entidades con Proceso Electoral Local fue posible detectar el día de hoy con corte a las 17:00 horas, la difusión del promocional a que se refiere el oficio que por esta vía se contesta, en las entidades y con el número de impactos que se desprende del reporte de detección del promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, que se adjunta como anexo 1, así como el detalle del reporte de detecciones del mismo en el que se especifica emisora, horario de difusión y duración mismo que se adjunta a la presente como anexo 2. Información que se entrega en un disco compacto que se acompaña al presente oficio.

Es óbice mencionar, que con el fin de proporcionar una oportuna respuesta la información relativa versa únicamente respecto de las entidades con Proceso Electoral Local y durante el día de la fecha en que se actúa. Lo anterior en virtud de que el resto del periodo solicitado que comprende del 19 al 21 de abril del año en curso, requiere una revisión en baklog que implica mayor tiempo para su desahogo.

[...]

**IX.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/3048/2010, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la información solicitada por acuerdo de esa misma fecha y se ordenó:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta; 2) Es menester señalar que, esta autoridad aún cuando advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso es que: “...la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión viene difundiendo en las radiodifusoras del país, un mensaje (spot) de 40 segundos en el que se descalifica a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, acusándolo de excluir a los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones, de legislar de manera apresurada y con fines partidistas, así como de anular la seguridad jurídica de la industria del ramo afectando la libertad de expresión y la pluralidad de ideas...”, considera que la difusión del promocional denunciado podría constituir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales que se desarrollan actualmente en diversas entidades de la República Mexicana, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procedan, debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este supuesto jurídico forma parte de la competencia originaria que tiene asignada el Instituto; 3) En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral, se estima procedente atender la solicitud formulada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de los dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.”

**X.** A través del oficio número **SCG/0883/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le solicitó al Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dentro del plazo previsto en el numeral 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar las medidas cautelares que consideraran convenientes a fin de cesar los hechos objeto de la denuncia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XI.** Por oficio número **SCG/0884/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, se sometió a la consideración del Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el proyecto de medidas cautelares que podría adoptarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRD/CG/048/2010, mismo que fue notificado el día veintitrés de abril siguiente.

**XII.** El veintitrés de abril de dos mil diez, se elaboró el acta circunstanciada ordenada en el acuerdo del veintidós de abril del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN EL NUMERAL TERCERO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/048/2010.- ----- En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diez, siendo las once horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintidós de del mes y año en curso , dictado en el expediente administrativo citado al rubro.----- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica señalada por el quejoso en su escrito de fecha veintiuno del mes y año en curso, <http://www.cirt.com.mx/cirt/contenidos/noticias/campanas-actuales.html>. a fin de verificar si en dicha página aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja, por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “Radio y Televisión Mexicana” y un emblema con las siglas “CIRT”; en dicha pantalla aparece en la parte inferior una imagen tipo video en el que aparece la siguiente leyenda: “Damas publicistas de México”, dicha imagen al cambiar, señala lo siguiente: “invita a la “12ª. Entrega [...] medalla Juanita Guerra Rangel [...] al mérito de la comunicación”; sitio que se imprimió en un total de una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1.** --- ----- Posteriormente al bajar en esa misma pantalla, aparece la leyenda “Campañas Institucionales”, de la que se desprende la siguiente frase: “Conoce las campañas institucionales más recientes en Radio y Televisión”, donde se desprenden los siguientes links: “Labor Empresarial”, de las que se desprenden en la parte baja de dicho título un cuadro de tres celdas a lo largo y a lo ancho, con los siguientes subtítulos: “Abarrotes-Campo, [...] Escuchar, [...] Descargar”, “Contador-Lavandería, [...] Escuchar, [...] Descargar”, “Fábrica-Industria, [...] Escuchar, [...] Descargar”.----- Consecutivamente, aparece el encabezado de “Registro Nacional de Usuarios de Telefonía (RENAUT)”, en la que se observa un recuadro con una imagen en color azul, la cual contiene una



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

mano agarrando un celular y el título de "Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil" [...] "RENAUT.gob.mx" [...] "Registra tu Celular"; así mismo, en la parte baja de dicho recuadro, aparecen dos ligas tituladas "Instrucciones Alta RENAUT" y "Preguntas frecuentes RENAUT".-----

A continuación, aparecen dos recuadros titulados "Campaña por la Educación, etapa 2" y "Día Internacional de la Mujer", el primero de ellos con las siguientes características: dos recuadros que contienen el siguiente menú: "Arquitecto, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Veterinaria, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el segundo título contiene el siguiente menú con un total de seis recuadros: "Fernanda Familiar, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Gaby Vargas, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Julieta Lujambio, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Lizzi Rodríguez, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Ricardo Damacci, [...] Escuchar, [...] Descargar", y el último "Irene Moreno, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Subsecuentemente, se encuentran tres divisiones más tituladas "Cruz Roja Mexicana", "Campaña por la Educación", y "Carrera Caminata del Día de la Familia", las cuales contienen los siguientes links: el primero contiene dos divisiones denominadas: "Ambulancia, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Operadora, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el segundo sólo contiene dos links referidos como "Escuchar y Descargar"; el último de los recuadros contiene la siguiente división: "Carrera, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Caminata, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Posteriormente, se encuentran tres recuadros denominados "Día del Ejercito Mexicano (2010)", "Unidos por Ellos, Haití" y "Día del Compositor", los cuales se dividen en la siguiente clasificación: el primero de estos contiene dos subtítulos referidos como: "Genérico, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Lluvia, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el segundo de estos solo refiere la siguiente división: "Escuchar, [...] Descargar"; el tercer menú contiene la siguiente clasificación: "El Reloj, [...] Escuchar, [...] Descargar", "El Rey, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Querida, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Somos Novios, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Continuamente se observan cuatro títulos señalados como "50 Aniversario de la Comunicación", "Fundación Teletón agradece apoyo de estaciones de radio", "Encuentro 'Por un México sin pobreza'", y "Píntale la Raya al Cambio Climático", mismos que contienen los siguientes subtítulos: el primero de estos se clasifica de la siguiente manera: "Cartera [...] Escuchar [...] Descargar", y "Semáforo [...] Escuchar [...] Descargar"; el segundo de los títulos sólo contiene "Escuchar [...] Descargar"; el denominado "Encuentro 'Por un México sin pobreza'", contiene el siguiente submenú: "Escuchar [...] Descargar"; y el último contiene el siguiente título: "Escuchar [...] Escuchar [...] Descargar".-----

A continuación se muestran cuatro títulos, el primero de ellos denominado "Spot de Radio de la 51ª. Semana Nacional de Radio y Televisión", el cual contiene el siguiente menú: "Versión Crisis [...] Escuchar [...] Descargar"; el segundo se titula "Prevención en el Uso de Armas de Fuego", del cual se desprenden tres recuadros denominados: "A: [...] Escuchar, [...] Descargar", "B: [...] Escuchar, [...] Descargar", y "C: [...] Escuchar, [...] Descargar"; el tercer título se denomina "Reconocimiento a Nuestras Fuerzas Armadas", mismo que contiene la siguiente división: "Fuerzas Armadas: [...] Escuchar, [...] Descargar", y "SEDENA, [...] Escuchar, [...] Descargar"; por último se encuentra el denominado "Noche Familiar", conteniendo dos divisiones: "Grillo, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Lobo, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Subsecuentemente se aprecian los siguientes encabezados, "Reconocimiento al Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos Plan DN-III E (Fase 2)", el cual contiene el siguiente subtema: "Ver. A SEDENA Fase 2, [...] Ver. B SEDENA Fase 2, [...] Ver. C SEDENA Fase 2"; el siguiente se denomina "Campaña Libertad de Expresión en Venezuela", el cual contiene un linck que se llama "Spot"; por último se observa el referido como "75ª Convención Nacional del Consejo Consultivo", el cual se subdivide en: "Spot agradecimiento versión 1, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

agradecimiento versión 2, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot radio versión 1, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Spot radio versión 2, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

A continuación se observan otros tres títulos, el primero de ellos denominado "Honestidad (No te calles, alza la voz)", el cual se divide en tres menús denominados: "Venta ilegal, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Artículos robados, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Cirujano, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el segundo título se denomina "En Nuestras Manos", el cual contiene solo una división denominada: "Escuchar, [...] Descargar"; la tercera se denomina "Mensaje del Presidente Felipe Calderón", el cual contiene los siguientes submenús: "Spot A", "Spot B", "Spot C", "Spot D", "Spot E", "Spot F", "Spot G", "Spot H", y "SpotI".-----Posteriormente, se encuentran los siguientes encabezados, "Es Hora de Estar en Familia", "Mes de la Familia en la Escuela", y "1a. Semana Nacional de Salud 2009"; mismo que contienen las siguientes divisiones: el primero de estos contiene la siguiente clasificación: "Película, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Teatro, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el siguiente encabezado solo contiene el siguiente subtema: "Mes de la Familia en la Escuela, [...] Escuchar, [...] Descargar"; en el último de los encabezados se encuentra la siguiente liga: "Spot de Radio, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Subsecuentemente, se aprecia un recuadro de un video, el cual contiene en la parte superior un encabezado denominado "Presentación".-----

Continuamente se observan los siguientes títulos, el primero se denomina "Día de la Bandera", el segundo se titula "Día del Ejercito Mexicano", el tercero se nombra "Feria de la Mexicanidad Nayarit 2009", y el último "Carrera del Día de la Familia 2009", los cuales sólo contienen la siguiente división: "Escuchar, [...] Descargar", respectivamente.-----

Subsecuentemente se aprecia un recuadro titulado "Día de la Familia 2009", mismo que en su parte izquierda se observa un logo con la frase "Día de la Familia", asimismo, en su parte derecha se encuentra un subtítulo denominado "A partir de esta fecha y hasta el 1 de marzo de 2009", con los siguientes subtemas: "Grillo, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Lobo, [...] Escuchar, [...] Descargar"; posteriormente se encuentra otro subtítulo denominado "A partir del 2 y hasta el 30 de marzo de 2009", el cual contiene la misma subdivisión que el subtítulo antes detallado.-----

A continuación se aprecian dos títulos, el primero de ellos denominado "VI Encuentro Mundial de las Familias", el cual en su parte baja se encuentra un cuadro el cual contiene en su parte izquierda un logo que contiene una leyenda "VI ENCUENTRO MUNDIAL DE LAS FAMILIAS, [...] MÉXICO 2009", y en su lado derecho contiene el siguiente submenú: "Escuchar, [...] Descargar"; el segundo título se denomina "Himno Nacional", el cual se divide en dos subtemas: "Versión Corta Video, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Versión Completa Video, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Subsecuentemente se observan los siguientes temas: "Cruz Roja", mismo que contiene el siguiente link: "Oro Raspadito, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el siguiente tema se denomina "Honestidad", y se divide de la siguiente manera: "Spot Venta Ilegal, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Spot Artículos Robados, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el último de los temas se denomina "Día Internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer", el cual tiene la siguiente división: "Spot 1, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot 2, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot 3, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot 4, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot 5, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot 6, [...] Escuchar, [...] Descargar", "Spot 7, [...] Escuchar, [...] Descargar", y "Spot 8, [...] Escuchar, [...] Descargar".-----

Posteriormente, se encuentran los siguientes títulos: el primero llamado "Condolencias por Accidente Aéreo", el cual en su parte baja se encuentra un logo de un cintillo negro, con los links "Escuchar, [...] Descargar"; el segundo se denomina "Reforma Pemex", y contiene el subtítulo: "Reforma Pemex, [...] Escuchar, [...] Descargar"; el tercero se llama "50a Semana Nacional de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Radio y Televisión”, un subtema denominado “Del 01 al 17 de octubre de 2008”, con la siguiente división: “Pelota, [...] Escuchar, [...] Descargar”, y “Otros Mundos, [...] Escuchar, [...] Descargar”.-- Continuamente se observa el título “Reconocimiento a Nuestras Fuerzas Armadas”, el cual contiene en su parte baja, una serie de claves alfanuméricas, seguidas de una división final que se denomina: “CIRT 1 (Fuerzas Armadas), [...] Escuchar, [...] Descargar”, y “CIRT 2 (Ejército Mexicano), [...] Escuchar, [...] Descargar”; asimismo, se aprecia otro título denominado “Valores”, el cual en su parte baja se aprecia un logo en la parte izquierda, con la leyenda “Fundación Televisa”, y otro más con la leyenda “FUNDACIÓN CIRT, [...] La radio y la televisión unidas por México”.-----

A continuación se aprecia un tema denominado “Gran marcha por la seguridad”, el cual en su parte baja se observa un logo con la leyenda “Iluminemos MÉXICO”, posteriormente se encuentra la leyenda “Sábado 30 de agosto, [...] Movimiento de Expresión Ciudadana”, y en la parte de abajo la leyenda “Del 22 al 30 de agosto de 2008”, con una subdivisión denominada: “Versión 1 (20 segundos), [...] Escuchar, [...] Descargar”, y “Versión 2 (30 segundos), [...] Escuchar, [...] Descargar”.-----

Posteriormente se aprecia un cuadro de un video el cual tiene en la parte superior la leyenda “Spot Televisión”.-----

Subsiguientemente se encuentra dos títulos denominados “Alianza por la Calidad de la Educación (Etapa 3)”, y “Campaña de Acondicionamiento Físico y Sana Alimentación”, los cuales se dividen de la siguiente manera: el primero de ellos contiene una leyenda denominada “A partir del 18 de agosto al 05 de septiembre de 2008, [...] Versiones”, conteniendo la siguiente subdivisión: “13”, “14”, “15”, “16”, “17”, “18” y “19”; el segundo de los títulos se divide como a continuación se detalla: “Mensajes Clave”, y “Documentos de Apoyo”.-----

A continuación se observan los siguientes temas: primero, denominado “Reconocimiento de validez oficial de estudios”, el cual contiene la siguiente leyenda: “Mensajes clave para sensibilizar a los padres de familia sobre la importancia de verificar que las instituciones educativas en las que inscribirán a sus hijos, cuenten con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, emitido por la autoridad educativa correspondiente”; el segundo tema se llama “Prevención de Accidentes”, el cual contiene la siguiente división: “Fundación CIRT, [...] Versión, [...] Corta, Descargar, [...] Larga, Descargar”; y la tercera se denomina “Honestidad 2008”, la cual se divide de la siguiente manera: “Abogado”, “Doctor” e “Ingeniero”, [...] Versión, [...] MP3, AIF, y WAV”.-----

Siguiendo con la presente diligencia, más abajo se observan los siguientes títulos: el primero denominado “Planta un Árbol”, con una leyenda de bajo de este que refiere: “A partir del 23 de Julio de 2008”, y un linck que dice: “Planta un árbol”; el segundo se titula “Alianza por la Calidad de la Educación”, con una leyenda de bajo de este que refiere: “A partir del 23 de junio al 31 de Julio de 2008”, [...] Versiones”, con la siguiente división: “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10”, “11”, y “12”.-----

Posteriormente se aprecian los siguientes encabezados, el primero denominado “Unido México”, el cual en su parte baja se aprecia la siguiente leyenda: “Del 3 a l 30 de junio de 2008(sic)”, conteniendo la siguiente división: “Versión, [...] 1, [...] Corta, [...] Escuchar, Descargar, [...] Larga, [...] Escuchar, Descargar; 2, [...] Corta, [...] Escuchar, Descargar, [...] Larga, [...] Escuchar, Descargar; 3, [...]Corta, [...] Escuchar, Descargar, [...] Larga, [...] Escuchar”; el segundo se denomina “Prevención a Favor de los Recursos Forestales”, el cual se divide de la siguiente manera: “Cambio, [...] Escuchar, Descargar”; y “Cuidado, [...] Escuchar y Descargar”; el tercer encabezado se denomina “Sólo la Radio y la Tele reúnen todo lo que te interesa”, el cual en parte baja contiene un logo en la que se encuentra la leyenda “SOLO LA RADIO Y LA TELE REÚNEN TODO LO QUE TE INTERESA”, y contiene la siguiente subdivisión: “Reggetón, [...] Escuchar,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Descargar”, y “Corrido, [...] Escuchar, [...] Descargar”, de la misma forma en la parte baja de esta subdivisión se aprecia un cintillo que se titula “Spots TVV”, y la siguiente división: “Jorge Garralda – TV Azteca”, y “Enrique ‘Perro’ Bermunez – Televisa”; el siguiente encabezado se titula “Agradecimiento Tabasco”, el cual en la parte de abajo se aprecia un escudo, y del lado derecho la siguiente división “Escuchar, Descargar”; el encabezado que sigue se titula “Día de la Familia”, el cual de la misma forma contiene en su parte baja un logo con la leyenda “Día de la Familia”, y del lado derecho contiene una leyenda que refiere: “A partir de esta fecha y hasta el 2 de marzo de 2008”, con la siguiente división: “Mimo, [...] Escuchar, Descargar”, “Carrera, [...] Escuchar, Descargar”, posteriormente se aprecia otra leyenda que refiere: “A partir de esta fecha y hasta el 30 de marzo de 2008”, la cual contiene la siguiente subdivisión: “Chisme, [...] Escuchar, Descargar”, y “Futbol, [...] Escuchar, [...] Descargar”.

Por último, se aprecian seis logos que contienen las siguientes leyendas respectivamente: “50, [...] semana nacional de RADIO Y TELEVISIÓN”; “INFORMACIÓN INFLUENZA”; “SIEM”; “Siempre podemos ser honestos”; “CONTACTO CIUDADANO, [...] DENUNCIA, [...] LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS”; y “Premio Nacional de Periodismo 2009”; y en la parte final de la página se aprecia la siguiente leyenda: “Aviso Legal, [...] Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, [...] Av. Horacio # 1013 Col. Polanco Reforma Delegacional Miguel Hidalgo C.P. 11550, México D.F., [...] Tel: 52+ (55) 5726-9909 Fax 5545-6767 E-mail [cirt@cirt.com.mx](mailto:cirt@cirt.com.mx)”, sitio que se imprimió en un total de quince fojas y que se agregan a la presente acta como **ANEXO NÚMERO 2**.----- Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, sólo se confirmó la existencia de las páginas mencionadas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial, por lo que se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de veinticuatro fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

**XIII.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas y Denuncias el oficio número STCQyD/008/2010, de la misma fecha, suscrito por la C. Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite al Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Encargado de la Dirección de Quejas y Denuncias *“EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA VIENTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/048/2010”*, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintitrés de abril de dos mil diez, en el que en lo medular se establece:

“[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** *No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión.*

**SEGUNDO.-** *Notifíquese la presente determinación en términos de ley al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.”*

**XIV.** Mediante oficio número **SCG/0894/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se notificó al C. Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto el Acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral referido en el resultando anterior, el cual fue notificado el día veintisiete de abril de dos mil diez.

**XV.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/3051/2010, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3048/2010, precisó los datos de las emisoras que durante el día veintidós de abril del año en curso, con corte a las diecisiete horas transmitieron el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; asimismo informaron la actualización del reporte de detecciones del día veintidós al veintitrés de abril del presente año, con corte a las once horas, así como el detalle de reporte de detecciones del promocional denunciado.

**XVI.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual le solicita al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General se señale fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

“Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, personería que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que visto el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulado por el suscrito, dentro del procedimiento especial sancionador con el expediente al rubro citado, en el sentido de que no ha lugar a acordar las medidas cautelares solicitadas, vengo a solicitar atentamente se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador en los términos previstos en el artículo 268, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que en su oportunidad el Consejo General de este Instituto, se pronuncie en definitiva respecto de tales medidas cautelares y asimismo emita la decisión final de dicho procedimiento, ello en atención al criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

[...]

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LAS SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA.- (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior a efecto de evitar que el mensaje que difunde la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión descalificando a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional afecte los procesos electorales y sus campañas que en la actualidad se desarrollan en diversas entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Acordar conforme a lo solicitado.”

**XVII.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCQyD/008/2010, signado por la C. Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite a esta autoridad **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/048/2010**". Asimismo, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la siguiente documentación: **1)** El oficio DEPPP/STCRT/3051/2010 de fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en alcance del oficio DEPPP/STCRT/3048/2010 y por el cual precisa los datos de las emisoras que durante el día veintidós de abril del presente año, transmitieron el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, materia de la presente queja; y **2)** Escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual solicita se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y escrito de cuenta, así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dando contestación de manera parcial a lo ordenado en el proveído de fecha veintidós de abril del presente año; TERCERO.- Visto el escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual solicita se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente al rubro citado, esta Secretaría determina no acordar de conformidad lo solicitado, en razón de las siguientes consideraciones de derecho:-----  
Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, el suscrito dictó acuerdo por el cual se formó expediente al escrito de queja presentado por dicho representante, el cual quedó radicado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/048/2010**; del mismo modo consideró, con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, realizar una investigación preliminar consistente en requerir a los representantes legales de los diarios "Excelsior", "Reforma", "Milenio" y "El Universal", así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversa información, lo anterior en virtud de que, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, ésta se encuentra obligada a analizar los hechos y las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, sin obstáculo de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias, según el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009; lo anterior se acredita mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso. -----Ya que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Dicho criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Asimismo debe tomarse en cuenta que el acuerdo que se dicte para la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tenga los elementos indispensables para ello, criterio que se desprende de la tesis número XLI, cuyo rubro es el siguiente: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**.....

Por lo anterior, esta autoridad considera que mientras el asunto se encuentre en investigación y no cuente con los elementos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **y por ende se ordene emplazar a las partes a dicho procedimiento, no se encuentra en posibilidades de fijar hora y fecha para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, sirviendo como sustento lo comprendido en la jurisprudencia con número 27/2009, cuyo contenido es el siguiente: “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”**.....

**CUARTO.-** Ahora bien, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y visto el contenido de los oficios números DEPPP/STCRT/3048/2010 y DEPPP/STCRT/3051/2010, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, requiérase a los Representantes Legales de los siguientes concesionarios y/o permisionarios:

<b>EMISORA</b>	<b>CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA</b>
XEMO-AM	RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.
XERCN-AM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
XHA-FM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
XHFG-FM	RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.
XHTY-FM	TIJUANA FM, S.A. DE C.V.
XEPE-AM	MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
XHMORE-FM	RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.
XEBG-AM	RADIO TIJUANA, S.A.
XEDX-AM	RADIO ENSENADA, S.A.
XECJC-AM	RADIO JUARENSE, S.A.
XEROK-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
XEWG-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
XEUH-AM	TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON
XEXP-AM	SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ
XHUAS-FM	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (permisionaria)
XEOQ-AM	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.
XEJH-AM	RADIO XEJH, S.A. DE C.V.
XEGN-AM	RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Lo anterior, con la finalidad de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia de fecha veintiuno de abril del año en curso [para tal efecto se adjunta el escrito de queja referido, así como un CD que contiene el promocional materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; **c)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y aclare si el mismo seguirá siendo transmitido, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Por otra parte, requiérase a la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si algún directivo o miembro de su institución, contrató u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia de fecha veintiuno de abril del año en curso [para tal efecto se adjunta el escrito de queja referido, así como un CD que contiene el promocional materia del presente requerimiento]; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y **c)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

**XVIII.** El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, requirió información a los representantes legales de las concesionarias, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de esa misma fecha; lo anterior se realizó a través de los oficios que a continuación se detallan:

Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto No.	Concesionarias y emisoras	Fecha de notificación del oficio
SCG/928/2010	XEMO-AM RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.	Se notificó el 13 de mayo de 2010
SCG/929/2010	XERCN-AM Y XHA-FM BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Se notificó el 13 de mayo de 2010

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

SCG/930/2010	XHFG-FM RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.	Se notificó el 13 de mayo de 2010
SCG/931/2010	XHTY-FM TIJUANA FM, S.A. DE C.V.	Se notificó el 13 de mayo de 2010
SCG/932/2010	XEPE-AM MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Se notificó el 13 de mayo de 2010
SCG/933/2010	XHMORE-FM RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.	Se notificó el 13 de mayo de 2010
SCG/934/2010	XEBG-AM RADIO TIJUANA, S.A.	Se notificó el 13 de mayo de 2010
SCG/935/2010	XEDX-AM RADIO ENSENADA, S.A.	Se notificó el 14 de mayo de 2010
SCG/936/2010	XECJC -AM RADIO JUARENSE, S.A.	Se notificó el 14 de mayo de 2010
SCG/937/2010	XEROK-AM XEWG-AM EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	Se notificó el 14 de mayo de 2010
SCG/938/2010	XEUH-AM TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON	Se notificó el 12 de mayo de 2010
SCG/939/2010	XEXP-AM SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ	Se notificó el 12 de mayo de 2010
SCG/940/2010	XHUAS-FM UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (permisionaria)	Se notificó el 10 de mayo de 2010
SCG/941/2010	XEOQ-AM CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V	Se notificó el 18 de mayo de 2010
SCG/942/2010	XEJH-AM RADIO XEJH, S.A. DE C.V.	Se notificó el 12 de mayo de 2010
SCG/943/2010	XEGN-AM RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.	Se notificó el 14 de mayo de 2010

**XIX.** Mediante oficio número SCG/0944/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se hizo del conocimiento al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el acuerdo a que se hace referencia en el resultando XVII, mismo que fue notificado con fecha siete de mayo del año en curso.

**XX.** Mediante oficio número SCG/0951/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se requirió información al representante de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, de conformidad con el acuerdo de esa misma fecha, mismo que fue notificado por esta autoridad el día diez de mayo del presente año.

**XXI.** Con fecha treinta de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de apoderado legal del periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable, para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/879/2010, el cual señala en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

"[...]"

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio de referencia en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la publicación realizada el día 19 de abril del año 2010, esta fue solicitada por CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN (CIRT), cuyo importe fue por \$69,757.84 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M. N.), según factura número 42840 de fecha diecinueve de abril del año 2010, emitida por mi representada a nombre de CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, importe que está pendiente de ser pagado ya que otorgo un crédito de 60 a 90 días y se encuentra dentro del plazo para realizar el pago de la factura, así como constancia en original de la publicación realizada de conformidad con las instrucciones del cliente, documentos que se agregan al presente como Anexo 2.

Por lo anteriormente expuesto;

**A USTED C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL;** Atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XXII.** Con fecha tres de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, suscrito por el C. P. Javier Chapa Cantú, en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada MILENIO DIARIO, S.A DE C.V., para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/881/2010, el cual se presentó en los siguientes términos:

"[...]

Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio SCG/0881/2010, de fecha 22 de abril de 2010, mismo que fue notificado el 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicitan a mi representada proporcione la siguiente información:

- a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa del desplegado dirigido al Congreso de la Unión titulado: "México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado", publicada en el ejemplar del diecinueve de abril de dos mil diez.

En relación con este punto, le informo a este H. Instituto que el desplegado en cuestión fue una inserción pagada, tal y como lo señala la publicación, siendo el responsable el Lic. Víctor Medina Albarrán.

- b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una publicidad pagada.

En relación con este inciso, les comento que es una inserción pagada.

- c) De ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión.

La inserción en cuestión fue solicitada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión CIRT, según factura 86540 de Milenio Diario, S.A. de C.V., por un importe de \$84,654.60 (Ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un (sic) pesos 60/100MN.), mas I.V.A.

- d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho; tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materiales del presente expediente.

De conformidad con lo solicitado, adjunto al presente:

1. IFE del Lic. Víctor Medina Albarrán.
2. Orden de inserción.
3. Factura.
4. Copia del desplegado en cuestión.

Por lo antes expuesto; a esta H. Secretaría del Consejo General atentamente pido sirva:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el carácter indicado en términos del presente escrito, autorizando a los profesionistas enunciados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Tener por contestado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio SCG/0881/2010 de fecha 22 de abril de 2010, notificado a mi representada el 30 de abril de 2010."

**XXIII.** Con fecha cinco de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3158/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/3048/2010 y en respuesta definitiva al oficio SCG/0878/2010, y por el que medularmente señala lo siguiente:

"Por este medio, en segundo alcance al oficio DEPPP/STCRT/3048/2010 y en respuesta definitiva a su oficio SCG/878/2010, hago de su conocimiento que el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, llevó a cabo la verificación de la transmisión del promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que refirió en el oficio que por esta vía se contesta, durante el periodo del 19 al 29 de abril del año en curso con corte a las 12:00 horas, detectándose la difusión de los siguientes impactos:

[...]

Asimismo, adjunto al presente como **anexo 1**, el detalle del reporte de detecciones promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en el que se especifica emisora, horario de difusión y duración.

Por último, me permito informarle que los datos de las emisoras que transmitieron el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión referido en el oficio SCG/878/2010, fueron proporcionados en diverso oficio DEPPP/STCRT/3048/2010. No obstante, hubo otras emisoras que difundieron el promocional durante este periodo, de las que se detallan sus datos a continuación:

[...]"

**XXIV.** Con fecha seis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha cinco de mayo de dos mil diez, suscrito por el C. Juan Alberto Ortega Galván, en su carácter de apoderado legal de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A DE C.V., (periódico Reforma) para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, el cual se presentó en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

"[...]"

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio sin número de fecha 22 de abril de 2010, expediente SCG/PE/PRD/CG/048/2010 y por el cual solicita diversa información a mi representada.

Al respecto, mi poderdante me informa que efectivamente público el desplegado titulado "MÉXICO REQUIERE LEGISLAR CON RESPONSABILIDAD Y VISIÓN DE ESTADO", mismo que ratifica en todas sus partes, el cual fue solicitado por el señor Víctor Manuel Medina Albarrán tal y como se desprende de la carta de responsabilidad de publicaciones misma que se acompaña al presente escrito bajo ANEXO 2, asimismo acompañó copia simple bajo ANEXO 3 de la identificación de la persona antes mencionada y que solicitó el servicio, también se exhibe bajo ANEXO 4 la orden de inserción de la base de datos de mi representada y bajo ANEXO 5 la factura número 920197Y expedida por mi representada a nombre de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN en la cual se desprende el costo de la publicación."

**XXV.** Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Alberto Pérez Naranjo, en su carácter de representante legal de EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/882/2010, el cual señala en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

"[...]"

En relación con su amable oficio número SCG/0882/2010 de fecha 22 de abril del presente, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de mi representada se encontró respecto de la información solicitada lo siguiente:

- a) Efectivamente mi representada a través del diario de circulación nacional EL UNIVERSAL El Gran Diario de México, publicó el desplegado materia de su investigación en la fecha que se indica;
- b) Que al tratarse de un desplegado, se confirma también, que es producto de una venta de publicidad;
- c) La persona moral que contrató dicho desplegado es La Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, con domicilio en la calle de Horacio, número 1013, Colonia Polanco, en la ciudad de México, Distrito Federal. En cumplimiento de todo lo solicitado le comento que el monto de la contraprestación por la difusión contratada fue de \$110,626.88 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 88/100 MN);
- d) En cumplimiento de la solicitud marcada con la letra d) en su oficio, agrego a la presente copia de la orden de inserción número 311856, misma con la que se contrató la publicación investigada.

Esperando que la información aportada sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XXVI.** Con fecha doce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa el escrito signado por el MC Wilfrido Ibarra Escobar, Director de Radio Universidad y Apoderado Legal de la permisionaria identificada con las siglas XHUAS-FM, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“En atención a su oficio número SCG/0940/2010 de fecha 29 de abril de 2010, donde nos solicita información sobre la difusión de mi representada XHUAS-FM de spot de 40 segundos, cuya temática aborda el posicionamiento público de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, referido a la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, le informo a usted lo siguiente:

1. El que suscribe MC. Wilfrido Ibarra Escobar, es apoderado legal de Radio Universidad Autónoma de Sinaloa, con distintivos de llamada XHUAS-FM y XEUAS-AM, permisionarias de la Universidad Autónoma de Sinaloa, según la escritura pública número (3878) tres mil ochocientos setenta y ocho, volumen: (XIV) décimo cuarto de fecha (26) veintiséis de junio de (2009) dos mil nueve.
2. Radio Universidad Autónoma de Sinaloa no es afiliada ni subsidiada de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión.
3. En lo referente a la información solicitada, en el oficio ya referido, en el primer inciso letra “a” y que a la letra dice: El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrato u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia de fecha veintiuno de abril del año en curso (para tal efecto se adjunta el escrito de queda referido, así como un CD que contiene el promocional materia del presente requerimiento), expresemos que, de ser una imputación directa a mi representada es falsa de toda falsedad, ya que XHUAS-FM no ha transmitido ni transmite el mencionado spot de 40 segundos de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión.
4. En lo referente a la información solicitada, en el oficio ya referido, en el segundo inciso letra “b” y que a la letra dice: Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si estos podrán ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, expresamos que, de que XHUAS-FM no ha celebrado contrato alguno con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, y no tiene facultades de ley para celebrar contrato o actos jurídicos del tipo mencionado con contraprestación, ya que por su carácter de PERMISIONARIO, no tiene facultades de ley para esos propósitos.
5. En lo referente a la información solicitada, en el oficio ya referido, en el tercer inciso letra “c” y que a la letra dice Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y aclare si el mismo seguirá siendo transmitido, expresando hasta que fecha se ordenó su difusión, expresamos que de ser una imputación directa a mi representada, es falsa de toda falsedad, ya que XHUAS-FM no ha transmitido y no transmite el spot de 40 segundos ya mencionado en el punto tres del presente documento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

6. Aunque no es materia de la presente reclamación, manifestamos que nuestra representada XHUAS-FM, es una estación permisionaria que ha cumplido y cumple totalmente con el mandato de la ley de Ceder los Tiempos Oficiales del Estado a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, a través de la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos y Autoridades Electorales del Instituto Federal Electoral.
7. Anexo al presente, lo siguiente; copia de la escritura pública donde se asienta el poder notarial como apoderado legal de XHUAS-FM; copia de fechas aleatorias de las bitácoras de transmisión de la XHUAS-FM, correspondientes a los días 19, 25, 29 de abril y 4 y 7 de mayo de 2009; copia de identificación oficial, copia de reconocimiento de COFETEL como apoderado legal de la XHUAS-FM."

**XXVII.** Con fecha trece de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Miguel Orozco Gómez, en su carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, con el que da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

"[...]

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Con federaciones, así como de sus Estatutos y, en general, de todas las disposiciones legales, como podría ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a esta petición de información, los siguientes:

**HECHOS**

1.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se define por sus Estatutos como una institución de interés público, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a los de cada uno de sus miembros, sin fines de lucro.

2.- Integran la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, las personas físicas o morales que tengan otorgada por el Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a múltiplo que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

3.-La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene entre su objeto el de:

I. Representar, promover y defender los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen.

II. Estudiar las cuestiones que afectan a las actividades industriales de sus miembros y promover las medidas que tiendan al desarrollo de las mismas.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

III. participa en la defensa de los intereses particulares de sus afiliados sin más limitaciones que las señaladas por la Ley.

IV. Ser órgano de consulta y colaboración de los tres niveles de gobierno para la satisfacción de las necesidades de la actividad industrial que la constituyen.

V. Ejercer el derecho de petición, haciendo las representaciones necesarias ante los Poderes de la Unión, todas clases de Autoridades Federales, las de los Estados y las de los Municipios de la república y solicitar de ellas, según el caso, la expedición, modificación, derogación de las leyes y disposiciones administrativas que afecten a los afiliados.

VI. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo de la Industria de la radio, televisión y nuevas tecnologías de punto a multipunto.

4.- La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es el organismo que agrupa a los concesionarios de radio y televisión y de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones es un órgano de consulta y colaboración del Estado.

5.- En ese sentido, el Estado considera a la radio y televisión como una actividad de interés público, por lo tanto la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; así como para el ejercicio de los derechos de la información, de expresión y de recepción a través de la radio y la televisión, lo que conlleva a que sus transmisiones son libres y consecuentemente no son objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercen en los términos de la constitución y la leyes, por tanto esta cámara Empresarial y sus afiliados gozan de absoluta libertad para programar y transmitir.

6.- Para entender en su justa dimensión este derecho fundamental es básico recurrir a la Novena época jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que nos otorga un razonado criterio:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. SE TRANSCRIBE**

7.- El 8 de abril, fue presentada una iniciativa para reformar la ley Federal de Radio y Televisión en el Congreso de la Unión; tal iniciativa contiene una serie de elementos que afectan los derechos fundamentales de la radiodifusión como lo es la libertad de expresión, la libertad de contenidos, la libertad de programación, entre otros, por tal razón y atendiendo a que somos un órgano de consulta y colaboración del estado nos manifestamos a través de los medios legales a efecto de ser considerados en la discusión y análisis del proceso legislativo, por ser un asunto vinculado con las actividades que representamos; esta Cámara acordó el elaborar un spot de 30" para ser transmitido por nuestros afiliados, donde expresáramos nuestra preocupación por lo que se planteó en el Congreso de la Unión y solicitábamos una audiencia para intercambiar opiniones sobre el tema.

8.- el 19 de abril de 2010 se solicitó a nuestros afiliados transmitieran de manera voluntaria en espacios que tuvieran disponibles el spot objeto de la solicitud de información, siendo el día 21 de abril cuando se solicitó a quienes transmitieron el spot lo dejaran de hacer, ya que era una campaña de corta duración, y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

CONSIDERANDO

1. Que la afiliación a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es un acto voluntario de las personas físicas o morales que tienen otorgada por parte del Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifunden servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general.
2. Que atendiendo a su objeto y a sus propios Estatutos y Ley de Cámaras, las actividades de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; no tienen fines de lucro y se abstienen de realizar actividades partidistas.
3. Que por lo tanto, queda claro que no existe una relación comercial entre la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y sus afiliados; que no existe contrato alguno; ni dinero de por medio; un una pauta predeterminada; que el acto realizado surge por la defensa de los intereses de sus afiliados y que en pleno ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de petición, la CIRT se manifestó dentro de los límites constitucionales respecto a una iniciativa de Ley presentada en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, señalando argumentos respecto a propuestas que atentan contra su actividad cotidiana que no es otra que el ejercicio de la libertad de expresión de sus afiliados.
4. Que en síntesis es de reiterarse que no existe una relación comercial entre la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y sus afiliados; cabe destacar como descargo en este procedimiento que en ningún caso la difusión de tales spot's tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en apego al ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional, y en total apego a la normatividad de la materia, pues su intención solamente fue establecer la posición del Cámara frente a la iniciativa de reforma propuesta.
5. Que el hecho de transmitir spots o publicar desplegados en defensa de los intereses de sus agremiados, no hace a la CIRT sujeta a ninguna falta o infracción; en virtud, de hacerlo en ejercicio de su función como Cámara empresarial.
6. Que por lo tanto, esta solicitud de información se atiende con el ánimo de contribuir con las instituciones, tal y como la marca de Ley de Cámaras, pero con la convicción de que la libertad de expresión en nuestro país no puede ser coartada o puesta en tela de juicio por opinar sobre una iniciativa de Ley.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

1. Con relación al inciso a), se manifiesta que representada no realizó contrato en específico con sus afiliados para la transmisión del spot, ni mucho menos medio pago alguno para su transmisión, reiterando que somos una Cámara Empresarial sin fines del lucro; para la transmisión del spot se realiza un trámite práctico, se sube a la página web de la Cámara y se les da aviso a los afiliados de que pueden bajar el mensaje de la página oficial; sin una PATA para su transmisión, ni ubicación en espacios o periodo específico para su difusión.
2. Al no existir contratación alguna, el inciso b), no aplica por la propia naturaleza no lucrativa de la CIRT.

[...]"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XXVIII.** Con fecha trece mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acuse de recibo del oficio número DJ/1068/2010, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto, dirigido al Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, a través del cual le solicito notificar los oficios números SCG/0928/2010, SCG/0929/2010, SCG/0930/2010, SCG/0931/2010, SCG/0932/2010, SCG/0933/2010, SCG/0934/2010 y SCG/0935/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

**XXIX.** Con fecha catorce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio número VE/674/2010, de fecha trece de marzo de dos mil diez, suscrito por el ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, dirigido a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, mediante el cual le remite el acuse de recibo del oficio número DJ/1070/2010, así como los citatorios, cédulas de notificación y los acuses de recibo de los oficios números SCG/0938/2010 y SCG/0939/2010.

**XXX.** Con fecha catorce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio número VE/2560/2010, de fecha trece de marzo de dos mil diez, suscrito por C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el cual remite el acuse de recibo del oficio número DJ/1072/2010 de fecha seis de mayo de dos mil diez, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como la cédula de notificación y el acuse de recibo del oficio SCG/0940/2010.

**XXXI.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/086/2010, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite al Secretario Ejecutivo de este Instituto los siguientes escritos:

- a) En contestación al oficio número SCG/0938/2010, escrito signado por la C. Teresa de Jesús Bravo Sobron, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, concesionaria de la estación radiodifusora XEUH-AM de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

" [...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Que en todo momento el suscrito cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se deriva de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, así como de los Estatutos de la CIRT y, en general, de todas las disposiciones legales, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamente a esta petición de información, los siguientes:

**HECHOS**

- 1.- La suscrita cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a mi favor de \_\_\_\_\_XEUH\_\_\_\_(sic), teniendo su equipo transmisor en San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., siendo una estación comercial.
- 2.- La concesionaria tiene como objeto y atendiendo al mismo título de concesión y a la misma Ley Federal de Radio y Televisión el fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social.
- 3.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta concesión goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.
- 4.- Al ser afiliado a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la reconocemos con una institución de interés público, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a los de cada uno de sus miembros y como un organismo que no persigue fines de lucro.
- 5.- Los afiliados que integramos la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, somos personas físicas o morales que tenemos otorgada por parte del Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro establezcan.
- 6.- En este sentido, el Estado considera a la radio y televisión como una actividad de interés público, por lo tanto la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; así como para el ejercicio de los derechos de la información, de expresión de recepción a través de la radio y la televisión, lo que conlleva a que sus transmisiones son libres y consecuentemente no son objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercen en los términos de la Constitución y la leyes, por tanto esta Cámara Empresarial y sus afiliados gozan de absoluta libertad para programar y transmitir.
- 7.- Para entender en su justa dimensión este derecho fundamental es básico recurrir a la Novena época jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que nos otorga un razonado criterio:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO SE TRANSCRIBE**

- 8.- El 8 de abril, fue presentada una iniciativa para reformar la Ley Federal de Radio y Televisión en el Congreso de la Unión; la cual, considera la industria, contiene una serie de elementos que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

afectan los derechos fundamentales de la radiodifusión como lo es la libertad de expresión, la libertad de contenidos, la libertad de programación, entre otros. Por tal razón y atendiendo a que somos afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, que es por ley un órgano de consulta y colaboración del Estado, nos manifestamos a través de los medios legales a efecto de ser considerados en la discusión y análisis del proceso legislativo, por ser un asunto vinculado con las actividades que realizamos.

9.- Así, la CIRT acordó el elaborar un spot de 30 segundos que podía ser transmitido por sus afiliados, donde se expresaba tanto la preocupación de la Cámara como de sus afiliados en lo particular por lo que se planteó en el Congreso de la Unión y se solicitaba que la CIRT como órgano de consulta y colaboración, tuviera una audiencia para intercambiar opiniones sobre el tema.

10.- El 19 de abril de 2010 se me comunicó en mi carácter de afiliado a la Cámara que –como sucede en otras campañas- de acuerdo a mi disponibilidad y de manera voluntaria pudiera transmitir el spot objeto de la solicitud de información. Al respecto debe resaltarse que el día 21 de abril siguiente se me informó que, en caso de que hubiera transmitido libremente el spot en cuestión, lo dejara de hacer, ya que la campaña de difusión del mismo era de corta duración; y

**CONSIDERANDO**

1. Que la afiliación a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es un acto voluntario de las personas físicas o morales que tienen otorgada por parte del Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifunden servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general.
2. Que atendiendo a su objeto y a sus propios Estatutos y Ley de Cámaras, las actividades de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; no tienen fines de lucro y no pueden realizar actividades partidistas.
3. Que por lo tanto, queda claro que no existe una relación comercial entre mi la suscrita y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; es decir, que no existe contrato alguno; ni dinero de por medio; ni una pauta predeterminada; sino que el acto que esa autoridad investiga surge de la defensa pública de los intereses de los afiliados de la Cámara. En ese sentido, la suscrita, en todo caso, se manifestó dentro de los límites constitucionales y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de petición, respecto a una iniciativa de Ley presentada en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, señalando argumentos respecto a propuestas que estima atentan contra su actividad cotidiana.
4. Que, en síntesis, es de reiterarse que no existe una relación comercial entre la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y la suscrita; también cabe destacar como descargo en este procedimiento que en ningún caso la difusión de tales spot's tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en apego al ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional, y en total apego a la normatividad de la materia, pues su intención solamente fue establecer la posición de la Cámara y sus afiliados frente a la iniciativa de reforma propuesta.
5. Que el hecho de transmitir spots en defensa de los intereses de la industria de la radiodifusión, no hace a la CIRT, ni a la suscrita sujeta a ninguna falta o infracción; en virtud, de hacerlo en ejercicio de su función como Cámara empresarial y en el ejercicio de su libertad de expresión.
6. Que por lo tanto, esta solicitud de información se atiende con el ánimo de contribuir con las instituciones, tal y como lo marca la Ley Federal de Radio y Televisión y el Código Electoral Federal, pero con la convicción de que la libertad de expresión en nuestro país no puede ser coartada o puesta en tela de juicio por opinar sobre una iniciativa de Ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

En atención a los planeamientos requeridos le expreso:

1. Con relación al inciso a), se manifiesta que la suscrita no realizó contrato en específico con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para la transmisión del spot, ni mucho menos medio pago alguno para su transmisión, reiterando que soy afiliada a una Cámara Empresarial sin fines de lucro; y que para la transmisión del spot se realizó un trámite práctico (el cual se sigue siempre en los casos en que nos invitan a la transmisión de spot's relacionados con la Cámara) que consiste en que el spot se sube a la página web de la Cámara y se nos da aviso a los afiliados de que podemos bajar el mensaje de la página oficial; sin existir una PAUTA para su transmisión, ni ubicación en espacios o periodos específicos para su difusión. Finalmente, le reitero que la sugerencia máxima de difusión del spot es cuestión fue desde el 19 hasta el 21 de abril del año en curso, atendiendo a que la campaña era de corta duración.
2. Al no existir contratación alguna, el inciso b), no aplica.
3. Con relación al inciso c), se manifiesta que la transmisión de los spot's fue voluntaria y en los espacios que la suscrita consideró disponibles.

[...]"

*Por lo expuesto a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral.*

*ATENTAMENTE se solicita:*

*ÚNICO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, dando contestación al requerimiento hecho por oficio No. SCG/938/2010 de fecha 29 de abril del año en curso notificado el día 12 de mayo de 2010 y realizando al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan."*

- b) En contestación al oficio SCG/0939/2010, escrito signado por el C. Sóstenes Bravo Rodríguez, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, concesionario de la estación radiodifusora XEXP-AM de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso anterior, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

**XXXII.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, en su carácter de representante legal del concesionario de la estación radiodifusora XEDX-AM con operación en la ciudad de Ensenada B. C., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XXXIII.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número JL-VER/868/10, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, mediante el cual el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de Veracruz, remite el escrito firmado por el C.P. Jorge Sierra Velázquez, Contralor General del Diario de Xalapa, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/0942/2010, en los siguientes términos:

“Con relación al oficio número SCG/0942/2010 de fecha 29 de abril del 2010 donde nos señala la transmisión de un mensaje de 40 segundos en el que se descalifica a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, le hago de su conocimiento que la radiodifusora que represento, XEJH ABC Xalapa Radio con Razón Social México Radio S.A. de C.V., no ha transmitido dicho mensaje ni ha recibido ninguna orden de contratación para su emisión por parte de la CIRT.

Por lo anterior expuesto anexo al presente le hago llegar las bitácoras y las citas testigo de la transmisión de la estación XEJH ABC Xalapa Radio del día jueves 22 de abril del presente año, fecha en la que supuestamente se emitió el mensaje donde hago constar que no se transmitió el spot que usted nos marca.

Me permito anexar los testigos grabados del corte que se menciona.”

**XXXIV.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-VER/0869/10, signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual le remite la cédula de notificación y el acuse de recibo del oficio número SCG/942/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

**XXXV.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/1366/2010, suscrito por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, mediante el cual remite los escritos de contestaciones a los requerimientos formulados por esta autoridad a través del los siguientes oficios:

- a) Escrito de contestación al oficio número SCG/928/2010, signado por el C. Luis Carlos Astiazarán, en su carácter de representante legal de Radiodifusora XEMO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XEMO-AM** con operación en la ciudad de Tijuana. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI**,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.
- b) Escrito de contestación al oficio número SCG/929/2010, signado por el C. Luis Carlos Astiazarán Orcí, en su carácter de representante legal de Broadcasting Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XERCN-AM y XHA-FM** con operación en la ciudad de Tijuana B.C., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.
- c) Escrito de contestación al oficio número SCG/930/2010, signado por el C. Luis Carlos Astiazarán Orcí, en su carácter de representante legal de Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XHFG-FM** con operación en la ciudad de Tijuana B.C., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.
- d) Escrito de contestación al oficio número SCG/931/2010, signado por el C. Luis Carlos Astiazarán Orcí, en su carácter de representante legal de Tijuana FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XHTY-FM** con operación en la ciudad de Tijuana B.C., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.
- e) Escrito de contestación al oficio número SCG/933/2010, signado por el C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, en su carácter de representante legal de Radio Sensación de Tijuana, S.A. concesionaria de la emisora



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XHMORE-FM** con operación en la ciudad de Tijuana B.C., mismo que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez y mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad y en el que señala lo siguiente:

"Que en atención al oficio número SCG/0933/2010 presentado ante esta empresa el día 13 de mayo del 2010, les informo que mi representada no transmitió dichos spots ya que retransmite programación en idioma inglés.

Por lo anterior desconocemos la carta de extrañamiento emitida por ustedes, referente a la programación descrita en oficio en mención.

- f) Escrito de contestación al oficio número SCG/934/2010, signado por el C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, en su carácter de representante legal de Radio Tijuana, S.A. concesionaria de la emisora **XEBG-AM**, con operación en la ciudad de Tijuana B.C., mismo que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez y mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.
  
- g) Escrito de contestación al oficio número SCG/935/2010, signado por el C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, en su carácter de representante legal de Radio Ensenada, S.A., concesionario de la estación radiodifusora **XEDX-AM** con operación en la ciudad de Ensenada B.C., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

**XXXVI.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/1365/2010, suscrito por el ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite las cédulas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

los acuses de los oficios: SCG/928/2010, SCG/929/2010, SCG/930/2010, SCG/931/2010 y SCG/932/2010.

**XXXVII.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/278/2010, suscrito por el Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el acuse del oficio número DJ/1069/2010, enviando de igual forma los citatorios, las cédulas y los acuses de los oficios números SCG/0936/1010 y SCG/0937/1010.

**XXXVIII.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Abraham Israel Sala Fuentes, en su carácter de representante legal de Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEROK-AM 800 Khz., y XEWG-AM 1240 Kkz., con operación en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES, en mi carácter de Representante Legal de EMISIONESRADIOFONICAS, S.A. DE C.V., concesionaria de las estaciones de radio con distintivo de llamada XEROK-AM 800 Khz., y XEWG-AM 1240 Khz., con operación en Ciudad Juárez, Chihuahua, personalidad que acredito en términos de la escritura pública número 226,659, de fecha 01 de marzo de 2006, pasada ante la fe del Notario Público Número 6 del Distrito Federal, Lic. Fausto Rico Álvarez, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Montecito, Número 38, Piso 31, Oficina 33, Colonia Nápoles, C.P. 03810, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los C.C. Norma Alicia Gonzalez Velasco y Jorge Edgar Plaza Vázquez, ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, y, en general, de todas las disposiciones legales, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a esta petición de información, los siguientes:

**HECHOS**

1.- Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, para administrar las estaciones radiodifusoras con distintivo de llamada XEROK-AM 800 Khz., y XEWG-AM 1240 Khz.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada "Emisiones Radiofónicas, S.A de C.V." la cual está legalmente constituida con fecha 15 de Noviembre de 2005, como consta en la Escritura Pública número 224,930, pasada ante la fe del Notario Público números del Distrito Federal, licenciado Fausto Rico Álvarez en términos de lo dispuesto por la Legislación mercantil vigente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

3.- Como empresa concesionaria mi mandante tiene como objeto, atendiendo al mismo título de concesión y a la misma ley Federal de Radio y Televisión, el fortalecer la convivencia democrática, garantizando su función social.

4.- Como empresa concesionaria de estaciones radiodifusoras mi mandante se encuentra afiliada a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), la cual se erige como una institución de interés público, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a los de cada uno de sus miembros, y como un organismo que no persigue fines de lucro y un órgano de consulta y colaboración del Estado.

5.- El Estado considera a la radio y televisión como una actividad de interés público, por lo que la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; así como para el ejercicio de los derechos de la información, de expresión y de recepción a través de la radio y la televisión, lo que conlleva a que sus transmisiones son libres y consecuentemente no son objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa; por tanto la CIRT y sus afiliados gozan de absoluta libertad para programar y transmitir.

6.- Para entender en su justa dimensión este derecho fundamental es básico recurrir a la Novena época jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que nos otorga un razonado criterio:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

7.- El 8 de abril de 2010 fue presentada en el Congreso de la Unión una iniciativa para reformar la Ley Federal de Radio y Televisión; la cual, considera la industria, contiene una serie de elementos que afectan los derechos fundamentales de la radiodifusión como lo es LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA LIBERTAD DE CONTENIDOS, LA LIBERTAD DE PROGRAMACIÓN, entre otros.

8.- Derivado de la anterior la CIRT decidió elaborar un mensaje que estableciera la postura de la Industria, a través del cual se planteaba que la CIRT en su posición de órgano de consulta y colaboración del Estado, tuviera una audiencia para intercambiar opiniones sobre el tema.

9.- Es así que, el 19 de abril de 2010 en las oficinas de las radiodifusoras se recibió la circular número 3834 emitida por la CIRT, a través de la cual se exhorta a mi representada a difundir los mensajes enviados por la misma y a que dicha difusión se realizara únicamente durante la transmisión de noticieros. Circular que anexo al presente en copia simple para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe destacar que mi representada al ser afiliada a la CIRT transmite los mensajes ésta usualmente le solicita, bajo la premisa de que los comentarios y opiniones en ellos expresados son entera responsabilidad de quien los emite, ello con fundamento en los criterios que definen y defienden la libertad de expresión.

10.- Asimismo, el día 21 de abril de 2010, mediante la circular número 3837 emitida por la CIRT, se comunicó a mi representada la conveniencia de no continuar con la transmisión del mensaje relativo a la iniciativa de ley, Como consecuencia de ello se suspendió la transmisión de dicho mensaje,

11.- Cabe resaltar que la difusión del mensaje elaborado por la CIRT de ninguna forma trasgrede lo preceptuado en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), al tenor de la siguientes consideraciones:

"Artículo 350. SE TRANSCRIBE"

Toda vez que, no se incurre en la hipótesis jurídica contemplada en dicho precepto legal, ya que mi mandante no vendió tiempo de transmisión para la difusión del mensaje en comento, toda vez que transmisión del mensaje fue un consideración a la CIRT por ser mi representada afiliada a la misma, y esta Cámara no es un partido político, aspirante, precandidato ni candidato a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

"b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distinta al Instituto Federal Electoral;"

Tampoco difundió propaganda política o electoral, ni pagada ni gratuita, lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el inciso VI), del artículo 7 del Reglamento de Quejas y enuncias del Instituto Federal Electoral

"VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal"

Ni mi mandante ni la CIRT son partidos, ni ciudadanos ni organizaciones, únicamente son una empresa que hace de la radio su principal ocupación y una Cámara empresarial que tiene por objeto la defensa de los intereses de la industria, respectivamente, mucho menos tienen como finalidad la difusión de su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre de temas de interés social, ya que en primer lugar carecen de ideología, ya que son entidades que transmiten los acontecimientos del diario devenir y promueven la cultura de nuestra comunidad, con una mentalidad de servicio al público y función social, prestación de servicios que va encaminado al público en general, no solo a los ciudadanos.

Asimismo, se debe decir que mi mandante se abstuvo de difundir propaganda electoral, lo anterior en términos de lo prescrito por el inciso VII del propio artículo 7 del Reglamento en comen o:

"SE TRANSCRIBE"

Como se desprende de la anterior lectura, el mensaje difundido por mi representada en relación a la iniciativa de ley, carece de toda intención de presentar a la ciudadanía candidaturas registradas, ni hace la invitación a votar en ninguna de sus variantes, ni hace referencia a ninguna etapa del proceso electoral. Asimismo no busca obtener votos a favor de ningún candidato ni ninguna de sus variantes, tampoco busca influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirante alguno, ya que como se mencionó mi mandante presta un servicio al público en general, no a los ciudadanos y no busca por ningún medio beneficiar o perjudicar a candidato alguno.

Derivado de las anteriores consideraciones debe tenerse claro que mi mandante no difundió ni a título gratuito ni oneroso propaganda política o electoral.

"c) el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;"

Por lo que hace a este supuesto baste decir que mi representada en todo momento procura transmitir los mensajes que le solicita el Instituto Federal Electoral (IFE) en la forma y en el tiempo que le indica. Sin que este momento esta hipótesis sea cuestión del requerimiento que se contesta.

"d) la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y"

Con la transmisión del mensaje elaborado por la CIRT mi mandante no incurre en esta hipótesis, ya que el contenido del mismo no alude a ninguna propaganda política, tampoco hace alusión a ningún candidato. Asimismo no se pretende denigrar o calumniar a ningún partido político ni ninguna Institución, únicamente en ejercicio del derecho de libertad de expresión, hace patente la postura de la industria en lo que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

refiere a la iniciativa de ley, y se refiere a un acontecimiento de forma avalorativa, ya que carece de todo juicio de valor.

"e) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código".

Por último es de considerarse, que mi mandante procura cumplir al pie de la letra todas y cada una de sus obligaciones.

A mayor abundamiento y en defensa de los intereses de mi representada, manifiesto que el contenido del mensaje elaborado por las CIRT únicamente se refiere a un hecho que se expone como una mera manifestación de un punto de vista particular emitido por la CIRT, y no así un juicio de valor, toda vez que solamente se expresa un acontecimiento del diario devenir, y no denigra a ninguna persona, a ninguna Institución ni a ningún partido político, solo trata de exponer la postura de la industria respecto a la iniciativa de Ley planteada.

**CONSIDERANDO**

Que la afiliación a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es un acto voluntario de las personas físicas o morales que tienen otorgada por parte del Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general.

Que atendiendo a su objeto y a sus propios Estatutos y Ley de Cámaras, las actividades de la CIRT; no tienen fines de lucro y no pueden realizar actividades partidistas. No sin ello estar ajena a los actos público que violenten las garantías de sus afiliados.

Que por lo tanto, queda claro que no existe una relación comercial entre mi representada y la CIRT; es decir, que no existe contrato alguno; ni dinero de por medio; ni una pauta predeterminada; sino que el acto que esta autoridad investiga surge de una consideración como parte afiliada a la CIRT, que manifestó sus apreciaciones y consideraciones, amparados en el ejercicio de la libertad de expresión y careciendo de fines políticos, o electorales o tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, mi mandante se limitó a difundir el mensaje en comentario, bajo la premisa de que los comentarios y opiniones en él vertidas son entera responsabilidad de quien los emite, no así de mi representada, pero con la clara convicción de que la transmisión del mensaje en cuestión de ninguna forma trasgrede lo establecido por el COFIPE

4. Que, en síntesis, es de reiterarse que no existe una relación comercial entre la CIRT y mi representada; también cabe destacar como descargo en este procedimiento que en ningún caso la difusión de tales spots tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en apego al ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional, y en total apego a la normatividad de la materia, pues su intención solamente fue establecer la posición de la Cámara frente a la iniciativa de reforma propuesta y expresar sus argumentos respecto a propuestas que estiman atentan contra la industria.

Que por lo tanto, esta solicitud de información se atiende con el ánimo de contribuir con las instituciones, tal y como lo marca la Ley Federal de Radio y Televisión y el Código Electoral Federal, pero con la convicción de que la libertad de expresión en nuestro país no puede ser coartada o puesta en tela de juicio por opinar sobre una iniciativa de Ley.

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:**

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

- a) Que la persona que solicitó la difusión del mensaje fue la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, de la cual mi mandante es afiliada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- b) Al ser mi mandante afiliada a la CIRT, Cámara Empresarial sin fines de lucro, transmitió el mensaje solicitado sin que se haya celebrado un contrato en específico y sin que haya existido pago de por medio cabe hacer mención que mi mandante programó la transmisión del mensaje atendiendo a la solicitud de la CIRT de programarlos durante la transmisión de los noticieros.
- c) Mi mandante transmitió el mensaje en comento únicamente los días 20 y 21 de abril del año en curso y en los siguientes horarios:

XEROK-AM	XEROK-AM	XEWG-AM	XEWG-AM
MARTES 20 DE ABRIL	MIÉRCOLES 21 DE ABRIL	MARTES 20 DE ABRIL	MIÉRCOLES 21 DE ABRIL
12:00 Hrs.	11:15Hrs.	15:15 Hrs.	15:15 Hrs.
13:30 Hrs.	11:45 Hrs.	15:45 Hrs.	15:45 Hrs.
17:15 Hrs.	12:15 Hrs.	16:15 Hrs.	16:15 Hrs.
17:45 Hrs.	12:45 Hrs.	16:45 Hrs.	16:45 Hrs.
	13:00 Hrs.	17:15 Hrs.	17:15 Hrs.
	13:30 Hrs.	17:45 Hrs.	17:45 Hrs.
	14:00 Hrs.	18:15 Hrs.	18:15 Hrs.
	14:30 Hrs.	18:45 Hrs.	18:45 Hrs.
	17:15 Hrs.	19:15 Hrs.	19:15 Hrs.
	17:45 Hrs.	19:45 Hrs.	19:45 Hrs.

Tal y como lo compruebo con copia de las bitácoras de las estaciones radiodifusoras correspondientes a los días 20 y 21 de abril del año en curso.

Cabe hacer mención que a partir de la recepción de la circular número 3837, emitida por la CIRT, se suspendió la transmisión del citado mensaje.

- d) Como pruebas de mi dicho anexo a la presente copia simple de las circulares números 3834, 3837, que demuestran la solicitud de la CIRT para transmitir el mensaje relativo a la postura de la CIRT respecto a la iniciativa de Ley; copia de las bitácoras de las estaciones radiodifusoras con distintivo de llamada XEROK-AM 800 Khz., y XEWG-AM 1240 Khz., correspondientes a los días 20 y 21 de abril del año en curso, con las que se comprueban los horarios de transmisión del mensaje y copia de la barra programática para demostrar que la transmisión del mensaje se difundió durante el horario de los noticieros.

[...]"

**XXXIX.** Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el LCP. Agustín Alarcón Mora, en su carácter de Gerente General de Radio Emisora Comercial XEGN, S.A., concesionaria de la emisora XEGN, S.A., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

"Con atención a su solicitud contenida en su oficio No.- scg/0943/2010 de fecha 29 de abril del 2010 y recibida el viernes 14 de mayo de 2010 pasado a las 11:10 horas con la presente me permito informar a usted lo siguiente:

1. Mediante circular No. 3833 de la CIRT de fecha 19 de abril de 2010 recibida en internet a las 3:59:08 del mismo día, la CIRT solicito apoyo de esta Radioemisora para la transmisión del spot 'mensaje CIRT 19 de abril' en los horarios 9:00, 11:00, 13:00, 15:00, 17:00, 19:00 y 21:00.
2. Posteriormente mediante circular 3834 de la misma fecha 19 de abril del 2010 la CIRT solicitó se transmitiera el spot de referencia únicamente en noticieros para evitar incurrir en algún supuesto sancionable por el cofipe.
3. Por lo que esta radio emisora transmitió el spot denominado 'mensaje CIRT 19 de abril del 2010' en el noticiero Notign en horario de 13:00 y 14:30 los días 20 y 21 de abril solamente ya que el 21 de abril del 2010 a las 22:59 horas la CIRT mediante circular No.- 3837 de la misma fecha solicitó 'no continuar con la transmisión del spot llamado mensaje CIRT 19 de abril 2010'.

En relación con lo anterior le anexo copia de las circulares 3833, 3834 y 3837 giradas por la CIRT como soporte de la información arriba citada.

Sin otro asunto que tratar por el momento, nos ratificamos a sus apreciables ordenes."

**XL.** Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/1373/2010, suscrito por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual le informa que se dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio número DJ/1068/2010 remitiendo citatorios, cédulas y los acuses de recibo de los oficios números SCG/0933/1010, SCG/0934/1010 y SCG/0935/1010.

**XLI.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida toda la documentación referida en los resultandos que anteceden y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el diverso número 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales se señala que tratándose del procedimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente, ordenó lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, remitiendo información relativa a los hechos denunciados; **TERCERO.-** Asimismo, téngase a los Vocales Ejecutivos y Secretarios, así como a los diversos representantes legales mencionados en el proemio del presente acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en los proveídos atinentes; **CUARTO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y dado que en la contestación brindada por el Contralor General del Diario Xalapa, en representación de la estación radiofónica identificada con las siglas XEJH ABC Xalapa Radio, con razón social México Radio S.A. de C.V., en la cual afirma no haber transmitido el promocional materia de la presente queja, adjuntando las bitácoras y un disco compacto **que dice contener** la grabación de la programación de la estación transmitida el día veintidós de abril del año en curso, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en el **término de doce horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Efectúe la confronta entre el contenido de la bitácora aportada por el representante legal de la permisionaria identificada con las siglas XEJH ABC Xalapa Radio, y el monitoreo y las constancias recabadas por la Dirección a su digno cargo; **b)** Efectúe el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el denunciado; y **c)** Una vez hecho lo anterior, aclare si el promocional denunciado fue o no transmitido por dicha emisora, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; **QUINTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las siguientes concesionarias:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIA</i>
<i>XEMO-AM</i>	<i>RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.</i>
<i>XERCN-AM</i>	<i>BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.</i>
<i>XHA-FM</i>	<i>BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.</i>
<i>XHFG-FM</i>	<i>RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.</i>
<i>XHTY-FM</i>	<i>TIJUANA FM, S.A. DE C.V.</i>
<i>XHMORE-FM</i>	<i>RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.</i>
<i>XEBG-AM</i>	<i>RADIO TIJUANA, S.A.</i>
<i>XEDX-AM</i>	<i>RADIO ENSENADA, S.A.</i>
<i>XECJC-AM</i>	<i>RADIO JUARENSE, S.A.</i>
<i>XEROK-AM</i>	<i>EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.</i>
<i>XEWG-AM</i>	<i>EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.</i>
<i>XEUH-AM</i>	<i>TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON</i>
<i>XEXP-AM</i>	<i>SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ</i>
<i>XEOQ-AM</i>	<i>CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.</i>
<i>XEJH-AM</i>	<i>RADIO XEJH, S.A. DE C.V.</i>
<i>XEGN-AM</i>	<i>RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.</i>

Asimismo, se solicita se proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas morales y sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de las mismas; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

**XLII.** Mediante oficio número SCG/1143/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se requirió al Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que remitiera la información ordenada en el acuerdo a que se hace referencia en el resultando anterior. Oficio que fue notificado con esa misma fecha.

**XLIII.** Mediante oficio número SCG/1144/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se notificó al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que se solicita su apoyo para la obtención de la información a que se hace referencia en el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**XLIV.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. María Naime Salem González, en su carácter de representante legal de Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XEOQ-AM y XEFD-AM con operación en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando **XXXI, inciso a)**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

**XLV.** Asimismo en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/4178/2010, de la misma fecha signado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/1143/2010 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez y el cual medularmente señala lo siguiente:

" [...]

Para dar respuesta a lo solicitado. hago de su conocimiento que del análisis de la grabación proporcionada por el representante de la emisora XEJH-AM 1460 ABC Xalapa Radio, relativa al día 22 de abril del año en curso, obteniendo como resultado la presencia de diversos bloques sin audio en los horarios que van de las 14:43:02 a las 14:57 y de las 14:59:05 a las 15:15:53. tal y como puede apreciarse en la grabación proporcionada por dicha radiodifusora.

Ahora bien. examinando la grabación obtenida del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de lo transmitido por la emisora XEJH-AM durante el día 22 de abril del año en curso, en el horario de las 6:00 a las 24:00 horas. fue posible constatar que a las 14:59:11 horas, la emisora de referencia *difundió el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) de mérito*, tal y como se desprende del testigo de grabación que se anexa al presente en un disco compacto.

Una vez identificado lo anterior. el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, elaboró una confronta entre la grabación proporcionada por el representante de la emisora XEJHAM y la grabación obtenida del SIVEM, cuyo resultado fue que en los espacios sin audio que se presentan en la grabación proporcionada por la emisora. la grabación del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

SIVeM identifica la difusión de diversos promocionales. entre ellos. el de la CIRT. tal y como se expresa en el siguiente cuadro comparativo:

[...]

Es pertinente aclarar que la Dirección Ejecutiva a mi cargo, para la generación de testigos cuenta con un procedimiento automatizado que garantiza la fiabilidad del contenido de dicha prueba técnica, cuya confección se sustenta en el ejercicio de las facultades conferidas a esta autoridad en los artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. en diversas resoluciones ha afirmado que los testigos de grabación generados por esta autoridad merecen valor probatorio pleno.”

**XLVI.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3 y 4, 120, párrafo 1, inciso q); 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 1, 2 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos c) y h); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, ordenó lo siguiente:

“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los escritos y oficios de cuenta, así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, remitiendo información relativa a los hechos denunciados; **TERCERO.-** Asimismo, téngase al representante legal mencionado en el proemio del presente acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en el proveído atinente; **CUARTO.-** Del análisis integral al escrito de queja presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: **A)** La supuesta difusión de propaganda política o electoral a través de un promocional transmitido en distintas emisoras de radio y de un desplegado publicado en diversos periódicos de circulación nacional, suscritos por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, dirigidos al Congreso de la Unión y a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

opinión pública, intitulados: "México requiere legislar con responsabilidad y visión de estado", los cuales a decir del representante del Partido de la Revolución Democrática, contienen expresiones que denigran al partido político que representa, hechos que podría dar lugar a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En cuanto a este motivo de inconformidad, se considera oportuno aclarar que tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral tiene como facultad originaria y excluyente conocer respecto de las posibles infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o partidos políticos y calumnien a las personas, tanto a nivel federal como local, cuyo medio comisivo sea la radio y televisión, y dado que los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante esta autoridad se encuentran relacionados con la supuesta difusión de propaganda política o electoral que denigra al instituto político en cita, a través de un promocional transmitido en distintas emisoras de radio y de un desplegado publicado en diversos periódicos de circulación nacional, **esta autoridad considera necesario asumir competencia** para conocer del hecho denunciado, aun cuando uno de los medios para su difusión lo fue un medio de comunicación escrito [diarios de circulación nacional].-----

Lo anterior, en virtud de que se considera que en el caso que nos ocupa la materia de inconformidad es inescindible, ya que el objeto de queja [propaganda político o electoral que denigra al Partido de la Revolución Democrática] no puede separarse en forma simple, aunado al hecho de que a ningún fin práctico nos llevaría escindir el procedimiento con la finalidad de dar vista a las autoridades administrativas electorales locales de las entidades federativas en las cuales se desarrolla un proceso electoral local, pues la fragmentación de la contienda de la causa constituiría un atentado a sus propias calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, por lo que se considera necesario que el asunto debe decidirse en una única resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas, así como conocerse por un solo órgano de autoridad.-----

Asimismo, resulta oportuno recordar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toda autoridad debe garantizar, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a la justicia pronta y expedita;-----

**B)** La presunta contratación de propaganda en radio imputable a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la cual a decir del denunciante se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los estados en los cuales se desarrolla actualmente un proceso electoral local, lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **C)** La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión de un promocional dirigido al Congreso de la Unión y a la opinión pública, intitulado: "México requiere legislar con responsabilidad y visión de estado", lo que podría transgredir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputable a los concesionarios de radio que a continuación se enlistan:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

EMISORA	CONCESIONARIA
XEMO-AM	RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.
XERCN-AM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
XHA-FM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
XHFG-FM	RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.
XHTY-FM	TIJUANA FM, S.A. DE C.V.
XHMORE-FM	RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.
XEBG-AM	RADIO TIJUANA, S.A.
XEDX-AM	RADIO ENSENADA, S.A.
XECJC-AM	RADIO JUARENSE, S.A.
XEROK-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
XEWG-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
XEUH-AM	TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON
XEXP-AM	SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ
XEOQ-AM	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.
XEJH-AM	RADIO XEJH, S.A. DE C.V.
XEGN-AM	RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.

QUINTO. Por lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión por las conductas referidas en los incisos A) y B) del punto de acuerdo anterior y en contra de los concesionarios de las emisoras con distintivos XEMO-AM; XERCN-AM; XHA-FM; XHFG-FM; XHTY-FM; XHMORE-FM; XEBG-AM; XEDX-AM; XECJC-AM; XEROK-AM; XEWG-AM; XEUH-AM; XEXP-AM; XEOQ-AM; XEJH-AM y XEGN-AM, por la posible conculcación a la conducta referida en el inciso C) que antecede." resolvió Asimismo, se ordena realizar una investigación preliminar en relación con los concesionarios de radio que a continuación se enlistan:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA
BAJA CALIFORNIA	XESDD-AM	MEDIA SPORTS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XEZOL-AM	SIRTSIA SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION, S.A. DE C.V.
	XEJS-AM	CADENA RADIODIFUSORA DE CHIHUAHUA, S.A.
DURANGO	XECK-AM	DIFUSORAS DE DURANGO, S.A.
HIDALGO	XHIDO-FM	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
PUEBLA	XETE-AM	AM DE TEHUACAN, S.A. DE C.V.
	XEFS-AM	FIDEL BALBUENA SÁNCHEZ
	XEPOP-AM	XEPOP, S.A.
	XHJE-FM	SUPER SONIDO EN FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.
	XHRC-FM	XHRC-FM, S.A. DE C.V.
	XEZAR-AM	RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.
SINALOA	XEWT-AM	RADIO UNIDO, S.A.
TAMAULIPAS	XEGNK-AM	RADIO RITMO, S.A.
	XERI-AM	RADIO IMPULSORA, S.A.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA
	XES-AM	RADIO TELEVISORA DE TAMPICO, S.A.
	XETW-AM	FLORES, S. EN N.C. DE C.V.
YUCATÁN	XEFC-AM	LA VOZ EN YUCATAN DEL RADIO, S.A. DE C.V.
	XEMYL-AM	RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.
	XEQW-AM	RADIO PODEROSA S.A. DE C.V.
	XEYW-AM	TROPORADIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
	XHMYL-FM	RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.
	XEUL-AM	RADIO PROGRESO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.
	ZACATECAS	XEEL-AM
XEIH-AM		

Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tenga la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.-----

En efecto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.-----

**SEXTO.-** En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de La Cámara Nacional de la Industria de Radio y televisión, así como a los representantes legales de los concesionarios de las emisoras siguientes:

EMISORA	CONCESIONARIA
XEMO-AM	RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.
XERCN-AM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
XHA-FM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
XHFG-FM	RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.
XHTY-FM	TIJUANA FM, S.A. DE C.V.
XHMORE-FM	RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.
XEBG-AM	RADIO TIJUANA, S.A.
XEDX-AM	RADIO ENSENADA, S.A.
XECJC-AM	RADIO JUARENSE, S.A.
XEROK-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

XEWG-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
XEUH-AM	TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON
XEXP-AM	SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ
XEOQ-AM	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V
XEJH-AM	RADIO XEJH, S.A. DE C.V.
XEGN-AM	RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.

Córrase traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **doce horas del día primero de junio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye a los CC. Lic. Luis Rafael Botello, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva; Lic. David Rodríguez García, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Ensenada, Baja California; Lic. Florencio Mecinas Torres, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca; Lic. Antonio Marroquín Vargas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas; Lic. Gilberto Napoleón Tapia Granillo, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Xalapa, Veracruz y Lic. Felipe de Jesús Martínez García, Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en Piedras Negras, Veracruz; de igual forma al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Por otro lado, requiérase al Representante Legal de Radio Juarense, S.A. concesionaria de la emisora XECJC-AM, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia de fecha veintinueve de abril del año en curso; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

contraprestación percibida para tal efecto y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; **c)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y aclare si el mismo seguirá siendo transmitido, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **DÉCIMO PRIMERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-272/2009 y para mejor proveer, requiérase a los representantes legales de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y de los concesionarios que a continuación se indican:

CONCESIONARIA	EMISORA
RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.	XEMO-AM
BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	XERCN-AM
BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	XHA-FM
RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.	XHFG-FM
TIJUANA FM, S.A. DE C.V.	XHTY-FM
RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.	XHMORE-FM
RADIO TIJUANA, S.A.	XEBG-AM
RADIO ENSENADA, S.A.	XEDX-AM
RADIO JUARENSE, S.A.	XECJC-AM
EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	XEROK-AM
EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	XEWG-AM
TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON	XEUH-AM
SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ	XEXP-AM
CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V	XEOQ-AM
RADIO XEJH, S.A. DE C.V.	XEJH-AM
RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.	XEGN-AM

A efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcione a esta autoridad, la documentación necesaria para acreditar su capacidad socioeconómica, así como su situación y utilidad fiscal, que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, para estar en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso procediera; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de su representada y su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal de la misma; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **DÉCIMO TERCERO.-** Por otra parte, requiérase al representante legal de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere en el punto SÉPTIMO, informe lo siguiente: **a)** Indique si su representada forma parte o se encuentra afiliada a algún partido político; **b)** Si la contratación o en su caso difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, obedecieron a la solicitud, petición



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

o contratación por parte de algún partido político o candidato; c) Informe quién fue la persona encargada de elaborar el contenido de dicho promocional, así como a petición de quién se elaboró el mismo; y d) En su caso, deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **DÉCIMO CUARTO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

**XLVII.** Mediante los oficios del SCG/1158/2010 al SCG/1171/2010, todos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, les fueron notificados los emplazamientos y citación para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior de la presente resolución, mismos que fueron notificados en las siguientes fechas:

Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto No.	Concesionarias y emisoras	Fecha de notificación del oficio
SCG/1158/2010	XEMO-AM RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.	Se notificó el 25 de mayo de 2010
SCG/1159/2010	XERCN-AM Y XHA-FM BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Se notificó el 26 de mayo de 2010
SCG/1160/2010	XHFG-FM RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.	Se notificó el 26 de mayo de 2010
SCG/1161/2010	XHTY-FM TIJUANA FM, S.A. DE C.V.	Se notificó el 26 de mayo de 2010
SCG/1162/2010	XHMORE-FM RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.	Se notificó el 25 de mayo de 2010
SCG/1163/2010	XEBG-AM RADIO TIJUANA, S.A.	Se notificó el 25 de mayo de 2010
SCG/1164/2010	XEDX-AM RADIO ENSENADA, S.A.	Se notificó el 25 de mayo de 2010
SCG/1165/2010	XECJC-AM RADIO JUARENSE, S.A.	Se notificó el 26 de mayo de 2010
SCG/1166/2010	XEROK-AM XEWG-AM EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	Se notificó el 26 de mayo de 2010

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

SCG/1167/2010	XEUH-AM TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON	Se notificó el 27 de mayo de 2010
SCG/1168/2010	XEXP-AM SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ	Se notificó el 27 de mayo de 2010
SCG/1169/2010	XEOQ-AM CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V	Se notificó el 27 de mayo de 2010
SCG/1170/2010	XEJH-AM RADIO XEJH, S.A. DE C.V.	Se notificó el 27 de mayo de 2010
SCG/1171/2010	XEGN-AM RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.	Se notificó el 27 de mayo de 2010

**XLVIII.** Mediante oficio número SCG/1157/2010 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le fue notificado a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el proveído de esa misma fecha, mismos que fueron notificados el día veintiséis de mayo del presente año.

**XLIX.** Mediante oficio número SCG/1172/2010 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le fue notificado al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el proveído de esa misma fecha, mismos que fueron notificados el día veintiséis de mayo del presente año.

**L.** Asimismo, mediante oficio SCG/1188/2010, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó el apoyo por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, mismo que fue notificado con fecha veinticinco del mismo mes y año.

LI. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/1422/2010, signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito recibido en la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito en dicha entidad federativa suscrito por el Lic. Héctor de Isla Puga Duran, apoderado legal de “Media Sports de México, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora XEPE-AM, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el cual señala medularmente lo siguiente:

“[...]”

Que vengo de conformidad con lo previsto por el artículo 364 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, a comparecer a dar información con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO DE LA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, manifestando con relación a los hechos que contiene dicha denuncia lo siguiente con relación a los Hechos:

### HECHOS

1.- El correlativo que se contesta y se informa ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, toda vez que mi representada no ha tenido ni tuvo intervención en los hechos denunciados que se dicen ocurridos el día 19 de Abril de 2009, y por lo tanto no ha tenido conocimiento de los mismos, con mayor razón si en el escrito de denuncia aparece visible en la primera hoja de la misma que quien comparece planteándola, esto es, el señor Fernando Vargas Manríquez, dice ser el representante de un partido político a todas luces inexistente, pues dice ser el representante “Partido de la Evolución Democrática” un organismo del cual se desconoce su existencia dudando que se encuentre registrado legalmente como partido político.

2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo debe decirse que toda vez que mi representada no tuvo tampoco intervención alguna en la difusión del spot referido en el que se dice se descalifica al **Partido de la Revolución Democrática**, un órgano distinto del que dice representar el denunciante, por lo tanto no es posible dar referencia del nombre de la persona física o moral que hubiese contratado u ordenado la difusión del material aludido en su escrito de denuncia del 21 de abril de 2010, como tampoco se puede precisar el contrato o acto jurídico de donde se hubiese generado tal difusión, ni los días y horas del promocional, sin que por tanto se vea precisada mi representada a exhibir copias de las constancias pertinentes para apoyar la negativa de unos hechos que se desconocen y en los que mi

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

representada no ha tenido intervención ni participación alguna, tan es así que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante se sirvan para probar que la radiodifusora XEPE-AM operado por mi representada hubiese tenido participación en los hechos denunciados.”

**LII.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/282/2010, signado por el Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, con el que remite la contestación brindada por la C. Yolanda Morquecho Cardona, representante legal de “Radio Juarense, S.A.” concesionaria de la emisora **XECJC**, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diez. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el Resultando XXXI, inciso a), por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

**LIII.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/4092/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite el oficio 103-05-2010-0502, de fecha veinticinco de mayo del presente año, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez.

**LIV.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE-TAMPS/0915/2010, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en el que le informa que en atención al oficio número DJ/1073/2010, fue notificado el oficio número SCG/0941/2010, remitiendo acuses de ambos oficios; asimismo, remite el escrito de contestación de fecha veinte de mayo del presente año, signado por C. María Naime Salem González, representante legal de “Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.”. Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el Resultando XXXI, inciso

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

a), por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

**LV.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JE-VER/0945/2010, de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que remite el acuse del oficio número SCG/0943/2010, así como su respectiva cédula de notificación.

**LVI.** Asimismo, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JE-VER/0961/2010, de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por medio del cual remite las respectivas cédulas de notificación y acuses de los oficios números SCG/1170/2010 y SCG/1171/2010.

**LVII.** De igual forma con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el acuse del citatorio dirigido al C. Representante Legal de Radio XEJH, S.A. de C.V., concesionaria de la estación identificada con las siglas XEJH-AM.

**LVIII.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/4276/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite el oficio 103-05-2010-0504, de fecha veintiocho de mayo del presente año, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez.

**LIX.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/808/2010, de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por medio del cual remite los respectivos citatorios, cédulas de notificación y acuses de los oficios números SCG/1167/2010 y SCG/1168/2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**LX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, el día primero de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1173/2010, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013015818, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL , EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**-----

ASIMISMO COMPARECE EL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 008847937, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.-----

DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. JESÚS SÁNCHEZ VILLAREAL, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO XEJH, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEJH-AM, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000025850551, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE RADIO XEJH, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEJH-AM;-----

DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES, REPRESENTANTE LEGAL DE EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEROK-AM Y XEWG-AM, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO NO4583888, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LA CONCESIONARIA EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEROK-AM Y XEWG-AM;-----

ASIMISMO COMPARECE EL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEMO-AM; BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XERCN-AM Y XHA-FM, RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA HXFG-FM; TIJUANA FM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTY-FM; RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHMORE-FM; RADIO TIJUANA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEBG-AM; RADIO ENSENADA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEDX-AM; RADIO JUARENSE, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XECJC-AM; TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRÓN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEUH-AM; SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEXP-AM; CORPORADIO GAPE DE TAMUALIPAS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEOQ-AM; RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEGN-AM, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 008847937, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS CONCESIONARIOS REFERIDOS. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

PERSONAS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/048/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE LA FECHA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA RESUMEN DE HECHOS Y ALEGATOS.-----  
UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ,, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA NÚMERO 63325 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO) DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19, LICENCIADO MIGUEL ALESSIO ROBLES, MEDIANTE LA CUAL EL C. ALEJANDRO GARCÍA GAMBOA CONFIERE AL LICENCIADO MIGUEL OROZCO GÓMEZ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL EL COMPARECIENTE ACREDITA SU PERSONALIDAD EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----  
ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO XEJH, S. A. DE C. V., PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD OFRECE PRUEBAS Y RINDE SUS ALEGATOS; Y TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CINCO EXPEDIDO POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 116 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO IGNACIO R. MORALES LECHUGA A TRAVÉS DEL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO, PREVIA COPIA SIMPLE DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA QUE DE LA MISMA OBRA EN AUTOS.-----  
ESCRITO SIGNADO POR EL C. ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMISIONES RADIOFÓNICAS, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECE PRUEBAS Y RINDE SUS ALEGATOS; Y TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTESIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL SEIS RENDIDO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 6 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO FAUSTO RICO ÁLVAREZ, DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA COPIA SIMPLE DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA QUE DE LA MISMA OBRA EN AUTOS.-----  
DEL MISMO MODO, SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS DE **RADIODIFUSORA,**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

X.E.M.O., S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEMO-AM; BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XERCN-AM Y XHA-FM, RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA HXFG-FM; TIJUANA FM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTY-FM; RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHMORE-FM; RADIO TIJUANA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEBG-AM; RADIO ENSENADA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEDX-AM; RADIO JUARENSE, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XECJC-AM; TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRÓN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEUH-AM; SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEXP-AM; CORPORADIO GAPE DE TAMUALIPAS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEOQ-AM; RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEGN-AM, A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN SUS ALEGATOS, ASIMISMO A TRAVÉS DE LOS MISMOS AUTORIZAN AL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN SU REPRESENTACIÓN. DEL MISMO MODO, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS A LOS ESCRITOS DE MÉRITO COPIAS DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS REPRESENTANTES LEGALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD.-----

**EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, MIGUEL OROZCO GÓMEZ, JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL Y ABRAHAM ISRAEL SALAS FUENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES COMO SE HA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; FINALMENTE REQUIÉRASELES A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS **CONCESIONARIAS DENUNCIADAS Y AL REPRESENTANTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

RESPECTO DE SUS REPRESENTADAS, Y, EN SU CASO, LA RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. **FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN CALIDAD DE COMPARECENCIA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, RATIFICANDO DENUNCIA Y LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO **NO MAYOR A TREINTA MINUTOS**, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZA.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS**, EN ESTE ACTO LOS REPRESENTANTES DE LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

MANIFESTADO SU INTENCIÓN DE NOMBRAR COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LOS MISMOS AL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN TOMA EL USO DE LA VOZ POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ, EL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ, REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO SE RATIFICA TODO LO DICHO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CIRT) ASÍ COMO LA DE CADA UNO DE SUS AFILIADOS QUE ASISTIERON A ESTA AUDIENCIA Y QUE FUERON REQUERIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO SE MANIFIESTA QUE LA CIRT ES UN ÓRGANO DE CONSULTA Y REPRESENTACIÓN QUE POR MANDATO DE LEY EL ESTADO ANTES DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD REFERENTE A LA MATERIA, EN ESTE CASO A RADIO Y TELEVISIÓN, TIENE QUE CONSULTAR A ESTA CÁMARA SOBRE LA ACTUACIÓN QUE PRETENDE REALIZAR. TAMBIÉN SE QUIERE MANIFESTAR QUE POR MANDATO DE LEY LA CIRT NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO NI A NINGUNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA YA QUE SI LO HICIERA PERDERÍA EL REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. ASIMISMO, LA AFILIACIÓN A ESTA CÁMARA ES UN ACTO VOLUNTARIO Y COMO TAL TODOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN TANTO EN SU ASAMBLEA COMO EN SU CONSEJO DIRECTIVO, SUS AFILIADOS DECIDIRÁN SI LO TOMAN O NO EL ACUERDO MANDATADO. ESTO LO SEÑALO EN RAZÓN DE QUE LOS SPOTS A QUE HACE MENCIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FUERON UN ACTO VOLUNTARIO DEL CUAL NO EXISTIÓ CONTRATO O CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA PARA SU TRANSMISIÓN. POR ÚLTIMO, SOLAMENTE REITERAR QUE LA CIRT NO PERTENECE NI ES AFILIADO A PARTIDO POLÍTICO Y QUE NO EXISTIÓ ORDEN O CONTRATO DE ALGUNA AGRUPACIÓN POLÍTICA O CANDIDATO PARA LA TRANSMISIÓN DE UN SPOT QUE TENÍA COMO ÚNICO PROPÓSITO EL DAR UNA OPINIÓN LIBRE SOBRE UN ACTO QUE EL ESTADO, EN ESPECÍFICO EL PODER LEGISLATIVO, PRETENDÍA LLEVAR A CABO EN ESOS DÍAS DEL MES DE ABRIL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN ATENDIDAS EN EL PROYECTO DE FONDO QUE DÉ FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

POR OTRO LADO Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS LOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----  
AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ** , EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE**: QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA ES CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 345 PÁRRAFO UNO INCISO B Y 350 PÁRRAFO 1 INCISOS B Y E DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL TRATARSE DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y POR LO TANTO, SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO AL TRATARSE DE ADQUISICIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DISTINTOS A LOS ADMINISTRADOS POR ESTE INSTITUTO, DIRIGIDOS A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES EN EL CASO DE AQUELLAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL, PRECISANDO QUE EL CONTENIDO DEL MENSAJE VA DIRIGIDO DE MANERA MANIFIESTA CONTRA DOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO CONTRA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

EL PODER LEGISLATIVO NI CONTRA ÓRGANO ALGUNO DEL ESTADO MEXICANO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. MIGUEL OROZCO GÓMEZ, QUIEN HA SIDO DESIGNADO **REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS** QUIEN SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE TANTO LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CIRT COMO SUS AFILIADOS, EN NINGÚN MOMENTO HAN VIOLADO ALGÚN ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN O LO REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL YA QUE, COMO SE ACREDITA EN LOS DISTINTOS ESCRITOS QUE SE HAN PRESENTADO, NO HAY CONTRATO NI CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA PARA LA TRANSMISIÓN DE DICHOS MENSAJES. ASÍ TAMBIÉN MANIFIESTO QUE LA LIBRE OPINIÓN O LA LIBRE EXPRESIÓN QUE SE TIENE COMO CÁMARA Y QUE SE TIENE COMO UNA EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN, PRETENDE SER COARTADA A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS COMO EL QUE PRETENDE INICIAR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PRETENDE, CON EL CONTENIDO DEL SPOT, DENIGRAR A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO NI PREFERENCIAR ALGÚN OTRO. SIMPLEMENTE PRETENDEMOS DAR A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA NUESTRA POSICIÓN RESPECTO A UN INTERÉS DE GRAN INTERÉS COMO LO ES LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. REITERO NUEVAMENTE QUE ATENDIENDO EL ARTÍCULO CUARTO, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES: SOMOS UN ÓRGANO DE CONSULTA Y COLABORACIÓN DEL ESTADO Y DE SUS TRES NIVELES DE GOBIERNO QUE POR MANDATO DE LEY PODEMOS DAR NUESTRA OPINIÓN RESPECTO A UN TEMA QUE TENGA QUE VER CON EL OBJETO Y CON LOS FINES DE LA CÁMARA QUE REPRESENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

**LXI.** Con fecha primero de junio de dos mil diez, se presentaron los siguientes escritos:

- a) Escritos de fecha uno de junio de dos mil diez signados por los representantes legales de los concesionarios de las radiodifusoras: XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEGN-AM en el estado de Veracruz, mismos que de forma similar manifestaron en forma medular lo siguiente:

"...

*a) Indebida Admisión de la demanda*

*Como se sigue de la denuncia de 21 de abril de 2010, el signante del documento es el C. Fernando Vargas Martínez, en su carácter de "representante propietario del PRD ante el Comité de Radio y Televisión del IFE".*

*Sin embargo, debe señalarse que en términos del artículo 13, párrafo 1; inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, para que la denuncia se tuviera como presentada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, el signante debió haber reunido alguna de las siguientes cualidades para considerarlo como representante legítimo del Partido:*

*"Artículo 13. SE TRANSCRIBE"*

*Sin embargo, el referido ciudadano no reúne ninguna de esas características, pues a la fecha de presentación de la denuncia no era el representante del Partido ante el Consejo General del IFE, ni acreditó tener personería para representarlo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*Lo anterior es relevante pues en términos del artículo 368, párrafo 2 del propio Código Electoral, tratándose del procedimiento especial sancionador, las denuncias relacionadas con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán ser iniciadas a instancia de parte agraviada, requisito que, como ya se acreditó en párrafos anteriores, no se surte en el presente caso, pues el denunciante no es el representante legítimo del partido.*

*En vista de lo expuesto, la denuncia solamente pudo haberse iniciado a instancia de parte agraviada, esto es, el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes legales o legítimos.*

*En esa medida, el C. Fernando Vargas Martínez, al no haber acreditado su personalidad como representante legal del Partido denunciante, carecía de interés legítimo para promover la denuncia, al no ser el sujeto afectado por la propaganda supuestamente descalificativa, por lo que la denuncia debió haberse desechado de plano.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que la denuncia en cuestión hubiera sido presentada por legítimo representante, la misma sigue teniendo vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos de los artículos 368, párrafos 3 y 5 del Cofipe, 64 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.*

*Asimismo, el denunciante como supuesta prueba de su dicho, solamente aportó una grabación, de la cual tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que supuestamente fue grabada.*

*En consecuencia, la denuncia no reúne los requisitos legales para su admisión pues, además de no aportar una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia (pues es incapaz de citar las radiodifusoras que denuncia o siquiera las fechas en que supuestamente se transmitió la propaganda), tampoco cumple con los extremos de la carga de la prueba que la impone la normatividad aplicable*

*Asimismo, el denunciante si bien refiere como prueba los "resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva" del IFE, lo cierto es que: a) no explica qué pretende sustentar con dicha prueba; b) no vincula la prueba de manera clara y precisa con los hechos que pretende denunciar; c) no señala el ámbito espacial o temporal al que debe circunscribirse dicha prueba; d) del escrito de denuncia no se desprende ni siquiera las fechas de las supuestas transmisiones; e) el quejoso revierte la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral, lo cual es especialmente grave cuando, como ya se asentó antes, el Código prevé que este procedimiento solo puede iniciar a instancia de parte agraviada, por lo que es inadmisibles que no refiera de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que sucedieron los hechos.*

*Por otra parte, el Secretario del Consejo General, en el acuerdo de 22 de abril de 2010, bajo el numeral SEGUNDO, inciso a), claramente ordenó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que indicara si había detectado el promocional materia de la denuncia en una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*temporalidad concreta, esto es: "del día diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha en que tenga conocimiento del presente acuerdo"*

*Esto es, la temporalidad de la investigación en el monitoreo debió haberse circunscrito exclusivamente del 19 al 22 de abril del año en curso. Dicha temporalidad no contraviene lo señalado por el denunciante, pues éste ni siquiera aludió las supuestas fechas de transmisión, como ya se asentó en párrafos precedentes.*

*Sin embargo, existe una contradicción de lo asentado en los Anexos 1 y 2 del oficio DEPPP /STCRT /3048/2010, pues mientras el reporte contenido primeramente (Anexo 1) refiere que las detecciones son del día 19 de abril, el reporte adjunto como Anexo 2 señala que las mismas son del 22 de abril, por ende no me da certeza sobre cuál es la fecha real del reporte.*

*Ahora bien, si se contrastan los resultados de este detalle de reporte contra los entregados a través del oficio DEPPP /STCRT /3051/2010, se corrobora que hay incongruencias entre ambos reportes, no solamente porque de la revisión detallada del Anexo 2 del oficio DEPPP /STCRT /3051/2010 se constata que hay entradas duplicadas sobre la misma detección (esto es, que hay promocionales reportados más de una vez en el monitoreo, sino que además, no todos los promocionales reportados en el Anexo 2 del oficio DEPPP /STCRT /3048/2010 están contenidos en el oficio DEPPP/STCRT/3051/2010, generando una duda razonable sobre la veracidad de los datos contenidos en ambos reportes.*

*Lo anterior se agrava puesto que, como se explica en un Alegato posterior, nunca se me corrió traslado con los testigos de grabación de dichos monitoreos, por lo que no hay certeza sobre la veracidad de lo dicho por la autoridad electoral.*

*Amén de lo anterior, debe señalarse que el reporte anexo al oficio DEPPP /STCRT /3051/2010, de manera ilegal incluye un supuesto reporte de detecciones del día 23 de abril, el cual no estaba incluido en la investigación, pues incluso el Director que rinde dicho reporte admitió -como ya quedó asentado- que la instrucción fue investigar solamente del 19 al 22 de abril, tal como lo ordenó el Secretario Ejecutivo en su acuerdo de 22 de abril.*

*No obstante lo anterior, el referido Director Ejecutivo, a través de su oficio DEPPP/STCRT/3158/2010, nuevamente amplía (sin tener facultades legales para hacerlo) el periodo de investigación hasta el 29 de abril de 2010.*

*En esa medida, del oficio por el que se me emplazó a la audiencia del día de hoy, no se desprende de manera fehaciente y sin lugar a dudas cuál es el periodo por el que se le está requiriendo, violentando en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y legalidad.*

*Por otra parte, el Anexo del referido oficio DEPPP /STCRT /3158/2010, NUEVAMENTE PRESENTA INCONSISTENCIAS RESPECTO DE LOS REPORTES ANEXOS A LOS OFICIOS DEPPP/STCRT/3048/2010 Y DEPPP/STCRT/3051/2010, como los que se citan a continuación, generando aún más dudas sobre la veracidad del contenido de los mismos, pues supuestamente y de acuerdo al proceso descrito por el IFE, el sistema automatizado de verificación (SIVeM) detecta las transmisiones de manera inmediata a partir de la generación de la huella acústica.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*Lo cierto es que la comparación de la información contenida en los tres reportes permite corroborar que el sistema automatizado es falible.*

*Lo anterior acentúa la relevancia de que se corra traslado a los sujetos a investigación con los testigos completos de grabación, pues solamente así se puede corroborar la veracidad de la información presentada por la autoridad (lo anterior con independencia de que el Director Ejecutivo que proporciona la información de los reportes como prueba, debió haber verificado la veracidad y consistencia de los informes que rindió a lo largo del tiempo, pues de lo contrario, éstos no pueden hacer prueba plena de su dicho al ser incongruentes).*

*Segundo. En el procedimiento no se ha respetado mi garantía de audiencia pues, como se sigue de las diversas comunicaciones en las que autoridad me ha solicitado información sobre las supuestas posibles violaciones a la normatividad electoral, se advierte que existen contradicciones en los reportes de monitoreo citadas en el agravio anterior, lo cual me deja en estado de indefensión pues desconozco cuáles son las verdaderas imputaciones contra mi emisora, además de que tengo dudas fundadas sobre la veracidad de la información.*

*Lo anterior es aún más grave pues en ningún momento me han dado acceso a las supuestas grabaciones de dicho monitoreo que, en teoría, sustentan las acusaciones de la autoridad. Sino que solamente me hicieron llegar una grabación del supuesto promocional denunciado, del cual no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar, y ni siquiera si dicha grabación corresponde a la emisión de mi emisora.*

*En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no me haya permitido el acceso a los testigos de grabación que sustentan sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de las mismas.*

*Así, los testigos en comento resultaban el complemento tecnológico idóneo de los reportes del monitoreo, que al ser analizados a la par de los reportes hubieran permitido corroborar sin lugar a dudas las acusaciones en contra de la concesionaria, por lo que el hecho de que esa autoridad solamente le haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en su contra, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, y en esa medida la privan de una adecuada defensa.*

*Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el inciso 2, pues no me ha concedido cabalmente la verdadera oportunidad de defenderme en juicio, al no haberme corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, me ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.*

*Tercero. A través de los acuerdos que obran en el expediente, el Secretario del Consejo General del IFE, modificó de manera arbitraria las imputaciones planteadas en la denuncia presentada por el representante del PRD ante el Comité de Radio y Televisión, cambiando la litis del asunto, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica como se explica a continuación:*

*Conforme al acuerdo de 24 de mayo de 2010, se me imputa la presunta difusión de propaganda política o electoral, contratada por personas distintas al IFE. Sin embargo, como se sigue de la lectura del escrito de denuncia, el denunciante sólo denunció a la CIRT por la violación al artículo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*41, base III, apartado A, penúltimo párrafo, de la CPEUM, en virtud de que a su juicio había contratado Propaganda en radio (y medios impresos) en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

*Al respecto conviene recordar que en términos del artículo 368, párrafo 2 del Cofipe, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que supuestamente "denigre o calumnie", como es el caso que nos ocupa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Es decir, aún cuando estos procedimientos se sustancian a través del procedimiento especial sancionador y siguen sus reglas específicas, el procedimiento es de tipo dispositivo pues el propio Código estipula que sólo puede darse por querrela.*

*Lo anterior conlleva que la autoridad no puede variar la litis que ha sido sometida a su consideración por parte del denunciante.*

*Una vez asentado lo anterior, cabe precisar que el promocional con el que se me corrió traslado, que fuera exhibido por el denunciante como prueba de su dicho y del cual, como ya se ha apuntado en alegatos anteriores no arroja las circunstancias de modo, tiempo ni lugar de su grabación, y que dado que no se me corrió traslado con los testigos del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, desconozco si es la misma versión que supuestamente difundió mi representada, tiene el siguiente contenido:*

*Del contenido del promocional en cuestión, se sigue que el mismo consiste en una mera narrativa de hechos, la cual si bien contiene una crítica, está plenamente amparada en la libertad de expresión y de ninguna manera reúne los elementos para ser considerada Propaganda política o electoral en los términos antes señalados.*

*Como se observa de la transcripción anterior, la única mención que se hace al instituto político del denunciado en el promocional, es para aludir que ellos apoyaron la presentación de una iniciativa de ley. Este es un hecho cierto, notorio y público: los partidos políticos aludidos presentaron dicha iniciativa.*

*En esa medida, el contenido del promocional no puede ser descontextualizado sino debe analizarse de manera íntegra, además debe considerarse que fue transmitido mientras en el seno del Congreso se llevaban a cabo las discusiones relacionadas con la Ley en cuestión. Esto es, el promocional no se relaciona con proceso electoral local alguno, sino como un asunto de interés nacional y de la Cámara como lo es la discusión y aprobación de una ley de esta índole.*

*En ese orden de ideas, si el promocional denunciado no favorece o desfavorece a algún candidato o partido, sino que meramente expone de manera objetiva una opinión sobre un evento de importancia nacional como es la discusión y aprobación de una ley, es inconcuso que el presente procedimiento deberá sobreseerse.*

*Sin embargo, como ya se apuntó, la opinión vertida en el Promocional transcrito, de ninguna manera puede estimarse que calumnie o denigre al partido político denunciado, pues se basa en hechos reales y objetivos: a) la iniciativa de Ley fue presentada con apoyo del PRD; y b) la industria de la radio, la televisión y las telecomunicaciones no había sido incluida en el debate de la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*En esa medida, la opinión contenida en el Promocional, al ser objetiva, ser congruente con el contexto de la discusión en el seno del Congreso de la ley aludida, y no estar dirigida o vincularse de manera alguna con las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, no reúne los elementos del tipo para ser considerada Propaganda política ni electoral y, consecuentemente, no puede ser sancionada.*

*De las sentencias antes transcritas se sigue que no cualquier propaganda en radio y televisión es violatoria de la normatividad electoral, sino solamente aquella que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*En la especie, el Promocional transcrito no busca, persigue, intenta o logra, ninguno de esos objetivos, puesto que solamente narra los acontecimientos de manera objetiva y expresa de manera responsable una opinión sobre un tema de interés nacional y que en lo particular le afecta, como lo es la discusión de la iniciativa de ley. Ahora bien, debo reiterar que el contenido de dicho Promocional supuestamente difundido por mi emisora, se encuentra al amparo de la libertad de expresión.*

..."

- b)** Escrito de fecha primero de junio de dos mil diez, signado por el representante legal de Radio XEJH, S.A. de C.V., mismo que fue presentado en los mismos términos que los concesionarios señalados en el inciso que antecede, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones marcadas en dicho inciso.

Sin embargo, del escrito de referencia se desprende que se realizaron manifestaciones diversas, de las cuales se obtiene lo siguiente:

- Que aún cuando el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, confrontó la grabación aportada por el representante legal de la emisora XEJH-AM y la grabación obtenida del SIVeM y del cual se concluye que la emisora referida, sí transmitió el promocional denunciado, no se le corrió traslado a su representada de la grabación del SIVeM, por lo que no tienen certeza de lo afirmado por la autoridad.
- Que si el testigo aportado por el representante legal de la emisora XEJH-AM al momento de dar contestación al requerimiento ordenado por la autoridad, tiene tramos sin audio, esto se debe a errores que atienden a un problema técnico y no a un acto de mala fe.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que al no haber sido un promocional pagado o correspondiente a los tiempos de Estado, no había forma de corroborar la existencia de las transmisiones.
- Que su representada nunca intentó ocultar algún tipo de información y que inclusive aportó los elementos con los que contaba.
- c) Escrito de fecha primero de junio de dos mil diez, signado por el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, mismo que fue presentado en los mismos términos que los concesionarios señalados en los incisos a) y b) que anteceden, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones marcadas en dichos incisos.

Sin embargo, del escrito de referencia se desprende que se realizaron manifestaciones diversas, de las cuales se obtiene lo siguiente:

- Que el quejoso jamás hace referencia a una supuesta denigración (sólo alude a una descalificación, relativa a la contratación de propaganda *en contra de partidos*).
- Que no es posible imputarle a la CIRT la violación a los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la CPEUM; 38, párrafo 1, inciso p), pues dichas disposiciones están dirigidas a los partidos políticos y no a los particulares.
- Que en caso de que la autoridad advirtiera la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue planteada por el quejoso, lo procedente era que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa.
- Que no existió contrato alguno entre la CIRT y sus afiliadas, ni contrato que produzca o transfiera obligaciones y derechos. Solamente una sugerencia de transmisión de un promocional por parte de nuestras afiliadas al amparo de nuestros estatutos y de la Ley de Cámaras.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que la transmisión de los promocionales en cuestión dependía de si las afiliadas decidían hacer su transmisión o no, quedado al arbitrio de una de las partes.
  - Que en relación a los desplegados que aparecieron en los distintos diarios de circulación nacional el día 19 de abril pasado, sí existió contratación por parte de la Cámara.
  - Que el contenido de los desplegados se desarrolló en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, y ni esa ni ninguna otra autoridad tiene facultades para ejercer un acto de censura previa respecto de los mismos. Admitir lo contrario, sería tanto como coartar la libertad que tiene cualquier ciudadano para hacer una libre y respetuosa manifestación pública de sus ideas o defensa de sus intereses y es inadmisibles en un Estado democrático y de derecho.
  - Que mi representada no forma parte ni se encuentra afiliada a ningún partido político.
  - Que el promocional en cuestión fue producido por la CIRT como una campaña para la defensa de sus intereses, y que fue ésta quien solicitó a sus afiliados la difusión del mismo.
  - Que ningún partido político o candidato guardan relación alguna ni con la Cámara, ni con el promocional, ni con la decisión de su difusión.
- d)** Escrito presentado ante la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fecha primero de junio de dos mil diez, signado por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del este Instituto, por medio del cual ratifica en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada ante esta institución con fecha veintiuno de abril del año en curso.

**LXII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los concesionarios de las emisoras XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEJH-AM y XEGN-AM en el estado de Veracruz, así como las aducidas por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, al comparecer al presente procedimiento.

Los concesionarios en mención al comparecer a la audiencia celebrada el día uno de junio de la presente anualidad, hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- A) Que el C. Fernando Vargas Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto**

**Federal Electoral, carece de personería para interponer ante esta autoridad la denuncia de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dicha persona no es representante legítimo del instituto político en mención ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aspecto que hizo valer en los siguientes términos:**

*“... Lo anterior es relevante pues en términos del artículo 368, párrafo 2 del propio Código Electoral, tratándose del procedimiento especial sancionador, las denuncias relacionadas con la difusión de **propaganda que denigre o calumnie** sólo podrán ser iniciadas a **instancia de parte agraviada**, requisito que, como ya se acreditó en párrafos anteriores, **no se surte en el presente caso**, pues el denunciante no es el representante legítimo del partido.*

*En vista de lo expuesto, la denuncia solamente pudo haberse iniciado a instancia de parte agraviada, esto es, el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes legales o legítimos. En esa medida, el C. Fernando Vargas Martínez, al no haber acreditado su personalidad como representante legal del Partido denunciante, carecía de interés legítimo para promover la denuncia, al no ser el sujeto afectado por la propaganda supuestamente descalificativa, por lo que la denuncia debió haberse desechado de plano.”*

Al respecto es preciso referir que la causal esgrimida resulta improcedente, y para tal efecto a continuación se verterán las consideraciones que sustentan tal afirmación.

Con relación al argumento esgrimido por los concesionarios de las emisoras XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEJH-AM y XEGN-AM en el estado de Veracruz, consistente en que el denunciante carecía de legitimación para interponer la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, respecto de los hechos consistentes en la presunta difusión de propaganda política o electoral que denigra a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnia a las personas, a través de la difusión de un promocional



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

transmitido en distintas emisoras de radio y de un desplegado publicado en diversos periódicos de circulación nacional, al no ser el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe decirse lo siguiente:

En principio, es preciso referir, que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral se encuentra acreditado que el C. Rafael Hernández Estada es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que el C. Fernando Vargas Manríquez, no Martínez, como lo refieren los denunciados, es el representante de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión. Bajo este contexto, es menester señalar que el Comité de referencia es un órgano integrante de esta autoridad electoral federal autónoma, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral que en su párrafo 2, inciso a), establece lo siguiente:

*“Artículo 76*

*[...]*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional.”*

Bajo esta premisa, resulta válido colegir que, el C. Fernando Vargas Manríquez, fue designado por el Partido de la Revolución Democrática como su representante ante la autoridad electoral federal, en el caso concreto, ante el referido Comité de Radio y Televisión, en aras de velar por los intereses del instituto político en mención, calidad que le permite hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente hechos que considere constituyen infracciones a la normatividad electoral en contra de su representado, al tener la obligación como miembro de un partido político el de mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Lo anterior, se robustece si tomamos en consideración que a través de las sesiones que celebra habitualmente el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los miembros del mismo rinden informes periódicos relacionados con la transmisión de los promocionales pautados por esta Institución y con aquellas transmisiones de promocionales que se encuentran fuera de los autorizados por la autoridad electoral, órgano ante el cual se encuentra acreditado el C. Fernando Vargas Manríquez, como representante del

Partido de la Revolución Democrática, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el numeral 368, párrafo 2, que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tal propaganda es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

En este sentido, debe decirse que de un análisis previo a la denuncia interpuesta por el C. Fernando Vargas Manríquez, se advierte que la propaganda denunciada en su caso podría afectar al instituto político que representa y no a una persona en particular, motivo por el cual al ser los partidos políticos, figuras jurídicas que se encuentran personificadas a través de sus diversos delegados o representantes en distintas plataformas políticas, es válido concluir que el incoante posee legitimación para denunciar los hechos de referencia, mismos que de acuerdo a sus aseveraciones causan perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

**B) Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, relativa a que se declare improcedente el presente procedimiento especial sancionador en razón de que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable.**

En este aspecto es preciso señalar que el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

*“Artículo 66*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó un disco compacto en su escrito de denuncia, que contiene un archivo de audio en programa MP3 con duración de 40 segundos que contiene la presunta propaganda política de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión mediante la cual a decir del impetrante se descalifica a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un audio, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

“México requiere legislar con responsabilidad y visión de estado. [...] El PAN con el apoyo del PRD presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. [...] Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas. [...] Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos. [...] CIRT, Radio y Televisión Mexicana.”

Promocional que constituye el objeto de la denuncia. Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del disco compacto aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalicón Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalicón Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

- C) Asimismo se hizo valer como causal de improcedencia por la parte denunciada la establecida en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:**

El artículo de mérito establece lo siguiente:

*"Artículo 368.*

*(...)*

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;"*

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le dé sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral**, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos** y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que**

**conduzcan a ejercer su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, el Partido de la Revolución Democrática señaló que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión había difundido en las radiodifusoras del país, un promocional de 40 segundos en el que descalificaba a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, manifestando que la conducta denunciada era contraria al artículo 41, fracción III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que ninguna persona física o moral podrá utilizar tiempos en radio y televisión en contra de los partidos políticos, así como el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, ofreció diversas pruebas, tales como un CD y cuatro notas periodísticas, lo que nos dan suficientes indicios para iniciar un procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el requisito del cual se duelen los denunciados, respecto a que considera que no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y por lo que a su parecer procede la causal de improcedencia invocada, se encuentra debidamente satisfecho, en virtud de que, del escrito de denuncia se deduce que, contrariamente a lo sostenido, en términos generales, la accionante expresa hechos y argumentos tendentes a justificar las transgresiones que asegura fueron cometidas por los denunciados en su perjuicio, esto con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Es decir, que esta autoridad considera que del escrito de queja se desprende que el quejoso cumplió con todos los requisitos que la normativa en la materia exige para estos supuestos, a saber refiere su nombre completo, se verifica su firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se constata la narración de hechos relacionados con las pruebas ofrecidas, por lo que sí se cumplió con los requisitos precisados. Por ello, no existe razón válida para que esta autoridad electoral tenga por procedente la causal de improcedencia formulada por la parte denunciada.

## **MARCO JURÍDICO**

**SÉPTIMO.-** Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse en la resolución de los motivos de inconformidad que a través del presente fallo se estudian.

### **A. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

En el ámbito político-electoral existen -por disposición constitucional-, restricciones a los partidos políticos para emitir manifestaciones respecto a los demás actores políticos de nuestro país.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:



*“Artículo 41.*

[...]

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

[...]

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

[...]

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

[...]

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”*

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral, por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, condición que en el presente asunto se cumple.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental, y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que se permite

en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público dado a los partidos políticos, así como los fines que tienen encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremo que se podría considerar incompatible con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*"Artículo 41.*

[...]

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

[...]

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."*

*"Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*[...]*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;"*

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas en el artículo 41 constitucional y en el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda

político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.**

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes.** Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”<sup>1</sup>.

**B) CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.



En el caso concreto del acceso a radio y televisión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantizan el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Sin embargo, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Está prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda tal y como se señala en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*g) [...]*

*[...]*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*[...]*”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 49***

*[...]*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

***“ARTÍCULO 341.***

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:*

*...”*

***Artículo 345***

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*[...]*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

***Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*[...]*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*[...]”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

De los anteriores preceptos se colige, que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad autorizada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

El Instituto será quien garantice a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En ese orden de ideas, la intención del legislador al establecer que ninguna persona física o moral pueda contratar espacios en dichos medios electrónicos para favorecer o atacar a esos institutos políticos y sus candidatos, es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se avocará al estudio del fondo del asunto.

**LITIS**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

1. Si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, transgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, mismos que establecen la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas, por virtud de la difusión de un promocional, cuyo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

contenido se analizará líneas adelante, transmitido en distintas emisoras de radio y de la publicación de un desplegado en diversos periódicos de circulación nacional, cuyo contenido también se detalla en párrafos posteriores,.

2. Si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen la prohibición para las personas físicas y morales de contratar propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos, a través de la contratación y difusión del promocional de radio aludido en el párrafo anterior, difundido en diversas emisoras de los estados de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, en los cuales se desarrolla actualmente un proceso electoral local.
3. Si las personas morales denominadas: Radiodifusora, X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarenses, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radio XEJH, S.A. de C.V., y Radio Emisora Comercial, S.A., transgredieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contiene como hipótesis sancionable para los concesionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de la difusión en las emisoras de las que son concesionarias, de un promocional dirigido al Congreso de la Unión y a la opinión pública, signado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, al cual se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden.

Una vez que se ha fijado la litis, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un pronunciamiento previo, respecto a la situación jurídica de los concesionarios que a continuación se listan:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA
BAJA CALIFORNIA	XESDD-AM	MEDIA SPORTS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XEZOL-AM	SIRTSIA SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION, S.A. DE C.V.
	XEJS-AM	CADENA RADIODIFUSORA DE CHIHUAHUA, S.A.
DURANGO	XECK-AM	DIFUSORAS DE DURANGO, S.A.
HIDALGO	XHIDO-FM	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
PUEBLA	XETE-AM	AM DE TEHUACAN, S.A. DE C.V.
	XEFS-AM	FIDEL BALBUENA SÁNCHEZ
	XEPOP-AM	XEPOP, S.A.
	XHJE-FM	SUPER SONIDO EN FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.
	XHRC-FM	XHRC-FM, S.A. DE C.V.
	XEZAR-AM	RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.
SINALOA	XEWT-AM	RADIO UNIDO, S.A.
TAMAULIPAS	XEGNK-AM	RADIO RITMO, S.A.
	XERI-AM	RADIO IMPULSORA, S.A.
	XES-AM	RADIO TELEVISORA DE TAMPICO, S.A.
	XETW-AM	FLORES, S. EN N.C. DE C.V.
YUCATÁN	XEFC-AM	LA VOZ EN YUCATAN DEL RADIO, S.A. DE C.V.
	XEMYL-AM	RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.
	XEQW-AM	RADIO PODEROSA S.A. DE C.V.
	XEYW-AM	TROPIRADIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
	XHMYL-FM	RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.
	XEUL-AM	RADIO PROGRESO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XEEL-AM	JUANA GALLEGOS ROJAS
	XEIH-AM	

En principio, resulta oportuno manifestar que la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad inquisitiva realizó un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como parte de su investigación preliminar, con la finalidad de verificar la transmisión del promocional materia del presente asunto y allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera.

Es así que con fecha veintidós de abril de dos mil diez a través del oficio número DEPPP/STCRT/3048/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informó que como resultado del monitoreo realizado en las entidades con proceso electoral local fue posible detectar el día veintidós de abril del año en curso con corte a las diecisiete horas, la difusión del promocional denunciado en las emisoras XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEJH-AM y XEGN-AM en el estado de Veracruz.

Ahora bien, con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, a través del oficio número DEPPP/STCRT/3158/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al ocurso referido con antelación, informo que como resultado de la verificación realizada durante el periodo del diecinueve al veintinueve de abril de dos mil diez, con corte a las doce horas, se detectó la difusión del promocional de marras en las siguientes emisoras:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA
BAJA CALIFORNIA	XESDD-AM	MEDIA SPORTS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XEZOL-AM	SIRTSIA SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION, S.A. DE C.V.
	XEJS-AM	CADENA RADIODIFUSORA DE CHIHUAHUA, S.A.
DURANGO	XECK-AM	DIFUSORAS DE DURANGO, S.A.
HIDALGO	XHIDO-FM	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
PUEBLA	XETE-AM	AM DE TEHUACAN, S.A. DE C.V.
	XEFS-AM	FIDEL BALBUENA SÁNCHEZ
	XEPOP-AM	XEPOP, S.A.
	XHJE-FM	SUPER SONIDO EN FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V.
	XHRC-FM	XHRC-FM, S.A. DE C.V.
	XEZAR-AM	RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.
SINALOA	XEWT-AM	RADIO UNIDO, S.A.
TAMAULIPAS	XEGNK-AM	RADIO RITMO, S.A.
	XERI-AM	RADIO IMPULSORA, S.A.
	XES-AM	RADIO TELEVISORA DE TAMPICO, S.A.
	XETW-AM	FLORES, S. EN N.C. DE C.V.
YUCATÁN	XEFC-AM	LA VOZ EN YUCATAN DEL RADIO, S.A. DE C.V.
	XEMYL-AM	RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.
	XEQW-AM	RADIO PODEROSA S.A. DE C.V.
	XEYW-AM	TROPIRADIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
	XHMYL-FM	RADIO MIL DEL SUR, S.A. DE C.V.
	XEUL-AM	RADIO PROGRESO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XEEL-AM	JUANA GALLEGOS ROJAS
	XEIH-AM	

En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo ordenó implementar una investigación preliminar en relación con las emisoras antes enunciadas, con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su presunta participación en los hechos denunciados, en términos de lo establecido dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que establecen que esta autoridad podrá requerir legalmente a las partes para allegarse de las pruebas necesarias a efecto de encontrarnos en posibilidad de contar con elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados.

Cabe referir, que esta circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad de los demás sujetos involucrados en los hechos materia de este procedimiento, en virtud de que si bien dicha responsabilidad se puede encontrar relacionada con la conducta atribuible a las emisoras enunciadas en el cuadro que precede, la misma no depende de la instauración de un procedimiento en contra de las citadas personas morales, toda vez que existen elementos necesarios para fincarla sobre las otras entidades implicadas, máxime que se trata de posibles incumplimientos de normas de orden público.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos que permitan la ubicación de todos los sujetos presuntamente responsables, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar de forma inmediata.

Bajo esta premisa, se hace notar que tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de procedimientos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, dada la propia naturaleza de estos, no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, toda vez que los valores que se tutelan en esta clase de procedimientos expeditos y la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de la investigación, hacen evidente que cada una de las responsabilidades puedan indagarse en forma independiente, deslindando cada una de ellas en forma autónoma, sin que ello pueda estimarse transgresor de las reglas del debido proceso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Por tanto, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atendería contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

Es de precisarse que lo anterior no implica que esta autoridad se abstenga de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, en virtud de que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, como ha sido referido, se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.

Por ello, atento a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que se han estimado aplicables en los procedimientos administrativos especiales sancionadores, se privilegia en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, no obstante, debe evitarse que tal circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación, que se reitera, permite el análisis autónomo de la responsabilidad de cada una de las partes.

De lo anterior, resulta válido colegir que en la presente determinación, esta autoridad se constreñirá a resolver sobre la conducta cometida por los concesionarios de las emisoras XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEJH-AM y XEGN-AM en el estado de Veracruz, respecto de presunta infracción a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión en sus emisoras de un promocional dirigido al Congreso de la Unión y a la opinión pública, signado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, quedando vigente como se ha señalado, la potestad investigadora y sancionadora por parte de esta autoridad electoral para ejercerla respecto de otros concesionarios que en su caso hubieren incurrido en una presunta responsabilidad respecto de los hechos denunciados.



### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la difusión de un desplegado publicado en diversos diarios de circulación nacional que a decir del impetrante denigra al Partido de la Revolución Democrática, así como la contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente que al rubro se observa, así como de los escritos de contestación al emplazamiento, de las emisoras denunciadas y de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, se advierte que los mismos no controvirtieron la publicación del desplegado de marras, ni la difusión del promocional materia del presente asunto, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia; lo anterior toda vez que refirieron en sus escritos de contestación genéricamente que lo mismo se encontraban dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo para la ciudadanía o bien que se encontraban en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente se difundieron el desplegado y el promocional materia de la presente litis.

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.** Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

**Artículo 359**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el partido quejoso aportó los elementos que se detallan a continuación:

**A) PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO, EL C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias simples del desplegado de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, dirigido al Congreso de la Unión y a la opinión pública, intitulado: “México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”, mismo que fue publicado en los periódicos, “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”.

Dicho comunicado señala lo siguiente:

México, D.F., a 19 de abril de 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
A LA OPINIÓN PÚBLICA  
A LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RADIODIFUSIÓN  
AL WORLD PRESS COMMITTEE

**México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado**

El pasado 8 de abril, el Partido Acción Nacional con el apoyo del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, que excluye a los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. Por ello, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión hace del conocimiento:

**Primero.** Esta iniciativa pretende dictaminar “al vapor” un articulado que hace inviable jurídica, económica y operativamente al sector de las telecomunicaciones y al de la radio y la televisión.

**Segundo.** Los radiodifusores solicitamos que se legisle escuchando a todos los interesados, de manera plural, transparente y de cara a la sociedad mexicana. Es urgente evitar a toda costa una legislación pernicioso para los medios concesionados que operan legalmente y con independencia editorial del poder público.

**Tercero.** La iniciativa que se intenta legislar es a todas luces contraria a lo establecido en el Artículo 6º de nuestra Constitución que protege la libertad de expresión de los mexicanos, dado que propone un nuevo marco jurídico propio de regimenes autoritarios, que contraviene al estado de Derecho y anula la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**Cuarto.** La iniciativa es de tal regresión que pretende: regular los contenidos en internet, desaparecer la programación juvenil, e incluso regula y sanciona la "orientación informativa o línea editorial" de las estaciones de radiodifusión.

**Quinto.** Los radiodifusores nos manifestamos inconformes ante la posibilidad de que se le dé la espalda a una industria, a sus comunicadores y trabajadores que durante décadas han sido un factor clave para el desarrollo democrático de México.

**Sexto.** Requerimos un marco legal que garantice seguridad jurídica para dar impulso a la modernización y la competitividad del sector. Reafirmamos que no nos oponemos a reformas que beneficien al país ni a que haya una mayor competencia en la radiodifusión. Nos oponemos a que se atente contra la radio y la televisión mexicana "presente y futura" y que en su lugar se imponga un modelo autoritario.

**Séptimo.** Nos enfrentamos a una iniciativa de ley que pretende controlar los contenidos y censurar las opiniones diversas de los comunicadores mexicanos que se difunden a través de las estaciones de radio y canales de televisión.

**Octavo.** Nos preocupa que se intente legislar con fines partidistas, precisamente cuando se desarrollan procesos electorales en quince estados de la República. El marco jurídico que rige a la radio y la televisión no debe responder a una coyuntura política.

**Noveno.** De igual forma, resulta preocupante que exista tanta urgencia por aprobar, en el Congreso de la Unión, una iniciativa que impacta la vida económica, social, política, cultural y educativa de México, sin el análisis y la discusión incluyente de todos los puntos de vista y la participación de todos los actores.

**Décimo.** Ante la presentación de esta nueva iniciativa, exhortamos al Congreso escuche a la radiodifusión concesionada, a los medios públicos federales, a los sistemas estatales de radiodifusión, a los operadores de telefonía fija, de telefonía móvil, de televisión restringida, de satélites, a académicos, a comunicadores, a periodistas y a los trabajadores y sindicatos afectados, a efecto de encontrar las mejores prácticas regulatorias para México, sin menoscabo de la libertad de expresión.

Responsable de la publicación:  
Lic. Víctor Medina Albarrán  
Encargado de Comunicación

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

***“Artículo 358.***

*(...)*

*3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*a) (...);*

*b) Documentales privadas;*

*(...)*

***Artículo 359***

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. (...)*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)*

***Artículo 14***

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*a) (...);*

*b) Documentales privadas;*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*(...)*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. (...)*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*(...)*

**Artículo 34**

*Admisión de pruebas*

*1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*a) (...);*

*b) Documentales privadas;*

*(...)*

**Artículo 36**

*Documentales privadas*

*1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

**Artículo 45**

*Valoración de las pruebas*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. (...)*

*1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Así, de los desplegados antes insertos se obtiene lo siguiente:

- Que presuntamente el día diecinueve de abril del presente año en los diarios “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”, se publicaron inserciones relacionadas con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que dichas publicaciones cuentan con el logotipo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que las publicaciones hacen referencia a la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual desde la perspectiva de quien la suscribe excluye a los operadores y trabajadores de la industria de radio, televisión y telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México.
- Asimismo se señala, que con dicha iniciativa se pretende dictaminar un articulado que hace inviable jurídica, económica y operativamente al sector de las telecomunicaciones y al de la radio y la televisión.
- Que dicha iniciativa resulta contraria a lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se pretende regular los contenidos en internet, desaparecer la programación juvenil, e incluso regula y sanciona la “orientación informativa o línea editorial” de las estaciones de radiodifusión.
- Que el desplegado refiere que se manifiesta la inconformidad por parte de los radiodifusores, ante la posibilidad de que se le dé la espalda a una industria, a sus comunicadores y trabajadores que durante décadas han sido un factor clave para el desarrollo democrático de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que dicha iniciativa de ley pretende controlar los contenidos y censurar las opiniones diversas de los comunicadores mexicanos que se difunden a través de las estaciones de radio y canales de televisión.
- Su preocupación de que se intente legislar con fines partidistas, cuando se desarrollan procesos electorales en quince estados de la República, pues el marco jurídico que rige a la radio y la televisión no debe responder a una coyuntura política.
- Su preocupación por la urgencia de aprobar, en el Congreso de la Unión, una iniciativa que impacta la vida económica, social, política, cultural y educativa de México, sin el análisis y la discusión incluyente de todos los puntos de vista y la participación de todos los actores.
- Exhortación al Congreso de la Unión con el objeto de que escuche a la radiodifusión concesionada, a los medios públicos federales, a los sistemas estatales de radiodifusión, a los operadores de telefonía fija, de telefonía móvil, de televisión restringida, de satélites, a académicos, a comunicadores, a periodistas y a los trabajadores y sindicatos afectados, a efecto de encontrar las mejores prácticas regulatorias para México, sin menoscabo de la libertad de expresión.

**2.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto que dice contener un spot de cuarenta segundos, de propaganda política de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la cual supuestamente descalifica a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, escuchó un audio, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

"México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado. [...] El PAN con el apoyo del PRD presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. [...] Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas. [...] Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos. [...] CIRT, Radio y Televisión Mexicana."

En este sentido, el disco compacto que contiene el audio antes transcrito, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, los hechos que en éste se consignan sólo tienen el carácter de indicios.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la prueba técnica referida crea en esta autoridad convicción respecto de su contenido al ser concatenada con el resto de las constancias que obran en el expediente, tales como el reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como por el hecho de que las personas morales denunciadas al comparecer al presente procedimiento no controvirtieron el contenido del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

*"Artículo 358*

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*(...)*

*Artículo 359*

*[...]*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*[...]"*

## **B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las respuestas emitidas por los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal” al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, respecto del desplegado intitulado: *“México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”*, mismo que fue publicado con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en relación a los siguientes cuestionamientos:

“[...]”

a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de un desplegado dirigido al Congreso de la Unión titulado: *“México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”*, publicada en el ejemplar del diecinueve de abril de dos mil diez.

b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una publicidad pagada.

c) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión.

d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información.

Ahora bien, los representantes legales de los periódicos de referencia, dieron contestación a esta autoridad, manifestando lo siguiente:

**a) Respuesta al requerimiento de información dirigido al Representante Legal del periódico “Excélsior”.**

“[...]”

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su oficio de referencia en los siguientes términos.

por lo que respecta a la publicación realizada el día 19 de abril del año 2010, esta fue solicitada por la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CIRT), cuyo importe fue la cantidad de \$69,757.84 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 84/100 M.N.), según factura número 42840 de fecha 19 de abril del año 2010, emitida por mi representada a nombre de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

TELEVISIÓN, importe que está pendiente de ser pagado ya que otorgó un crédito de 60 a 90 días y se encuentra en el plazo para realizar el pago de la factura, así como constancias en original de la publicación realizada de conformidad con las instrucciones del cliente, documentos que se agregan al presente como **Anexo 2.**"

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

**I.** Copia simple de la orden única de inserción interna de fecha quince de abril de dos mil diez, a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

**II.** Copia simple de la factura número PC 42840, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por la cantidad de \$69,757.84 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

**III.** Página 23, de la sección Nacional, del periódico Excélsior de fecha diecinueve de abril de dos mil diez.

**b) Respuesta al requerimiento de información dirigido al Representante Legal del periódico "Milenio".**

Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio SCG/0881/2010, de fecha 22 de abril de 2010, mismo que fue notificado el 30 de abril del año en curso, mediante el cual solicitan a mi representada proporcione la siguiente información:

a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de un desplegado dirigido al Congreso de la Unión titulado: *"México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado"*, publicada en el ejemplar del diecinueve de abril de dos mil diez.

En relación con este punto, le informo a este H. Instituto que el desplegado en cuestión fue una inserción pagada, tal y como lo señala la publicación, siendo el responsable el Lic. Víctor Medina Albarrán.

b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una publicidad pagada.

En relación con este inciso, le comento que es una inserción pagada.

c) De ser afirmativa su repuesta al inciso anterior, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

La inserción en cuestión fue solicitada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión CIRT, según factura 86540 de Milenio Diario, S.A. de C.V., por un importe de \$84,654.60 (Ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 60/100 MN.), más I.V.A.

d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información.

De conformidad a lo solicitado, adjuntamos al presente:

- 1.- IFE del Lic. Víctor Medina Albarrán.
- 2.- Orden de inserción.
- 3.- Factura.
- 4.- Copia del desplegado en cuestión.

[...]"

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

- I. Copia simple de la credencial para votar del C. Víctor Medina Albarrán.
  - II. Copia simple de la orden de inserción de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
  - III. Copia simple de la factura número 86540 A, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por la cantidad de \$98,195.88 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.), a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
  - IV. Copia de la página 17, de la sección política del periódico Milenio, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez.
- c) Respuesta al requerimiento de información dirigido al Representante Legal del periódico "Reforma".**

"[...]"

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su oficio sin número de fecha 22 de abril de 2010, expediente SCG/PE/PRD/CG/048/2010 y por el cual solicita diversa información a mi representada.

Al respecto, mi poderdante me informa que efectivamente publicó el desplegado titulado "MÉXICO REQUIERE LEGISLAR CON RESPONSABILIDAD Y VISIÓN DE ESTADO", mismo que ratifica en todas sus partes, el cual fue solicitado por el señor Víctor Manuel Medina Albarrán

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

tal y como se desprende de la carta de responsabilidad de publicaciones misma que se acompaña al presente escrito bajo **ANEXO 2**, asimismo acompaño copia simple bajo **ANEXO 3** de la identificación de la persona antes mencionada y que solicitó el servicio, también se exhibe bajo **ANEXO 4** la orden de inserción de la base de datos de mi representada y bajo **ANEXO 5** la factura número 920197Y expedida por mi representada a nombre de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN en la cual se desprende el costo de la publicación.”

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

**I.** Copia simple de la carta de responsabilidad de publicaciones de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, en la que aparece que el responsable es el C. Víctor Medina Albarrán.

**II.** Copia simple de la orden de inserción número 16040204, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

**III.** Copia simple de la factura número 920197-Y, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por la cantidad de \$279,116.88 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 88/100 M.N.), a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

**d) Respuesta al requerimiento de información dirigido al Representante Legal del periódico “El Universal”.**

“[...]”

En relación a su amable oficio número SCG/882/2010 de fecha 22 de abril del presente, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de mi representada se encontró respecto de la información solicitada lo siguiente:

- a) Efectivamente mi representada a través del diario de circulación nacional EL UNIVERSAL, El Gran Diario de México, publicó el desplegado materia de su investigación en la fecha que se indica;
- b) Que al tratarse de un desplegado, se confirma también, que es producto de una venta de publicidad;
- c) La persona moral que contrató dicho desplegado es la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, con domicilio en la calle de Horacio, número 1013, Colonia Polanco, en la Ciudad de México, Distrito Federal. En cumplimiento de todo lo solicitado, le comento que el monto de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

contraprestación por la difusión contratada fue de \$110,626.88 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 88/100 MN).

- d) En cumplimiento de la solicitud marcada con la letra d) en su oficio, agrego a la presente copia de la inserción número 311856, misma con la que se contrató la publicidad investigada.”

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

I.- Copia simple de la orden de inserción número 311856, de fecha quince de abril de dos mil diez, a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas en los incisos que anteceden, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos de carácter indiciario en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De los documentos señalados en los incisos a), b), c) y d) del presente apartado, en principio debe decirse que esta autoridad obtiene indicios relacionados con lo siguiente:

- Que todas las inserciones denunciadas fueron contratadas por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que por lo que respecta al periódico “Excélsior” se extendió la factura número 42840 de fecha diecinueve de abril del año 2010, por la cantidad de \$69,757.84 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que por lo que respecta al periódico “Milenio” se extendió la factura número 86540 A, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por la cantidad de \$98,195.88 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.), a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que por lo que respecta al periódico “Reforma” se extendió la factura número 920197-Y, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por la cantidad de \$279,116.88 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 88/100 M.N.), a nombre de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que todas las inserciones fueron solicitadas por el señor Víctor Manuel Medina Albarrán.
- Que las cuatro inserciones, tienen el mismo contenido.

Al respecto, debe decirse que las pruebas de referencia tienen el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos de carácter indiciario en relación con los hechos que en esta se hacen constar.

Ahora bien, resulta preciso señalar que por cuanto hace a los documentos anexos a los escritos de contestación presentados por los representantes legales de los diarios “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, atendiendo a su naturaleza tienen el carácter de documentales privadas y cuyo **alcance probatorio** se ciñe a aportar elementos de carácter indiciario en relación con los hechos que en estas se hacen constar.

Sin embargo, estos indicios **adminiculados** con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, crean convicción en esta autoridad respecto de lo aducido por los representantes legales de los diarios “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”, a través de lo cual se tiene por acreditada la existencia de los desplegados referidos por el quejoso en su escrito de denuncia, publicados con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, dirigidos al Congreso de la Unión y a la opinión pública, intitulados: “*México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado*”.

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:**

a) Oficio número DEPPP/STCRT/3048/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de esa misma fecha, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, dicha Dirección se dio a la tarea de detectar la transmisión del promocional denunciado, generando una huella acústica con la finalidad de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dicho promocional.
- Que al día veintidós de abril de dos mil diez con corte a las 17: 00 hrs, la difusión del promocional se realizó en las siguientes entidades:

NUM ESTADO	NOMBRE ESTADO	NUM CEVEM	NOMBRE CEVEM	NO. PROMOCIONALES DE LA CIRT DETECTADOS
2		3	ENSENADA	1
		4	TIJUANA	24
8	CHIHUAHUA	26	JUÁREZ	14
20	OAXACA	87	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	3
25	SINALOA	115	CULIACAN	1
28	TAMAULIPAS	129	REYNOSA	2
30	VERACRUZ	139	XALAPA	1
		144	COSAMALOAPAN	2

Asimismo, adjuntó al oficio de referencia, un disco compacto, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

b) Oficio número DEPPP/STCRT/3051/2010, [en alcance al similar DEPPP/STCRT/3048/2009 y señalado en el inciso a) de la presente resolución], suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual precisó los datos de las emisoras que durante el día veintidós de abril de dos mil diez, transmitieron el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, adjuntando actualización del reporte de detecciones.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA
BAJA CALIFORNIA	XEMO-AM	RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.
	XERCN-AM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
	XHA-FM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
	XHFG-FM	RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.
	XHTY-FM	TIJUANA FM, S.A. DE C.V.
	XEPE-AM	MEDIA SPORTS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
	XHMORE-FM	RADIO SENSACION DE TIJUANA, S.A.
	XEBG-AM	RADIO TIJUANA, S.A.
	XEDX-AM	RADIO ENSENADA, S.A.
CHIHUAHUA	XECJC-AM	RADIO JUARENSE, S.A.
	XEROK-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
	XEWG-AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.
OAXACA	XEUH-AM	TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON
	XEXP-AM	SOSTENES BRAVO RODRIGUEZ
SINALOA	XHUAS-FM	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA (permisionaria)
TAMAULIPAS	XEOQ-AM	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XEJH-AM	RADIO XEJH, S.A. DE C.V.
	XEGN-AM	RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.

Asimismo, adjuntó al oficio de referencia:

- i. Reporte de actualización de detecciones del día 22 al día de la fecha con corte a las once horas, relativo al promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- ii. Reporte de detecciones en el que se especifica emisora, horario de difusión y duración.

c) Oficio número DEPPP/STCRT/3158/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que llevó a cabo la verificación de la transmisión del promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, durante el periodo del diecinueve al veintinueve de abril del año en curso con corte a las 12:00 horas, detectándose la difusión de los siguientes impactos:

ENTIDAD	NOMBRE CEVEM	NUM. DE DETECCIONES
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	22
	ENSENADA	1
	TIJUANA	323
CHIHUAHUA	JUAREZ	79
	HIDALGO DEL PARRAL	32
DURANGO	DURANGO 1	13
HIDALGO	ACTOPAN	5
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	7
	SAN PEDRO CHOLULA	66
PUEBLA	IZUCAR DE MATAMOROS	5
	TEHUACAN	1
SINALOA	CULIACAN	1
	MAZATLÁN 2	1
TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	1
	REYNOSA	34
	TAMPICO	3
VERACRUZ	XALAPA	1
	CORDOBA	1
	COSAMALOAPAN	8
YUCATÁN	MERIDA	44
	FRESNILLO	9
ZACATECAS		
<b>TOTAL</b>		

- Precisa los datos de las emisoras que transmitieron el promocional materia de la queja.

Asimismo, adjuntó al oficio de referencia:

1. Reporte de detecciones del promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en el que se especifica emisora, horario de difusión y duración.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

d) Oficio número DEPPP/STCRT/4178/2010 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

" [...]

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que del análisis de la grabación proporcionada por el representante de la emisora XEJH-AM 1460 ABC Xalapa Radio, relativa al día 22 de abril del año en curso, obteniendo como resultado la presencia de diversos bloques sin audio en los horarios que van de las 14:43:02 a las 14:57 y de las 14:59:05 a las 15:15:53, tal y como puede apreciarse en la grabación proporcionada por dicha radiodifusora.

Ahora bien. examinando la grabación obtenida del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de lo transmitido por la emisora XEJH-AM durante el día 22 de abril del año en curso, en el horario de las 6:00 a las 24:00 horas. fue posible constatar que a las 14:59:11 horas, la emisora de referencia *difundió el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) de mérito*, tal y como se desprende del testigo de grabación que se anexa al presente en un disco compacto.

Una vez identificado lo anterior, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, elaboró una confronta entre la grabación proporcionada por el representante de la emisora XEJHAM y la grabación obtenida del SIVeM, cuyo resultado fue que en los espacios sin audio que se presentan en la grabación proporcionada por la emisora, la grabación del SIVeM identifica la difusión de diversos promocionales, entre ellos, el de la CIRT, tal y como se expresa en el siguiente cuadro comparativo:

[...]

Es pertinente aclarar que la Dirección Ejecutiva a mi cargo, para la generación de testigos cuenta con un procedimiento automatizado que garantiza la fiabilidad del contenido de dicha prueba técnica, cuya confección se sustenta en el ejercicio de las facultades conferidas a esta autoridad en los artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha afirmado que los testigos de grabación generados por esta autoridad merecen valor probatorio pleno."

Asimismo, adjuntó al oficio de referencia, un disco compacto, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo este contexto, resulta oportuno aclarar que esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento en los días, horarios y con el número de impactos a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su reporte de detecciones, por parte de las emisoras aducidas. Lo anterior, en virtud de que el reporte de detecciones adquiere la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues el mismo fue emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, al constituir un anexo del requerimiento formulado, la firma del oficio respectivo materializa la autorización por el funcionario competente del monitoreo respectivo y su contenido como parte integrante del acto.

Lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010, lo siguiente: *“esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los reportes de monitoreo en los que se hacen constar las inconsistencias en el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral es factible considerarlos, en su continente, como documentales públicas, con valor probatorio pleno.”*

**3.- PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistentes en dos discos compactos:

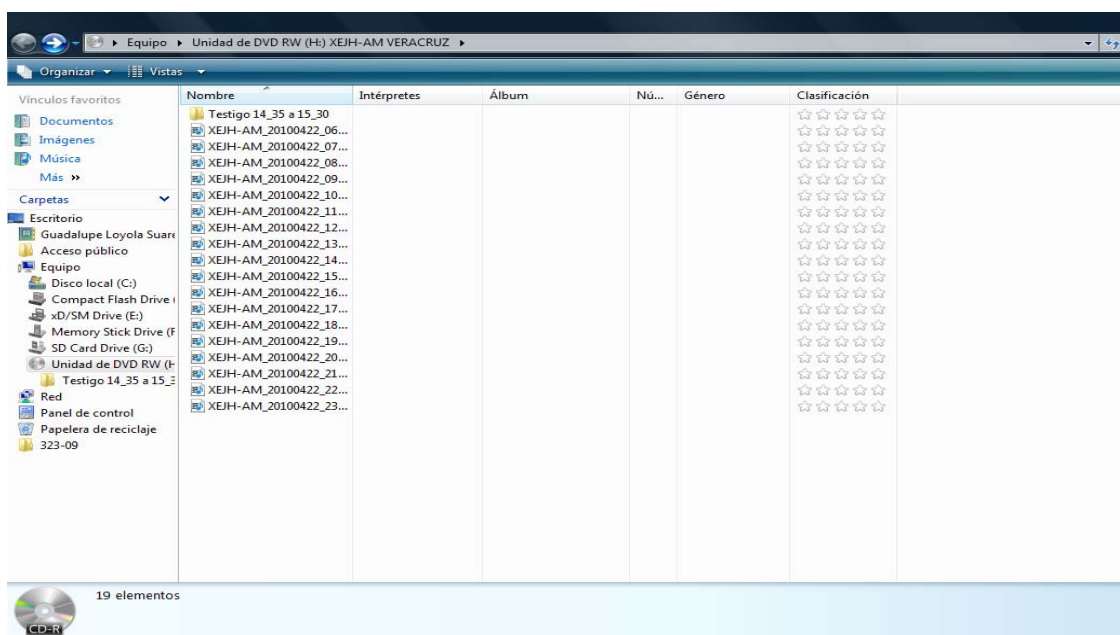
- a) El disco compacto que se anexó al oficio DEPPP/STCRT/3048/2010 (mismo que fue valorado en párrafos precedentes), el cual contiene los testigos de grabación del día veintidós de abril de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos archivos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

1. Titulado “Requerimiento promocional CIRT” el cual contiene el reporte de detecciones del promocional denunciado, de fecha veintidós de abril de dos mil diez.
  2. Titulado “Spot CIRT”, que contiene el promocional materia del presente procedimiento, el cual por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene reproducido el audio transcrito en el inciso A), punto 2 del presente capítulo, en virtud de que al realizar el análisis del promocional proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se percibió que el contenido es el mismo.
- b) El disco compacto que se anexó al oficio DEPPP/STCIRT/4178/2010 (mismo que fue valorado en párrafos precedentes) el cual contiene los testigos de grabación del día veintidós de abril de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó diecinueve archivos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Del contenido de los dos discos compactos antes descritos se advierte lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación realizada el día veintidós de abril de dos mil diez por la Dirección Ejecutiva de de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión del promocional denunciado en las emisoras XEMO-AM; XERCN-AM; XHA-FM; XHFG-FM; XHTY-FM; XHMORE-FM; XEBG-AM; XEDX-AM; XECJC-AM; XEROK-AM; XEWG-AM; XEUH-AM; XEXP-AM; XEOQ-AM; XEJH-AM y XEGN-AM.
- Que de la confronta realizada por la Dirección Ejecutiva referida, entre la grabación proporcionada por el representante de la emisora XEJH-AM y la grabación obtenida del SIVeM, se tuvo por acreditado que en los espacios sin audio que se presentan en la grabación proporcionada por la emisora la grabación del SIVeM identifica la difusión de diversos promocionales, entre ellos el de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que el contenido de los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

**4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. CONSISTENTES EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/3048/2010, ASÍ COMO LA SOLICITUD REALIZADA A LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN:**

a) En principio, es menester señalar que los concesionarios de radio señalados en el cuadro que a continuación se detalla, en sus respectivos escritos de contestación a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva, manifiestan las mismas consideraciones de hecho y de derecho:

<b>ESCRITO DE FECHA</b>	<b>CONCESIONARIAS DE LAS ESTACIONES</b>	<b>OFICIO</b>
14 de mayo de 2010 Recibido en misma fecha	<b>Sóstenes Bravo Rodríguez</b> concesionaria de la estación XEXP-AM	SCG/939/2010
14 de mayo de 2010 Recibido en misma fecha	<b>Teresa de Jesús Sobron</b> concesionaria de la estación XEUH-AM	SCG/938/2010



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

14 de mayo de 2010 Recibido el 18 de mayo	<b>Radio Ensenada, S.A.</b> concesionaria de la estación XEDX-AM	SCG/935/2010
14 de mayo de 2010 Recibido el 17 de mayo	<b>Radiodifusora, X.E.M.O., S.A. de C.V.</b> concesionaria de la estación XEMO-AM	SCG/928/2010
14 de mayo de 2010 Recibido el 17 de mayo	<b>Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.</b> concesionaria de las estaciones XECRN-AM y XHA-FM	SCG/929/2010
14 de mayo de 2010 Recibido el 17 de mayo	<b>Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.</b> concesionaria de la estación XHFG-FM	SCG/930/2010
14 de mayo de 2010 Recibido el 17 de mayo	<b>Tijuana FM, S.A. de C.V.</b> concesionaria de la estación XHTY-FM	SCG/930/2010
14 de mayo de 2010 Recibido el 17 de mayo	<b>Radio Tijuana, S.A.</b> concesionaria de la estación XEBG-AM	SCG/933/2010
20 de mayo de 2010 Recibido el 21 de mayo	<b>Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V</b> concesionaria de las estaciones XEOQ-AM y XEFD-AM	SCG/933/2010
18 de mayo de 2010 Recibido el 25 de mayo	<b>Radio Juarense, S.A.</b> concesionaria de la estación XECJC	SCG/933/2010

Bajo este contexto, por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se realizó un estudio de los puntos medulares de los escritos enunciados, los cuales refieren en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que cuentan con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para explotar el espectro radioeléctrico.
- Que los concesionarios tienen como objeto, atendiendo a su título de concesión, así como la Ley Federal de Radio y Televisión, fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social.
- Que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, que el estado protege y vigila, por lo que el derecho de la información, expresión y recepción, mediante la radio y televisión, es libre, por lo que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación o censura, de manera que la concesión goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.
- Que al ser afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, la reconocen como una institución de interés público, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distinto de cada uno de sus miembros, sin fines de lucro.
- Que basan su derecho a transmitir el promocional denunciado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"*.
- Que con fecha ocho de abril del año en curso, fue presentada una iniciativa para reformar la Ley Federal de Radio y Televisión en el Congreso de la Unión, la cual consideran contiene elementos que afectan los derechos fundamentales de la radiodifusión. Por tal razón, se manifestaron a través de los medios legales a efecto de ser considerados en la discusión y análisis del proceso legislativo.
- Que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión acordó elaborar un spot de treinta segundos que podía ser transmitido por sus afiliados, donde se expresaba su preocupación y la de sus integrantes por la iniciativa de ley planteada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Congreso de la Unión, razón por la cual exhortaban el órgano legislativo para que les diera participación y fueran escuchados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se comunicó a los afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, que de acuerdo a su disponibilidad y de manera voluntaria transmitieran el spot materia del presente asunto, resaltando que el día veintiuno de abril del año en curso, se les informó que en caso de haber transmitido el spot, lo dejaran de hacer, ya que la campaña era de corta duración.
- Que la afiliación a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión es un acto voluntario.
- Que atendiendo a su objeto y a sus propios Estatutos la Cámara denunciada no tiene fines de lucro y no puede realizar actividades partidistas.
- Que no media una relación comercial entre los concesionarios y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para la transmisión del promoción referido; asimismo no existe contrato alguno, ni dinero de por medio, ni pauta determinada, en virtud de el acto surge de la defensa pública de los intereses de los afiliados de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que los concesionarios se manifestaron dentro de los límites constitucionales y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de petición, respecto a una iniciativa de Ley presentada en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- Que en ningún caso la difusión del promocional denunciado, tuvo fines políticos o electorales, y que se desarrolló en apego al ejercicio de la libertad de expresión y en apego a la normatividad de la materia, pues su intención fue establecer la posición de la Cámara y sus afiliados frente a la iniciativa de reforma propuesta.
- Que el hecho de transmitir el promocional denunciado no sujeta a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, ni a los concesionarios a ninguna falta o infracción, ya que lo hicieron en ejercicio de su función como Cámara empresarial, en ejercicio de su libertad de expresión.

- Que para la transmisión del promocional se realizó un trámite práctico que consiste en que el mismo se sube a la página web de la Cámara y se les da aviso a los afiliados de que pueden bajar el mensaje de la página oficial, sin existir una pauta para su transmisión, ni ubicación en espacios o periodo específico para su difusión. Reiteran que la sugerencia máxima de difusión del spot en cuestión fue desde el diecinueve hasta el veintiuno de abril del año en curso, atendiendo a que la campaña era de corta duración.

**b) Escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por el C.P. Jorge Sierra Velázquez, representante legal de XEJH ABC, Xalapa Radio, concesionaria de la emisora XEJH-AM 1460, mediante el cual señala lo siguiente:**

[...]

Con relación al oficio número SCG/942/2010 de fecha 29 de abril de 2010 donde nos señala la transmisión de un mensaje de 40 segundos en el que se descalifica a los partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, le hago de su conocimiento que la radiodifusora que represento XEJH ABC, Xalapa Radio, con razón social México Radio, S.A. de C.V., no ha transmitido dicho mensaje, ni ha recibido ninguna orden de contratación para su emisión por parte de la CIRT.

Por lo anterior expuesto, anexo al presente le hago llegar las bitácoras y las citas testigo de transmisión de la estación XEJH ABC, Xalapa Radio, del día jueves 22 de abril del presente año, fecha en la que supuestamente se emitió el mensaje donde hago constar que no se transmisión el spot que usted nos marca.

[...]

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

- i. Copia simple de las Bitácoras de transmisión de la estación referida correspondientes al día veintidós de abril de dos mil diez.
- ii. Disco compacto con los testigos de la transmisión de la emisora correspondientes al día veintidós de abril de dos mil diez (mismos que serán valorados posteriormente en el rubro de pruebas técnicas).

**c) Escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Abraham Israel Salas Fuentes, representante de Emisiones**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**Radiofónicas, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEROK-AM 800 y XEWD-AM 1240, mediante el cual señala lo siguiente:**

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que los concesionarios señalados en el **punto 4, inciso a) del presente capítulo**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

Sin embargo, con motivo del requerimiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva, expresó lo siguiente:

“[...]”

- e) Que la persona que solicitó la difusión del mensaje fue la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, de la cual mi mandante es afiliada.
- f) Al ser mi mandante afiliada a la CIRT, Cámara Empresarial sin fines de lucro, transmitió el mensaje solicitado sin que se haya celebrado un contrato en específico y sin que haya existido pago de por medio cabe hacer mención que mi mandante programó la transmisión del mensaje atendiendo a la solicitud de la CIRT de programarlos durante la transmisión de los noticieros.
- g) Mi mandante transmitió el mensaje en comento únicamente los días 20 y 21 de abril del año en curso y en los siguientes horarios:

XEROK-AM	XEROK-AM	XEWG-AM	XEWG-AM
MARTES 20 DE ABRIL	MIÉRCOLES 21 DE ABRIL	MARTES 20 DE ABRIL	MIÉRCOLES 21 DE ABRIL
12:00 Hrs.	11:15Hrs.	15:15 Hrs.	15:15 Hrs.
13:30 Hrs.	11:45 Hrs.	15:45 Hrs.	15:45 Hrs.
17:15 Hrs.	12:15 Hrs.	16:15 Hrs.	16:15 Hrs.
17:45 Hrs.	12:45 Hrs.	16:45 Hrs.	16:45 Hrs.
	13:00 Hrs.	17:15 Hrs.	17:15 Hrs.
	13:30 Hrs.	17:45 Hrs.	17:45 Hrs.
	14:00 Hrs.	18:15 Hrs.	18:15 Hrs.
	14:30 Hrs.	18:45 Hrs.	18:45 Hrs.
	17:15 Hrs.	19:15 Hrs.	19:15 Hrs.
	17:45 Hrs.	19:45 Hrs.	19:45 Hrs.

Tal y como lo compruebo con copia de las bitácoras de las estaciones radiodifusoras correspondientes a los días 20 y 21 de abril del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Cabe hacer mención que a partir de la recepción de la circular número 3837, emitida por la CIRT, se suspendió la transmisión del citado mensaje.

- h) Como pruebas de mi dicho anexo a la presente copia simple de las circulares números 3834, 3837, que demuestran la solicitud de la CIRT para transmitir el mensaje relativo a la postura de la CIRT respecto a la iniciativa de Ley; copia de las bitácoras de las estaciones radiodifusoras con distintivo de llamada XEROK-AM 800 Khz., y XEWG-AM 1240 Khz., correspondientes a los días 20 y 21 de abril del año en curso, con las que se comprueban los horarios de transmisión del mensaje y copia de la barra programática para demostrar que la transmisión del mensaje se difundió durante el horario de los noticieros."

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

- i. Copia simple de la circular número 3834 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en la que supuestamente se demuestra que la Cámara Nacional de la Industria de radio y Televisión, solicitó que en caso de que el estado al que pertenece la emisora, se encuentre en periodo electoral, se transmita el promocional, únicamente en noticieros.
  - ii. Copia simple de la circular número 3837 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en la que supuestamente se solicitó que no se continuara con la transmisión del spot llamado "Mensaje CIRT 19 de abril". [misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello o firma de recibida; sin embargo en la parte inferior del documento, se visualiza que la misma al parecer fue enviada vía fax el día diecisiete de mayo con atención a Alicia Velazco]
  - iii. Copias simples de las presuntas bitácora de las estaciones radiodifusoras XEROK-AM 800 Khz y XEWG-AM 1240 Khz, correspondientes a los días veinte y veintiuno de abril del año en curso. [misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello o firma de recibida.]
  - iv. Copia de la Barra Programática con la que se pretende demostrar que la transmisión del mensaje, supuestamente se difundió en los horarios de los noticieros de la estación.
- d) Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el L.C.P. Agustín Alarcón Mora, Gerente General de Radio Emisora Comercial, XEGN, S.A.**

**concesionaria de la emisora XEGN-AM 1180, mediante el cual señala lo siguiente:**

"[...]

1. Mediante circular número 3833 de la CIRT de fecha 19 de abril de 2010, recibida vía Internet a las 3:59:08 pm del mismo día, la CIRT solicitó el apoyo de esta radioemisora para la transmisión del spot "Mensaje CIRT 19 de abril" en los horarios: 09:00, 11:00, 13:00, 15:00, 17:00, 19:00 y 21:00.

2. Posteriormente mediante circular número 3834 de la misma fecha 19 de abril de 2010, la CIRT solicitó se transmitiera el spot de referencia únicamente en noticieros para evitar incurrir en algún supuesto sancionable por el COFIPE.

3. Por lo que esta radio emisora transmitió el spot "Mensaje CIRT 19 de abril", en el noticiero Notign en horario de 13:00 y 14:30, los días 20 y 21 de abril solamente ya que el 21 de abril de 2010 a las 22:59 horas la CIRT mediante circular no. 3837 de la misma fecha solicitó "No se continuara con la transmisión del spot llamado mensaje CIRT 19 de abril".

[...]"

A dicha contestación se anexó lo siguiente:

- i. Copia simple de la circular número 3833 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en la que supuestamente se solicita el apoyo a las emisoras afiliadas a la Cámara Nacional de la Industria de radio y Televisión, para que se paute el promocional denunciado, a partir de la recepción de dicho comunicado en los horarios: 09:00, 11:00, 13:00, 15:00, 17:00, 19:00 y 21:00. Además de que el material se encontraba a su disposición para su descarga en el sitio de Internet [www.cirt.com.mx](http://www.cirt.com.mx) en el apartado "*Campañas Institucionales*", bajo el nombre "*Mensaje CIRT 19 de abril*". [misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello de recibida; sin embargo en la parte superior del lado izquierdo, se visualiza que la misma al parecer fue enviada vía electrónica el día diecinueve de abril a las quince horas con cincuenta y nueve minutos.]
- ii. Copia simple de la circular número 3834 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en la que supuestamente se demuestra que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, solicitó que en caso de que el estado al que pertenece la emisora, se encuentre en periodo electoral, se

transmita el promocional, únicamente en noticieros. misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello de recibida; sin embargo en la parte superior del lado izquierdo, se visualiza que la misma al parecer fue enviada vía electrónica el día veinte de abril a la una de la mañana con cuarenta y seis minutos.]

- iii. Copia simple de la circular número 3837 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en la que supuestamente se solicitó que no se continuara con la transmisión del spot llamado “Mensaje CIRT 19 de abril”. misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello de recibida; sin embargo en la parte superior del lado izquierdo, se visualiza que la misma al parecer fue enviada vía electrónica el día veintiuno de abril a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos.]

- e) Escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Héctor de Isla Puga Durán apoderado legal de Media Sports de México, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEPE-AM, mediante el cual señala lo siguiente:**

“[...]

Que vengo de conformidad con lo previsto por el artículo 364 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, a comparecer a dar información con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO DE LA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, manifestando con relación a los hechos que contiene dicha denuncia lo siguiente con relación a los Hechos:

#### HECHOS

1.- El correlativo que se contesta y se informa ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, toda vez que mi representada no ha tenido ni tuvo intervención en los hechos denunciados que se dicen ocurridos el día 19 de Abril de 2009, y por lo tanto no ha tenido conocimiento de los mismos, con mayor razón si en el escrito de denuncia aparece visible en la primera hoja de la misma que quien comparece planteándola, esto es, el señor Fernando Vargas Manríquez, dice ser el representante de un partido político a todas luces inexistente, pues dice ser el representante “Partido de la Evolución Democrática” un organismo del cual se desconoce su existencia dudando que se encuentre registrado legalmente como partido político.

2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo debe decirse que toda vez que mi representada no tuvo tampoco intervención alguna en la difusión del spot referido en el que se dice se descalifica al Partido de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Revolución Democrática, un órgano distinto del que dice representar el denunciante, por lo tanto no es posible dar referencia del nombre de la persona física o moral que hubiese contratado u ordenado la difusión del material aludido en su escrito de denuncia del 21 de abril de 2010, como tampoco se puede precisar el contrato o acto jurídico de donde se hubiese generado tal difusión, ni los días y horas del promocional, sin que por tanto se vea precisada mi representada a exhibir copias de las constancias pertinentes para apoyar la negativa de unos hechos que se desconocen y en los que mi representada no ha tenido intervención ni participación alguna, tan es así que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante se sirvan para probar que la radiodifusora XEPE-AM operado por mi representada hubiese tenido participación en los hechos denunciados."

**f) Escrito de fecha doce de mayo de dos mil diez, suscrito por el MC. Wilfrido Ibarra Escobar, Director de Radio Universidad y apoderado legal de XHUAS-FM 96.1, mediante el cual señala medularmente lo siguiente:**

- Que Radio Universidad Autónoma de Sinaloa no es afiliada ni subsidiaria de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- Que la emisora que representa, no transmitió el spot denunciado.
- Que no ha celebrado contrato alguno con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión ya que no cuenta con facultades de ley para celebrar contratos o actos jurídicos, ya que por su carácter de permisionaria no tiene facultades para esos propósitos.

A dicha contestación se anexo lo siguiente:

- i. Copia simple de las Bitácoras correspondientes a los días diecinueve, veinticinco, veintinueve de abril y cuatro y siete de mayo de dos mil nueve, de transmisión de la estación referida.

**g) Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diez, suscrito por el C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, en su carácter de representante legal de Radio Sensación de Tijuana, S.A. concesionaria de la emisora XHMORE-FM con operación en la ciudad de Tijuana B.C., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad y en el que señala lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

“Que en atención al oficio número SCG/0933/2010 presentado ante esta empresa el día 13 de mayo del 2010, les informo que mi representada no transmitió dichos spots ya que retransmite reprogramación en idioma inglés.

Por lo anterior desconocemos la carta de extrañamiento emitida por ustedes, referente a la programación descrita en oficio en mención.”

**h) Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha trece de mayo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Miguel Orozco Gómez representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión mediante el cual señala lo siguiente:**

Debe señalarse, que la contestación de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**, fue presentada en los mismos términos que los concesionarios señalados en el **punto 4, inciso a) del presente capítulo**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el escrito transcrito en dicho punto.

Sin embargo, realizó las siguientes manifestaciones que difieren de los demás escritos:

1.- Que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se define por sus Estatutos como una institución de interés público, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a los de cada uno de sus miembros, sin fines de lucro.

2.- Que quienes integran la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, son personas físicas o morales con concesión otorgada por el Gobierno Federal, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

3.-La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene entre su objeto el de:

- Estudiar las cuestiones que afectan a las actividades industriales; promover las medidas que tiendan al desarrollo de las mismas; representar, promover, defender y participar en la defensa de los intereses particulares de sus afiliados; ser órgano de consulta y colaboración de los tres niveles de gobierno para la satisfacción de las necesidades de la actividad industrial que la constituyen, entre otras.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

4.- Que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es un órgano de consulta y colaboración del Estado.

5.- Que con motivo del requerimiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva, se refirió que no realizó contrato en específico con los concesionarios de radio para la transmisión del promocional, ni medió pago alguno para su transmisión. Asimismo señala que para la tramitación del promocional se realizó un trámite práctico que consiste en que el mismo se sube a la página web de la Cámara y se le da aviso a los afiliados de que pueden bajar el mensaje de la página oficial, sin existir una pauta para su transmisión, ni ubicación en espacios o periodo específico para su difusión.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este apartado, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, mismos que al ser presentados tanto en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como en las diversas Juntas Locales de esta institución, fueron integradas al expediente al rubro citado y consideradas como una instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por otro lado, respecto a las copias simples aportadas por los representantes de XEJH ABC, Xalapa Radio, concesionaria de la emisora XEJH-AM 1460; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEROK-AM 800 y XEWD-AM 1240; Radio Emisora Comercial, XEGN, S.A. concesionaria de la emisora XEGN-AM 1180, y Radio Universidad, emisora de XHUAS-FM 96.1, debe decirse que las mismas fueron aportadas en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'  
'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

**5.- PRUEBA TÉCNICA** ofrecida por el representante legal de XEJH ABC, Xalapa Radio, concesionaria de la emisora XEJH-AM 1460, y consistente en un disco compacto.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, escuchó un audio titulado “NewRecord-20100422-004”, el cual al parecer, contiene la transmisión de la emisora de referencia del día jueves veintidós de abril del año en curso.

En este sentido, el disco antes transcrito, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en éste se integran.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, y por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

En dicha Acta Circunstanciada, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo una búsqueda por Internet referente a la página <http://www.cirt.com.mx/cirt/contenidos/noticias/campanas-actuales.html>, a fin de verificar si en dicha página aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja. En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

De dicha Acta, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, y que sólo confirmó la existencia de la misma, mas no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**[Se considera oportuno precisar que los denunciados aportaron como pruebas las constancias que obran en el expediente].

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por los representantes legales tanto de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, como de los concesionarios de las emisoras con distintivos XEMO-AM; XERCN-AM; XHA-FM; XHFG-FM; XHTY-FM; XHMORE-FM; XEBG-AM; XEDX-AM; XECJC-AM; XEROK-AM; XEWG-AM; XEUH-AM; XEXP-AM; XEOQ-AM; XEJH-AM y XEGN-AM, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se publicó un desplegado signado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, dirigido al Congreso de la Unión y a la opinión pública, intitulado: "México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado", en los periódicos, "Excélsior", "Reforma", "Milenio" y "El Universal".
2. Que dichas publicaciones cuentan con el logotipo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
3. Que la persona moral que contrató dicho desplegado es la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión del promocional denunciado, en el periodo del veinte al veintinueve de abril del año en curso en diversas emisoras.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

5. Que el contenido del promocional es el siguiente:

"México requiere legislar con responsabilidad y visión de estado. [...] El PAN con el apoyo del PRD presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. [...] Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas. [...] Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos. [...] CIRT, Radio y Televisión Mexicana."

6. Que los concesionarios que transmitieron el promocional de mérito son:

CONCESIONARIA	EMISORA
RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.	XEMO-AM
BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	XERCN-AM
BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	XHA-FM
RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.	XHFG-FM
TIJUANA FM, S.A. DE C.V.	XHTY-FM
RADIO SENSACIÓN DE TIJUANA, S.A.	XHMORE-FM
RADIO TIJUANA, S.A.	XEBG-AM
RADIO ENSENADA, S.A.	XEDX-AM
RADIO JUARENSE, S.A.	XECJC-AM
EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	XEROK-AM
EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	XEWG-AM
TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON	XEUH-AM
SÓSTENES BRAVO RODRÍGUEZ	XEXP-AM
CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XEOQ-AM
RADIO XEJH, S.A. DE C.V.	XEJH-AM
RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.	XEGN-AM

7. Que los concesionarios de las emisoras con distintivos XEMO-AM; XERCN-AM; XHA-FM; XHFG-FM; XHTY-FM; XHMORE-FM; XEBG-AM; XEDX-AM; XECJC-AM; XEUH-AM; XEXP-AM; XEOQ-AM; y XEGN-AM, admitieron expresamente haber difundido el promocional materia del presente asunto.

8. Que con base en las pruebas obran en el presente expediente esta autoridad estuvo en posibilidad de advertir que Media Sports de México,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEPE-AM, y Radio Universidad permisionaria de la emisora XHUAS-FM 96.1, no transmitieron el promocional denunciado, tal y como se desprende del monitoreo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adjuntado a su oficio número DEPPP/STCRT/3158/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

9. Que XEJH ABC, Xalapa Radio, concesionaria de la emisora XEJH-AM 1460, sí transmitió el promocional materia del presente asunto, pues de la confronta realizada entre el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el disco aportado por la emisora, se tuvo por acreditado que en los espacios sin audio que se presentan en la grabación proporcionada por la emisora la grabación del SIVeM identifica la difusión de diversos promocionales, entre ellos el de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
10. Que de los elementos probatorios ofrecidos por los concesionarios denunciados, mismos que han sido justipreciados en los puntos anteriores, no es posible deducir datos o circunstancias que desvirtúen la imputación que se les realizó en el presente procedimiento.
11. Que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, fue quien solicitó a sus afiliados se transmitiera el promocional denunciado.
12. Que las concesionarias emplazadas al presente procedimiento, al ser afiliadas a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, de manera voluntaria transmitieron el promocional de mérito.

**NOVENO.-** Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por los representantes legales de los concesionarios de las emisoras: XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas, y XEJH-AM y XEGN-AM, en el estado de Veracruz, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:



**A. Los representantes legales de los concesionarios de las emisoras XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEJH-AM y XEGN-AM en el estado de Veracruz, refirieron que existe contradicción entre los Anexos 1 y 2 del oficio DEPPP/STCRT/3048/2010, en virtud de que refieren fechas distintas respecto de las detecciones encontradas por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos correspondientes al promocional denunciado, inconsistencias que se corroboran con lo asentado en el oficio DEPPP/STCRT/3051/2010, al no ser congruente con lo reportado mediante el oficio señalado en primer término, o bien haberse encontrado información duplicada, generando con ello una duda razonable sobre la veracidad de los datos contenidos en ambos reportes.**

Al respecto, es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por los representantes legales de los concesionarios denunciados, por las siguientes razones:

En primer término, es de puntualizarse que con motivo de la reforma electoral constitucional y legal de 2008 y 2007, el Instituto Federal Electoral fue designado como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Entre las facultades que la ley le otorga al Instituto, está la de disponer en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas y de las normas aplicables respecto de propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto implementó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral. De esta manera, el sistema detecta automáticamente los promocionales transmitidos para verificar el cumplimiento de las emisoras de radio y televisión.

Cabe mencionar que no obstante lo anterior, existen circunstancias externas que hacen posible la generación de inconsistencias en los reportes de monitoreo, las cuales a saber son las siguientes:

- a) Inconsistencias en el procedimiento operativo;
- b) Fallas técnicas de las emisoras de radio y televisión;
- c) Error en la captura de los materiales a transmitir en el sistema.

**a) Inconsistencias en el procedimiento operativo**

Debido a la gran cantidad de materiales y de instrucciones, para su difusión se privilegia el monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura de los procesos electorales locales, de modo que la generación de las huellas acústicas, se constriñe a la verificación del material que se encuentra pautado y ordenado para su transmisión.

Dicha situación ocasionó que en algunos casos la captura del material monitoreado, así como la generación de huellas acústicas, se llevaran a cabo de forma previa a la generación de la huella y a la captura de las órdenes de transmisión.

**b) Fallas técnicas de las emisoras de radio y televisión**

Al presentar algunas emisoras fallas técnicas y no dar aviso de tal circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es probable que el resultado del monitoreo no arroje datos reales respecto a la transmisión realizada por las diversas radiodifusoras, de ahí que ese aspecto sea fundamental para la emisión de un reporte eficaz.

Atento a lo anterior, los factores expuestos influyen de forma sensible en la emisión de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva referida, por lo que en ocasiones no es posible contar con una especificación a detalle (día y hora) por cada concesionario y permisionario en las que se transmitieron o debieron transmitir los promocionales denunciados, pues sólo se generan reportes de monitoreo a partir del cumplimiento en el número de detecciones, sin especificación de horario y materiales por actor político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que del contenido de los oficios DEPPP/STCRT/3048/2010 y DEPPP/STCRT/3051/2010 emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierten como lo señalan los actores, diferencias entre los reportes de las detecciones correspondientes al promocional denunciado, en cuanto a las fechas y al número de transmisiones, cierto es que tal circunstancia se encuentra subsanada con la emisión del similar DEPPP/STCRT/3051/2010, en el que se precisan de forma detallada, la temporalidad y los sujetos que transmitieron el promocional de marras, información que deja sin efectos la proporcionada a esta autoridad con antelación, en virtud de que la emisión de este último lo fue en alcance al requerimiento que le fue formulado; máxime que tales datos, son lo que fueron tomados en consideración para el inicio del presente procedimiento especial sancionador y respecto de los cuales se hizo el llamamiento a los concesionarios a que se ha hecho referencia; aspecto que se corrobora con el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, en el que se especificó la presunta conducta infractora en que pudieron haber incurrido las radiodifusoras XEMO-AM, XERCN-AM, XHA-FM, XHFG-FM, XHTY-FM, XHMORE-FM, XEBG-AM y XEDX-AM, en el estado de Baja California; XECJC-AM, XEROK-AM y XEWG-AM, en el estado de Chihuahua; XEUH-AM y XEXP-AM, en el estado de Oaxaca; XEOQ-AM, en el estado de Tamaulipas y XEJH-AM y XEGN-AM en el estado de Veracruz.

**B) Que los denunciados en sus escritos de contestación manifestaron que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia no imputó hechos a sus representadas, sino que fue a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, donde se les señaló como presuntos responsables. Razón por la cual solicitan que el presente procedimiento se deje sin efectos.**

El argumento hecho valer por los denunciados resulta inoperante en razón a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es preciso tener presente que de la interpretación al artículo 41 constitucional que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, **en las cuales fijan la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión**, y tomando en consideración que los hechos denunciados por el representante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, tuvieron como medio comisivo la transmisión de un promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en radio, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el **Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver de forma originaria y excluyente.**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de sus determinaciones que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político para hacer del conocimiento de la autoridad electoral alguna posible irregularidad que viole las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que se esté en posibilidad de iniciar un procedimiento, toda vez que al final de éste es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido y a quién se le puede imputar los hechos denunciados.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputados a las concesionarias: Radiodifusora X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarense, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V; Radio XEJH, S.A. de C.V y Radio Emisora Comercial, S.A.; mediante la difusión del promocional materia del presente procedimiento, razón por la cual se encuentra obligada a dilucidar las posibles infracciones de las que se percató de manera oficiosa, aun cuando no las haya hecho valer el accionante expresamente.

En consecuencia, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a las concesionarias: Radiodifusora X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarense, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V; Radio XEJH, S.A. de C.V y Radio Emisora Comercial, S.A., en materia de radio, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

**C) Los denunciados manifiestan que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, decidió variar la litis del asunto, en virtud de que amplió el periodo de verificación del monitoreo de manera ilegal y sin tener facultades para hacerlo.**

Al respecto, debe decirse que dichas manifestaciones resultan inoperantes, por las siguientes consideraciones de derecho:

Si bien es cierto, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/0878/2010 requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que indicara si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectaba la difusión del promocional materia del presente asunto, del día diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha en que se tuviera conocimiento del requerimiento [es decir al veintidós de abril del presente año], es de advertirse que se solicitó de esa forma, en virtud de que esta autoridad contaba con un término de veinticuatro horas para resolver sobre las medidas cautelares que habían sido solicitadas por el quejoso.

Sin embargo, tal situación no implica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se encuentre constreñida a realizar el monitoreo en los días que le fueron indicados en el requerimiento, pues la autoridad facultada para detectar los promocionales difundidos en radio y televisión es precisamente dicha Dirección.

Ahora bien, si el monitoreo realizado por dicha Dirección, contempla el cruce de la pauta ordenada por la autoridad electoral con la realidad fáctica de las transmisiones, detectando en cada caso qué promocionales se transmitieron, cuáles se dejaron de transmitir, cuáles no se transmitieron en el horario correcto o cuáles son distintos a los autorizados, es que es posible colegir que la Dirección referida cuenta con las facultades necesarias para reportar los promocionales detectados fuera de los promocionales pautados, los cuales pudieran dar lugar a infracción de la normativa electoral.

Por lo anterior, debe decirse que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tiene la obligación de que al detectar la transmisión de un promocional que sea distinto a los autorizados por el Instituto Federal Electoral, informe a la autoridad correspondiente para que se inicie o se continúe con el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, resulta inoperante el argumento hecho valer por los denunciados relacionado con que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se excedió en sus facultades, al remitir información correspondiente a la transmisión del promocional del diecinueve al veintinueve de abril del año en curso.

**D) Los denunciados aducen que en virtud de que la autoridad electoral no les corrió traslado con los testigos de grabación del promocional de marras, no se les permitió una adecuada defensa de sus representados.**

Al respecto, es preciso referir que en relación con el argumento, que vierten los denunciados en el sentido de que: La autoridad al no correrles traslado con los testigos de grabación no les permito realizar una adecuada defensa, esta autoridad considera que el mismo resulta inatendible en relación a lo siguiente:

En principio, debe señalarse que de las constancias que integran el expediente esta autoridad advierte que contrario a lo aducido por los denunciados, el Secretario Ejecutivo corrió traslado con la totalidad de las pruebas técnicas que lo conforman a través de los oficios con números SCG/1158/2010 al SCG/1171/2010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscritos por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ocurso a través de los cuales se les citó y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las doce horas del día primero de junio de dos mil diez, pues en los mismos se expresó que ajunto a los mismos se integraban cuatro discos compactos aportados por las partes y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, discos compactos en los que se contiene el promocional denunciado.

Circunstancia que consta de igual forma, en el último párrafo de las cédulas de notificación dirigidas a los representantes legales de las emisoras denunciadas, del que se advierte que se le anexa a la misma los referidos discos compactos, documento que fue recibido en fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil diez por los denunciados.

Asimismo, es de mencionarse que esta autoridad a través de los oficios números SCG/1158/2010 al SCG/1171/2010, puso a disposición de los denunciados el expediente número SCG/PE/PRD/CG/048/2010, para poder ser consultado en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicado en la Planta Baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal, mismos que de igual forma fueron recibidos por los representantes legales de las denunciadas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil diez, como consta en el expediente antes citado.

Por otro lado, resulta importante precisar que esta autoridad no dejó en estado de indefensión a los denunciados, en virtud de que a través de los recursos referidos se les corrió traslado con los oficios que expidió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, mismos que fueron emitidos en respuesta a un requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo con la finalidad de que dicha autoridad verificara la transmisión del promocional de marras a través de su sistema de monitoreo (SIVEM). Como resultado del ejercicio solicitado a la Dirección Ejecutiva, la misma adjuntó a sus recursos dos discos compactos y el reporte del monitoreo efectuado, es decir, un listado en el que constan la fecha y el número de impactos de los promocionales emitidos por las emisoras que representan, con la cuales se acreditan las transmisiones del promocional denunciado, por lo tanto, no se comparte el argumento de que no se les haya dado oportunidad de defensa, máxime que tuvieron oportunidad de constatar el número de impactos por emisora y estuvieron en aptitud de refutar el contenido de las documentales citadas, situación que no sucedió en la especie, ya que lo único que argumentaron en su defensa es que el contenido del promocional no originaba denigración ni calumnia en contra del Partido de la Revolución Democrática, ni que a través del mismo se estuviera difundiendo propaganda con el fin de incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin contradecir el número de impactos que se les imputan, ni tampoco el contenido del mismo, aportando las probanzas que a su consideración restaran valor probatorio a la documental referida.

Asimismo, resulta oportuno recordar que dichos oficios fueron emitidos por la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad facultada para dar contestación al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que cuentan con todos los elementos técnicos para realizar el monitoreo de medios, por lo que se colige que los discos compactos y el reporte de monitoreo adjunto a los oficios referidos resultan ser el medio idóneo a través del cual dicha autoridad plasma el resultado del ejercicio solicitado.

Es por ello, que se puede concluir que las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido



por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de la transmisión del promocional de marras con motivo de los monitoreos que debe realizar de la información que se difunde por las radiodifusoras y las televisoras, en ejercicio de sus atribuciones.

**E) Los representantes de los concesionarios denunciados hacen valer que los discos compactos que obran en el expediente no reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Al respecto, debe decirse que el argumento hecho valer por los denunciados resulta inatendible en virtud de lo siguiente:

En principio debemos precisar que de los cuatro discos compactos que obran en el expediente, uno de ellos fue aportado por el denunciante, el cual contiene el promocional materia del presente asunto, uno más por una de las emisoras denunciadas, que a su juicio contiene los testigos de grabación del día veintidós de abril de dos mil diez (mediante el cual pretendió acreditar que no transmitió el promocional referido) y que los dos restantes fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como resultado de los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas de calidad establecidas por la normativa en la materia, así como con la tecnología y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, cabe referir que las pruebas técnicas, dada su naturaleza no requieren de especificaciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar como una condición necesaria para su valoración, pues las mismas según la doctrina y la teoría general del proceso solo aportan elementos indiciarios respecto de los hechos que éstas se consignan.

Ahora bien, en cuanto a los discos compactos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dichos elementos son calificados como documentales públicas en razón de que provienen de una autoridad facultada para emitirlos en ejercicio de sus funciones, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como con la maquinaria y equipo exigidos por la ley, en términos del artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

*"Artículo 76.*

*(...)*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.*

*..."*

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los monitoreos de la programación emitida por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Al respecto debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado Instituto, tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por los representantes de las denunciadas, en el sentido de que tales monitoreos no contemplan las circunstancias de modo, tiempo y lugar resulta infundado.

En tal virtud, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en los dos discos compactos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo de los monitoreos que debe realizar de la información que se difunde por las radiodifusoras y las televisoras, en ejercicio de sus atribuciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practica por esta autoridad se hace en cumplimiento a la obligación de revisar la programación y los promocionales que se transmiten tanto por parte de las radiodifusoras como de las televisora y que la información que difunden no sea contraria a la ley, reuniendo las calidades técnicas establecidas en la ley y por tanto no es necesario que reúna las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XXXIX/2009 y cuyo rubro es ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”***, misma que fue referida en apartados que anteceden.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales emisiones que le fueron imputadas por el denunciante y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por las denunciadas, pues aduce diversos argumentos por los cuales no afectan al Partido de la Revolución Democrática, de modo que como este punto no lo controvierten, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de las emisoras, de que efectivamente transmitieron el promocional que se les imputa, por tanto, los argumentos hechos valer por las denunciadas con el objeto de eximirse de responsabilidad resultan infundados.

**F) Los denunciados manifestaron que el quejoso ofreció como prueba los resultados del monitoreo que en su caso realizara la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin haber explicado en que pretende sustentar dicha prueba, así como no vincula la misma de manera clara y precisa con los hechos que pretende denunciar, no señala el ámbito temporal y espacial, no menciona las fechas de las supuestas transmisiones, revirtiéndole la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba a la autoridad electoral.**

Al respecto debe decirse que dicho argumento resulta inoperante por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, cabe aclarar que el denunciante ofreció dicha prueba de conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que el Instituto Federal Electoral dispondrá de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como para comprobar la aplicación de las normas respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

Asimismo, el artículos 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral es la única instancia a nivel nacional para administrar el tiempo en relación a los partidos políticos en radio y televisión, entendiéndose la expresión *“administración de los tiempos en radio y televisión”*, como aquella facultad que engloba o incluye las atribuciones del Instituto de contratar, distribuir, destinar, asignar, así como de regular el acceso y utilización de los tiempos en radio y televisión del Estado.

Por lo anterior, debe decirse que, al ser la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la autoridad facultada para llevar a cabo la realización de monitoreos, aún cuando el quejoso al momento de ofrecerla como prueba, no la haya vinculado con los hechos que integran su denuncia, esta autoridad considera que la misma es de tal importancia, que de manera oficiosa, se hubiese requerido a dicha Dirección para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

Por otro lado, es menester señalar que el artículo 368, párrafo 3, inciso e) señala que la denuncia debe de cumplir con el requisito de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente el denunciado, y en caso de no contar con alguna, señalar aquellas que habrán de requerirse. Por lo que, el quejoso, al no con el monitoreo

de dicha Dirección Ejecutiva, actuó conforme a derecho, al solicitar a esta autoridad requiriera el mismo, para mejor proveer en el asunto de merito. Por lo anterior, resulta necesario transcribir el numeral antes referido:

**Artículo 368.**

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

[...]"

**DÉCIMO.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala de Consejo del propio Instituto el día tres de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en contra de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/048/2010.

En principio, cabe precisar que en el presente asunto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionada en el párrafo que antecede, los Consejeros Electorales: María Macarita Elizondo Gasperín, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Baños Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, y Francisco Javier Guerrero Aguirre, realizaron las siguientes propuestas de engrose:

"[...]

**El C. Maestro Virgilio Andrade:** Este asunto aborda un segundo tema que va a ser permanente en los debates electorales contemporáneos.

Es un debate vinculado en algún sentido con libertad de expresión. Lo es porque cuando hablamos de propaganda denigratoria o calumniosa, o cuando hablamos de intervención de terceros en radio y televisión cuando hablan de situaciones políticas, estamos sí,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

abordando supuestos que el Secretario Ejecutivo ha leído en relación con el artículo 41 constitucional, y que siempre tiene que ser leído a la luz de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Acepto de antemano que se trata de temas frontera ¿por qué? Porque evidentemente, en la dinámica de la radio y la televisión y en las expresiones que se hacen en los mensajes, cuando se habla de cuestiones políticas, hay referencia a partidos políticos y por lo tanto, estamos obligados a atender estos asuntos.

Esta norma de que ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, después me voy a referir a lo de las preferencias electorales; pero ésta fue estrenada por primera vez el 20 de abril de 2008, cuando la Comisión de Quejas y Denuncias decidió aplicar la medida cautelar para reiterar los promocionales del señor Velasco Arzac, en contra de Andrés Manuel López Obrador.

Esa vez no tuvimos ninguna duda en considerar que un particular había comprado tiempo de radio y televisión, para hablar en contra de un partido político, en virtud de la reconocida militancia de Andrés Manuel López Obrador. Por lo tanto, eso evidentemente lo impedimos y fue aplicada la medida cautelar.

Ahora nos encontramos con este asunto de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión que, cierto es, habla de partidos políticos; estamos en época electoral, también es cierto.

Pero, mis dudas vienen en relación con el contexto y la materia específica que se está abordando.

El mensaje de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión está específicamente abordando también temas que tienen que ver con la actuación en el Poder Legislativo, respecto de políticas específicas o respecto de procedimiento que se siguen en el Poder Legislativo.

En ese sentido mi primera pregunta es si nosotros, como autoridad electoral, o dicho de manera más puntual: Si todo promocional que hace alguna observación en relación con pronunciamientos que hacen los partidos es observable a la luz de esta norma.

Si se está hablando de situaciones vinculadas con la política parlamentaria y con el Poder Legislativo, se están abordando asuntos de interés público más allá de lo de los partidos.

Eso es lo que me lleva a pensar que no existe estrictamente una materialización de la violación al artículo 41 de la Constitución y que hablar de situaciones que tienen que ver con el Poder Legislativo entra en la órbita de los artículos 5 y 6 de la Constitución.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

¿Por qué? Porque se están abordando temas relacionados, sí, con ejercicio político del poder público y específicamente ni siquiera de una actuación administrativa, sino de los ejercicios que se hacen un parlamento respecto de uno de los actores que es legítimamente interesado en el tema, como en este caso la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, porque se trataba de una ley que le competía.

Si nosotros sancionamos por la parte de que hubo terceros que hablaron en contra de partidos políticos, eso querrá decir que no puede haber expresiones en radio y televisión por parte de terceros en spots, respecto de decisiones que esté tomando el Poder Legislativo durante las campañas.

Eso querría decir que en radio y televisión, no se puede opinar a través de spots en relación con lo que se haga en el segundo periodo de sesiones de cada ejercicio.

En lo particular creo que esa parte ya sería excesiva. Sí estamos coartando una parte importante de lo que se quiere impulsar en México.

Más difícil aún, que a mi juicio es subjetivo, hablar de que está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La propaganda que sí estuvo dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos fue la del Consejo Coordinador Empresarial, esa sí.

Aquí hicimos algunos el señalamiento y después el Tribunal Electoral lo hizo y lo ratificamos después en 2008.

Pero ésta no se está refiriendo ni a cuestiones del voto, ni a cuestiones del gobierno, ni a cuestiones del ejercicio de gobierno de los partidos políticos en las entidades federativas de que se trata.

Tampoco estamos seguros de que pueda generar antipatía lo que los partidos políticos aludidos en el spot han realizado en el Poder Legislativo.

Sabemos por sociedad abierta y por opinión pública que, al contrario, existen sectores importantes de la sociedad que ven con simpatía los contrapesos que estos partidos políticos denunciados en este spot: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática han hecho a la Industria de la Radio y la Televisión.

Entonces, no podemos inferir de una manera directa que, por lo tanto, está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por estas razones, no acompaño el sentido del Proyecto de Acuerdo, aunque acepto que estamos en un tema Frontera y que los argumentos esgrimidos en este momento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

por el Secretario Ejecutivo son argumentos que, desde cierto criterio, desde cierta perspectiva se pueden seguir.

A mi juicio, los efectos de hacerlo en un caso particular como éste, serían distorsionantes respecto de lo que busca esta norma y por esa razón no lo acompaño.

En lo particular, ha habido ocasiones en que he acompañado este tipo de normas limitativas frente a casos concretos y, ha habido ocasiones en las que no.

Entonces, en ese sentido, acepto que estos asuntos tienen que verse caso por caso. Gracias.

[...]

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** Gracias. Voy a intentar ser muy breve.

Primero, leyendo los Resolutivos y un poco para centrar la discusión tenemos que estar claros que lo que estamos sancionando es otra obligación, no se menciona cuál, pero otra obligación artículo 345, inciso d) del Código Electoral, se está sancionando el contratar propaganda y se está sancionando el difundir propaganda.

Lo que no se está sancionando es la propaganda en contra de un partido político, eso la Secretaría está valorando que no hubo una falta en ese sentido.

Entonces, creo que hay dos temas que son los que tenemos nosotros que definir: Si existió contratación y, evidentemente si se trata de propaganda política para poder determinar, en consecuencia, si existe o no alguna conducta que sancionar.

Dicho lo anterior, la litis en específico es que la CIRT, la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión a través de sus afiliados difundió un spot.

El spot, leo textual: "México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado.

El Partido Acción Nacional, con el apoyo del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la industria de la Radio y Televisión de un debate de mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México.

Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando la libertad de expresión de todos los mexicanos”.

CIRT radio y televisión mexicana. Este es el contenido del spot que se difundió en radio.

Ahora permítanme compartir con ustedes cuál es la definición que el Reglamento, que todos los que estamos aquí en la mesa aprobamos, definió de lo que es propaganda política.

Dice: “Propaganda política es el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no necesariamente se encuentren vinculadas a un Proceso Electoral Federal”.

Esa fue la definición que todos los que estábamos sentados en esta mesa acordamos que tendría que ser o lo que deberíamos de entender por propaganda política.

Ahora bien, habiendo leído lo que dice el spot y la definición de “propaganda política”, lo que toca es desglosar si efectivamente cuadra y en mi opinión, no creo que haya elementos para poder considerar que es propaganda política, primero porque no se está difundiendo ideología alguna por parte de la CIRT.

Lo que está haciendo es un exhorto a los legisladores sobre un hecho que efectivamente existió, es una crítica. Para mí no está destinada en influir a los ciudadanos, para mí está destinada a influir en los legisladores y por ende, creo que no cuadra dentro de la definición que nosotros nos dimos.

También creo, fuera de cualquier interpretación legal, que los partidos políticos y los legisladores y lo digo con todo respeto no son intocables.

Los partidos políticos y los legisladores, en un sistema democrático, tienen que estar sujetos a un nivel de crítica, a un nivel de crítica dura, máxime si esta es una crítica respetuosa y se trata de hechos ciertos.

No puedo ni concibo creer que estamos nosotros en un país donde una industria, una Cámara de una industria no puede hacer un exhorto a través de los medios de comunicación. Eso no sucede en ningún lado.

La pregunta es, y voy a retomar las frases que ha dicho el Consejero Electoral Arturo Sánchez a lo largo de los siete años, o el Consejero Electoral Benito Nacif, que por cierto, esa frase muy significativa en el 2006, por eso no se le pidió al entonces

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Presidente Vicente Fox que se retirara de las elecciones, pero bueno, eso ya lo contaré después:

¿Qué clase de democracia queremos construir, si vamos a evitar que realmente se critiquen hechos ciertos de Cámaras de la industria sobre el trabajo real, efectivamente realizado, de legisladores o de partidos políticos? Creo que es muy claro, Consejero Presidente, muchas gracias.

[...]

**La C. Doctora María Macarita Elizondo:** Muy amable, Consejero Presidente. No voy a leer textualmente, obviamente, el mensaje de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, porque ya fue leído por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

En este caso, no advierto los elementos para considerar como propaganda de tipo político prohibido por la ley el mensaje de la CIRT.

En mi concepto es una mera opinión sobre un tema público que en el Congreso de la Unión se pretendía debatir en el mes de abril de este año.

Para ello, considero de la mayor relevancia atender a los elementos normativos que señala el artículo 1, inciso d), de nuestro Reglamento de Propaganda Institucional y Político Electoral, para considerar cuándo estamos en presencia de propaganda política a que alude precisamente el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en términos del artículo 2 de ese Reglamento, se establecen los elementos para considerar una propaganda de tipo político-electoral, mismo que también ya fue leído por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, del cual en el presente asunto no se actualiza a mi juicio ninguna de las hipótesis contenidas en el precepto, incluso la identificada en el inciso h) y voy a dar mis razones particulares.

En efecto, si analizamos a detalle el mensaje en cuestión se tiene lo siguiente:

Primero, que la CIRT, manifiesta el descontento de la Industria de la Radio y la Televisión y telecomunicaciones con un hecho que existió. Esto es, una Iniciativa de Ley presentada por diversos partidos políticos y manifiesta ese descontento por haberlos excluido del debate.

Segundo, manifiesta igualmente la CIRT, su preocupación porque se legisle de manera apresurada y con fines partidista, según su juicio.

Tercero, exhorta al Poder Legislativo a escuchar a todos los interesados en el tema de telecomunicaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Cuarto, pide que el Congreso de la Unión continúe impulsando la libertad de expresión de todos los mexicanos.

Lo anterior, no puede ser considerado como una propaganda política que pretende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de uno o más partidos políticos, que haya maquinado la CIRT.

Cada caso debe ser analizado bajo el contexto de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En el presente asunto es importante señalar que el 8 de abril del 2010 en ambas Cámaras diversos partidos políticos presentaron la Iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales.

Ahora bien, ante un tema de interés nacional 11 días después de lo anterior, la CIRT atendió a su naturaleza y fines, decidió dar a conocer los hechos y su preocupación por la manera en que, según su parecer, se pudiera haber llevado a cabo el proceso legislativo para aprobar la Iniciativa de Ley, situación que por cierto no aconteció en la especie.

Cabe advertir que dicho mensaje se transmitió en toda la República Mexicana y no sólo en el territorio de los estados en donde hay elecciones locales.

La estrategia mediática que emprendió la CIRT y que difundieron algunos concesionarios para dar a conocer su opinión abarcó 10 días; esto es, del 19 al 29 de abril de este año, fecha inmediata a la presentación de las iniciativas por parte de los partidos políticos al Congreso de la Unión, es decir dentro de los tiempos del debate parlamentario.

Esto refuerza la convicción de que los mensajes transmitidos no buscaban desprestigiar, en este caso, a dos partidos políticos, sino más bien ante un tema de interés y del debate público se decidió dar a conocer la preocupación que tenía la CIRT y sus afiliados ante la opinión pública, de la forma y la manera en que el tema sería abordado, para fomentar una auténtica cultura democrática en la sociedad mexicana.

Dicha conducta, a mi parecer, si bien al utilizar los vocablos excluyendo, preocupa, intente, anulándola, exhortamos y escuchar corresponden a apreciaciones y aseveraciones que implican juicios valorativos dichos por la CIRT. Ellos enmarcan, dentro de los parámetros de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política, en atención al tema público de interés nacional y de su consiguiente debate político en la sociedad democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Esto es, estamos frente al ejercicio de la libertad de expresión y su maximización en el contexto del debate político donde sabemos bien que los criterios judiciales nos llevan a ensanchar el margen de tolerancia.

Voy a leer, en la parte conducente, la jurisprudencia 11/2008 que nos vincula y nos es obligatoria.

Dice en lo conducente: El encabezado es "libertad de expresión e información, su maximización en el contexto del debate político.

Leo la última parte: "En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considerará trasgresión a la norma electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los elementos antes invocados".

Hasta aquí la cita de esa jurisprudencia 11/2008, que por cierto fue emitida el 18 de septiembre del mismo año 2008.

Si bien los acuerdos que toma la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral en relación con las solicitudes de adoptar o no medidas cautelares respecto a los mensajes transmitidos en radio y televisión, no son vinculantes para este Consejo General y menos para resolver el fondo del asunto planteado.

En mi opinión, en este caso particular sí resulta orientador que la misma Comisión de Quejas y Denuncias no consideró un hecho susceptible, en este caso, que permitiera medidas cautelares.

En consecuencia, no acompañaré el sentido de fundado de este Proyecto de Resolución de acuerdo con estas razones y consideraciones y, en caso de que sea aprobado en sus términos este Proyecto de Resolución, emitiré mi voto en contra y solicito, en consecuencia, que sea agregado en su momento este fallo. Es todo, gracias.

[...]

**El C. Doctor Francisco Javier Guerrero:** Muchas gracias, Consejero Presidente. En el presente procedimiento se denuncia una posible violación a lo dispuesto en el artículo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de un spot por parte de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión que hace alusión a los legisladores de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

La litis consiste en determinar si se incurre en la violación prevista en la norma constitucional que establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Es importante determinar si el contenido del spot resulta ser propaganda política contratada por terceros.

El mismo, en su parte conducente expresa, ya lo ha referido anteriormente: "México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado.

El Partido Acción Nacional, con el apoyo del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de la Radio y Televisión de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México.

Para mí, y coincido en las valoraciones que ha hecho el Consejero Electoral Virgilio Andrade y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, el promocional transmitido por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión constituye una visión sobre el tema de interés público, que hace referencia a un hecho verídico que corresponde a una acción legislativa de la presentación de una iniciativa y un modo de actuar de legisladores de dos determinados partidos políticos, los cuales fueron los que presentaron la iniciativa: Es un punto de vista.

Desde mi óptica, el promocional tiene como propósito informar a la opinión pública el punto de vista de la referida Cámara, no puede considerarse propaganda ya que no tiene como propósito influir en el electorado para que asuma una determinada conducta que es finalmente el objetivo que se buscó con esta norma constitucional.

El contenido del spot para algunos individuos de la audiencia pudiera ser positivo pero para otros pudiera resultar obviamente negativo. Es una mera valoración subjetiva en la cual la Cámara se encuentra en pleno derecho de expresar sus ideas respecto de un actuar legislativo, con base en su derecho de libre expresión y sobre un hecho que ocurrió de forma fehaciente y verídica.

En ningún momento, desde mi humilde punto de vista, se advierte la inducción al voto a favor de partido político alguno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información puesto que el postulado abarca no solo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, es decir, recibir información sino también el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

La libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o carentes de razón.

En consecuencia, los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información.

Estimar lo contrario nos llevaría al supuesto de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41 constitucional, cada vez que en televisión o radio se expresara una opinión subjetiva sobre el modo de actuar de los partidos políticos en su quehacer legislativo, lo cual nos podría llevar a la condición de que no se pudieran expresar opiniones contrarias a las formas de actuar de un partido político durante procesos electorales.

Como se argumentó en la Comisión de Quejas y Denuncias en su momento, no debe pasar desapercibido que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Ello permite que, en caso de considerarlo conveniente, cualquier partido político que se pudiera sentir aludido por las manifestaciones de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, realizara en cualquier medio de comunicación social las aclaraciones que considerara oportunas, lo que sin lugar a dudas abonaría al debate político y a la pluralidad de ideas, parte fundamental del diálogo democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido en la Tesis de Jurisprudencia 25/2007 del Pleno que señala: "El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio en la dimensión individual, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

"Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho".

Este derecho, como sabemos, incluye a las personas morales, como es el caso.

Por lo anterior, el sentido de mi voto será por declarar infundado el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, sin dejar de reconocer, Consejero Presidente, que



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

como ya se está haciendo costumbre en este Consejo General, se ponen sobre la mesa dos puntos de vista distintos y seguramente no será quizá la última vez que hablemos sobre este tema.

Habrá que aguardar qué luces se arrojan posteriormente en torno a este asunto y al resultado, también es interesante escuchar puntos de vista diversos al de un servidor. Muchas gracias.

[...]

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Muchas gracias, Consejero Presidente. Voy a fijar mi posición con relación a este asunto.

El Secretario Ejecutivo, en el Proyecto de Resolución que nos ha presentado, ha identificado tres puntos en la litis; con el primero de ellos, el que está referido en el Primer Resolutivo, estoy de acuerdo, no así en los siguientes.

En este caso, el Proyecto de Resolución propone declarar fundado y amonestar a la CIRT y a las radiodifusoras que transmitieron el promocional en los estados de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz.

El Proyecto de Resolución razona respecto de que se trata de un spot y no de un ejercicio de libertad de expresión al decir en la página 166 que, cito, "el reportaje, entrevista, crónica o nota informativa son un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Sin embargo, si la naturaleza del reportaje, entrevista, crónica o nota informativa se desvirtúan y, por ejemplo, se incluyen de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional". Esa es la cita.

Luego, el Proyecto de Resolución concluye que se trata de propaganda política-electoral y por lo tanto, debe sancionarse.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VI, define la propaganda política de la siguiente manera, cito: "La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

En este sentido, hay que considerar que no podemos analizar parcialmente como propaganda o como spot cualquier contenido. El debate no es si se trata de un spot, nota informativa o de una entrevista.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Claro que es un spot. El debate aquí se trata de ver si se acredita que este spot en específico está orientado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La respuesta desde mi punto de vista es contundente. Por supuesto que no. Creo, entonces, que debemos tomar una decisión valorando primero lo que establece expresamente el artículo 41 constitucional. En segundo lugar el contenido específico del promocional de la CIRT y, en tercer lugar, el contexto en el que fue difundido el mensaje en cuestión.

Lo anterior porque si bien es cierto que estamos frente a promocionales en los que se menciona a partidos políticos y por ello hay opiniones respetables que interpretan eso, por sí mismo como una posible afectación a la contienda en los estados que se encuentren en Proceso Electoral.

Al revisar el contenido del promocional y del contexto en que fue difundido; al revisar el hecho de que los partidos se mencionan en su función legislativa y por una iniciativa de ley que presentaron y no se hace referencia a las Coaliciones de candidatos o algún dato que parezca ir orientado a influir en las contiendas en curso; mi posición es declarar este asunto como infundado.

El artículo 41 constitucional dice a la letra, cito: Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

¿Qué dice el promocional de la CIRT? Dice lo siguiente, cito: México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado; el Partido Acción Nacional con el apoyo del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la industria de radio, televisión y telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México.

Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas, anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de las ideas.

Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos.

Firma la CIRT. Al respecto no me parece que se trate de un promocional enderezado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en las entidades federativas con Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Más bien se trata de una postura pública de la CIRT sobre el proceso legislativo relacionado directamente con sus intereses. En ese proceso legislativo, los legisladores de los partidos políticos que se mencionan, efectivamente habían presentado una iniciativa de ley integral para actualizar el marco jurídico de la radio y la televisión.

No veo que se tome como pretexto el proceso legislativo referido para difundir mensajes que busquen en realidad influir en los electores de las entidades donde hay proceso.

Me parece que es notorio que en el momento en que se difundió el promocional había un periodo de sesiones del Congreso de la Unión. Efectivamente, se había presentado una iniciativa integral para actualizar el marco jurídico de los medios electrónicos y a juicio de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, el Congreso de la Unión no la había tomado en cuenta por lo que hacía un exhorto para que así fuera.

Podemos o no estar de acuerdo con la iniciativa o con el punto de vista de la CIRT, respecto a si fue consultada o no; pero eso es un debate legislativo y no es un debate electoral.

Es un promocional que busca incidir y fijar una postura sobre un debate notoriamente legislativo, no sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

Acorde al artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en donde se establece que este tipo de cámaras tienen por objeto defender y promover sus intereses y los de sus afiliados, fijó una postura sobre este debate al legislativo, que está directamente relacionado con la radio y la televisión y que por lo tanto toca los intereses de la industria, la cual fija una postura a través de dicho spot.

Naturalmente que ni la CIRT ni nadie pueden difundir o contratar promocionales enderezados a influir en las preferencias electorales, sean o no para defender sus intereses como industria.

Sin embargo, en este caso concreto no veo que la postura de la CIRT y el contenido específico del promocional nos permita argumentar que es un spot orientado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o que es en contra de los candidatos.

Por ello es que no acompaño el sentido del Proyecto de Resolución que ha sido presentado. Se trata de un promocional en el que la CIRT expresa su inconformidad respecto a un proceso legislativo y es en el contexto en el que se menciona a dos partidos políticos.

Veo una veta legítima que debemos reflexionar respecto de a qué punto mencionar a un partido político o a un grupo parlamentario en un promocional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Por sí mismo incide en las contiendas y ahí creo que debemos valorar cada caso en sus méritos. Este caso no me parece que tenga elementos como para decidir que hay un promocional de la CIRT que está orientado a influir en las preferencias electorales, sólo porque en el promocional se menciona que dos partidos políticos en el Congreso de la Unión presentaron una iniciativa relacionada con el sector, y que la industria, en su particular forma de ver el proceso legislativo de esa iniciativa, considera que no fue, y que debe ser consultada por el Congreso.

El artículo 41 en la base III, inciso g) de la Constitución Política establece la prohibición categórica de que las personas físicas o morales contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, y en estricto apego al principio de legalidad, es indispensable que para que un spot contratado o difundido por una persona física o moral sea violatorio del precepto constitucional, debe estar dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Esta intención no se advierte en el spot de la CIRT.

La Cámara de la Industria de la Radio y Televisión manifiesta públicamente a través de un spot, su percepción con relación al proceso legislativo de la iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, un tema actual y que innegablemente les concierne.

Para que el Instituto Federal Electoral pueda determinar si ese spot es violatorio de la prohibición constitucional para que personas físicas o morales contraten propaganda, es indispensable que verifique si el spot se dirige a influir en las preferencias electorales del ciudadano.

Si esto no se comprueba, no hay manera de que este Instituto impute responsabilidad por la contratación o difusión del spot; por lo menos, no hay manera que lo haga sin violar una garantía individual, como la libre manifestación de las ideas. Gracias, Consejero Presidente.

[...]"

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo Gasperín, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Baños Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, y Francisco Javier Guerrero Aguirre, la cual se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

"[...]

**El C. Presidente:** Gracias. Al no haber más intervenciones tengo la impresión de que podemos proceder a la votación.

Después de escuchar los argumentos y las posiciones de la señora y los señores Consejeros Electorales, tengo la impresión de que tendremos que hacer básicamente dos votaciones: La primera respecto del Resolutivo primero, que es el que resuelve el agravio respecto a calumnia, difamación o expresiones de esta naturaleza, que en el Proyecto de Resolución se propone como infundado.

Después tendremos que votar los Resolutivos Segundo y Tercero, que se refieren a otro agravio presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que presuntamente implica la violación al artículo 41 de la Constitución.

En el Proyecto de Resolución estos dos Resolutivos se proponen como fundados.

En el caso de que la opinión mayoritaria de este Consejo General califique como infundados estos dos agravios, tendremos que retirar del Proyecto de Resolución los Resolutivos del Cuarto al Décimo Noveno y el Vigésimo Primero, porque son los que tienen que ver con las sanciones correspondientes al agravio que en el Proyecto aparece como fundado.

En el caso de que efectivamente los Resolutivos Segundo y Tercero se declaren como infundados, el Resolutivo Vigésimo tendrá que pasar a ser Cuarto y el Resolutivo Vigésimo Segundo tendrá que pasar a ser Resolutivo Quinto, anulándose también el Resolutivo Vigésimo Primero.

Todo esto, evidentemente tendrá que realizarse en un engrose que incluya la parte considerativa correspondiente, a efecto de que el Proyecto de Resolución, la Resolución aprobada por este Consejo General, recoja las expresiones de la señora y los señores Consejeros Electorales en los términos que aquí han planteado sus argumentos.

De tal suerte, Secretario del Consejo, que le solicito realice las dos votaciones correspondientes y en el caso de que se resuelva en el sentido en el que pareciera se va a construir una mayoría, tendremos las consecuencias sobre el resto de los Resolutivos que he especificado. Proceda, Secretario del Consejo.

**El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular el Resolutivo Primero en los términos en que fue presentado en el Proyecto original de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número 3.2 del orden del día y con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/048/2010.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Es el Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban en lo particular los Resolutivos Segundo y Tercero, en los términos originales del Proyecto de Resolución identificado como el apartado 3.2 del orden del día, con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/048/2010, en los términos originales del Proyecto.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

Es decir, no se aprueba en esos términos, eso quiere decir que entonces los Resolutivos Segundo y Tercero se declaran como infundados, con lo cual la hipótesis que planteaba el Consejero Presidente, quedan eliminados todos los Resolutivos que van desde el Resolutivo Cuarto, hasta el Décimo Noveno, así como el Vigésimo Primero.

Ahora, someteré a su consideración el Resolutivo que originalmente estaba enumerado como vigésimo, ahora será el Resolutivo Cuarto del Proyecto, así como el Vigésimo Segundo que será el Quinto.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Perdón, el Resolutivo Cuarto.

**El C. Presidente:** Permítame, Secretario del Consejo.

Es necesario que los aprobemos, porque lo que ordenan el Vigésimo y el Vigésimo Segundo es el trámite de notificación de la Resolución y de archivo de la propia Resolución, y se tienen que correr para que ocupen el lugar de Resolutivo cuarto y quinto.

Ese es el sentido de la votación, supongo que tendría que ser unánime después de lo que hemos discutido.

Proceda, por favor, a tomar la votación, Secretario del Consejo.

**El C. Secretario:** Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Resolutivo Vigésimo que originalmente estaba listado como número Vigésimo, y ahora será el Resolutivo Cuarto que a la letra dice: Notifíquese en los términos de ley.

Así como el Vigésimo, el originalmente Vigésimo Segundo, que ahora será el Resolutivo Quinto que a la letra dice: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente de conformidad con los argumentos expresados y de la misma manera, tal y como lo señala el mismo artículo en su párrafo 4 procederé a incorporar el voto particular que, en su caso, presente el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Gracias.

[...]"

Con base en las propuestas sometidas a consideración por Electorales María Macarita Elizondo Gasperín, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Baños Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, y Francisco Javier Guerrero Aguirre y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a modificar el considerando **DÉCIMO PRIMERO** (actual considerando **DÉCIMO SEGUNDO**) en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha tres de junio del año en curso, relativo a que los Resolutivos Segundo y Tercero se declaran como infundados, con lo cual la hipótesis que planteaba el Consejero Presidente, quedan eliminados todos los Resolutivos que van desde el Resolutivo Cuarto, hasta el Décimo Noveno, así como el Vigésimo Primero.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, transgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, a través de la difusión de un promocional transmitido en distintas emisoras de radio y de un desplegado publicado en diversos periódicos de circulación nacional.

En primer término, la autoridad de conocimiento considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia y

publicación del desplegado intitulado: **“México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”**, publicado el día diecinueve de abril de dos mil diez en los periódicos “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”; así como, la difusión de un promocional que hace alusión a la misma temática en diversas emisoras de radio, cuyo contenido se reproduce a continuación:

México, D.F., a 19 de abril de 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
A LA OPINIÓN PÚBLICA  
A LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RADIODIFUSIÓN  
AL WORLD PRESS COMMITTEE

**México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado**

El pasado 8 de abril, el Partido Acción Nacional con el apoyo del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, que excluye a los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. Por ello, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión hace del conocimiento:

**Primero.** Esta iniciativa pretende dictaminar “al vapor” un articulado que hace inviable jurídica, económica y operativamente al sector de las telecomunicaciones y al de la radio y la televisión.

**Segundo.** Los radiodifusores solicitamos que se legisle escuchando a todos los interesados, de manera plural, transparente y de cara a la sociedad mexicana. Es urgente evitar a toda costa una legislación perniciosa para los medios concesionados que operan legalmente y con independencia editorial del poder público.

**Tercero.** La iniciativa que se intenta legislar es a todas luces contraria a lo establecido en el Artículo 6º de nuestra Constitución que protege la libertad de expresión de los mexicanos, dado que propone un nuevo marco jurídico propio de regímenes autoritarios, que contraviene al estado de Derecho y anula la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas.

**Cuarto.** La iniciativa es de tal regresión que pretende: regular los contenidos en internet, desaparecer la programación juvenil, e incluso regula y sanciona la “orientación informativa o línea editorial” de las estaciones de radiodifusión.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**Quinto.** Los radiodifusores nos manifestamos inconformes ante la posibilidad de que se le dé la espalda a una industria, a sus comunicadores y trabajadores que durante décadas han sido un factor clave para el desarrollo democrático de México.

**Sexto.** Requerimos un marco legal que garantice seguridad jurídica para dar impulso a la modernización y la competitividad del sector. Reafirmamos que no nos oponemos a reformas que beneficien al país ni a que haya una mayor competencia en la radiodifusión. Nos oponemos a que se atente contra la radio y la televisión mexicana “presente y futura” y que en su lugar se imponga un modelo autoritario.

**Séptimo.** Nos enfrentamos a una iniciativa de ley que pretende controlar los contenidos y censurar las opiniones diversas de los comunicadores mexicanos que se difunden a través de las estaciones de radio y canales de televisión.

**Octavo.** Nos preocupa que se intente legislar con fines partidistas, precisamente cuando se desarrollan procesos electorales en quince estados de la República. El marco jurídico que rige a la radio y la televisión no debe responder a una coyuntura política.

**Noveno.** De igual forma, resulta preocupante que exista tanta urgencia por aprobar, en el Congreso de la Unión, una iniciativa que impacta la vida económica, social, política, cultural y educativa de México, sin el análisis y la discusión incluyente de todos los puntos de vista y la participación de todos los actores.

**Décimo.** Ante la presentación de esta nueva iniciativa, exhortamos al Congreso escuche a la radiodifusión concesionada, a los medios públicos federales, a los sistemas estatales de radiodifusión, a los operadores de telefonía fija, de telefonía móvil, de televisión restringida, de satélites, a académicos, a comunicadores, a periodistas y a los trabajadores y sindicatos afectados, a efecto de encontrar las mejores prácticas regulatorias para México, sin menoscabo de la libertad de expresión.

Responsable de la publicación:  
Lic. Víctor Medina Albarrán  
Encargado de Comunicación

**Asimismo, resulta conveniente describir el contenido del promocional de mérito:**

“México requiere legislar con responsabilidad y visión de estado. [...] El PAN con el apoyo del PRD presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. [...] Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas. [...] Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar

las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos. [...] CIRT, Radio y Televisión Mexicana.”

Ahora bien, esta autoridad considera necesario en principio realizar un análisis de las hipótesis normativas presuntamente transgredidas por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a través de los hechos denunciados las cuales a saber son las siguientes:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
- II. **Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

[...]

Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”**

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;"

"Artículo 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Del análisis integrar a las disposiciones normativas antes transcritas se advierte lo siguiente:

- Que existe una restricción constitucional expresamente dirigida a los partidos políticos, en la cual se les prohíbe integrar en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- Que la norma reglamentaria en materia electoral, reproduce la prohibición constitucional, incluyendo dentro del catálogo de obligaciones de los partidos políticos el mandato para éstos de abstenerse de integrar, en su propaganda política o electoral, cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.
- Que las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento especial sancionador.
- Que en todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.
- Que los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, al ser ellos los que establecieron con rango constitucional esa limitación a la libre

manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

- Que dentro de las restricciones expresamente establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, existe una que de forma genérica precisa que el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código referido constituirá una infracción.

Bajo, este contexto resulta importante precisar que las disposiciones constitucional y legal transcritas, formaron parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La cual tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral. Para ello, se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

Asimismo, la consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expuestos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, **el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.**

De lo argumentado hasta el momento se advierte que la *ratio essendi* de las hipótesis normativas contendidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, consiste en una prohibición expresa a los partidos políticos de formular expresiones no protegidas normativamente contra

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política o electoral que emitan.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de las disposiciones bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos, candidatos o instituciones.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión de los partidos políticos, de sus militantes, afiliados y simpatizantes, esto es, una restricción al contenido de su propaganda política o electoral, la cual cabe aclarar no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, constitucional.

Bajo este contexto, esta autoridad colige que las hipótesis normativas contenidas en los preceptos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, establecen una calidad específica en el sujeto activo, en virtud de que la restricción en éstos planteada se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos no así a personas físicas o morales.

Con base en lo anterior, es posible deducir que la conducta desplegada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión consistente en la publicación del desplegado intitulado: ***“México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”***, difundido el día diecinueve de abril de dos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

mil diez en los periódicos “Excélsior”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal”; así como, la transmisión de un promocional que hace alusión a la misma temática en diversas emisoras de radio, resulta ser una conducta atípica, por la no adecuación de la conducta al tipo establecido en la legislación, en virtud de la falta de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, mismas que han sido debidamente valoradas en el considerando titulado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, esta autoridad ha acreditado que la persona moral responsable del contenido tanto del desplegado periodístico intitulado: “México requiere legislar con responsabilidad y visión de Estado”, como del promocional de radio difundido en diversas emisoras de la República Mexicana, lo fue la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por tanto no es posible imputar alguna posible transgresión a los dispositivos normativos antes referidos, en virtud de que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión no es un sujeto regulado por tales preceptos, lo que evidencia la falta de actualización del supuesto jurídico.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que no obran en autos del presente asunto elementos si quiera de carácter indiciario de los cuales fuera posible colegir alguna especie de relación entre la hoy denunciada con partido político, candidato o militante alguno, ni que el contenido del promocional y el desplegado materia del presente procedimiento hubiera atendido a petición expresa de alguno de estos actores del proceso electoral. Situación que podría vincular de alguno modo el hecho denunciado con las hipótesis normativas antes referidas.

Del mismo modo, se considera conveniente transcribir la contestación que el representante de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión dio al requerimiento de información formulado por esta autoridad en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el primero de junio de dos mil diez, en los términos siguientes:

“POR ÚLTIMO, SOLAMENTE REITERAR QUE LA CIRT NO PERTENECE NI ES AFILIADO A PARTIDO POLÍTICO Y QUE NO EXISTIÓ ORDEN O CONTRATO DE ALGUNA AGRUPACIÓN POLÍTICA O CANDIDATO PARA LA TRANSMISIÓN DE UN SPOT QUE TENÍA COMO ÚNICO PROPÓSITO EL DAR UNA OPINIÓN LIBRE SOBRE UN ACTO QUE EL ESTADO, EN ESPECÍFICO EL PODER LEGISLATIVO, PRETENDÍA LLEVAR A CABO EN ESOS DÍAS DEL MES DE ABRIL [...]TAMBIÉN SE QUIERE MANIFESTAR QUE POR MANDATO DE LEY LA CIRT NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO NI A NINGUNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA YA QUE SI LO HICIERA PERDERÍA EL REGISTRO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. ASIMISMO, LA AFILIACIÓN A ESTA CÁMARA ES UN ACTO VOLUNTARIO Y COMO TAL TODOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN TANTO EN SU ASAMBLEA COMO EN SU CONSEJO DIRECTIVO, SUS AFILIADOS DECIDIRÁN SI LO TOMAN O NO EL ACUERDO MANDATADO.”

Bajo esta tesis, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por cuanto hace a la supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En el presente apartado corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados en los numerales segundo y tercero de la litis enunciada en el presente procedimiento, los cuales consisten en determinar si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, si Radiodifusora, X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarese, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radio XEJH, S.A. de C.V. y Radio Emisora Comercial, S.A., transgredieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión de un promocional en el que se alude a que el Partido Acción Nacional con apoyo del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México, legislando apresuradamente y con fines partidistas, anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y pluralidad de ideas. Razón por la cual exhortan al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados con el fin de encontrar mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando la libertad de expresión.

**Transcripción del promocional denunciado:**

“El PAN con el apoyo del PRD presentó una iniciativa de ley excluyendo a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México. [...] Nos preocupa que se intente legislar apresuradamente y con fines partidistas anulando la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y la pluralidad de ideas. [...] Exhortamos al Congreso de la Unión a escuchar a todos los interesados para encontrar las mejores prácticas regulatorias y continuar impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos. [...] CIRT, Radio y Televisión Mexicana.”

Dicho spot tiene una duración aproximada de 40 segundos.

Así, como se ha evidenciado con antelación, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que durante los días del veinte al veintinueve de abril de dos mil diez, se transmitió en las emisoras identificadas con las siglas XEMO-AM; XERCN-AM; XHA-FM; XHFG-FM; XHTY-FM; XHMORE-FM; XEBG-AM; XEDX-AM; XECJC-AM; XEROK-AM; XEWG-AM; XEUH-AM; XEXP-AM; XEOQ-AM; XEJH-AM y XEGN-AM un promocional signado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, dirigido a la ciudadanía y al Congreso de la Unión, en el que se hacía alusión a una iniciativa de ley presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- Que la difusión del promocional de marras se realizó en los días y con el número de impactos que a continuación se detallan por emisora:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	Total de spots transmitidos	Días con transmisión del spot
BAJA CALIFORNIA	XEMO- AM	RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V.	51 impactos	20 y del 22 al 29 de abril de 2010
	XERCN- AM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	60 impactos	20 y del 22 al 29 de abril de 2010
	XHA-FM	BROADCASTING BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	56 impactos	20 y del 22 al 28 de abril de 2010



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

	XHFG-FM	RADIODIFUSORA XHFG, S.A. DE C.V.	52 impactos	Del 22 al 29 de abril de 2010
	XHTY-FM	TIJUANA FM, S.A. DE C.V.	49 impactos	Del 22 al 28 de abril de 2010
	XHMORE- FM	RADIO SENSACION DE TIJUANA, S.A.	1 impacto	29 de abril de 2010
	XEBG-AM	RADIO TIJUANA, S.A.	50 impactos	Del 22 al 29 de abril de 2010
	XEDX-AM	RADIO ENSENADA, S.A.	1 impacto	22 de abril de 2010
CHIHUAHUA	XECJC- AM	RADIO JUARENSE, S.A.	36 impactos	20 y del 22 al 29 de abril de 2010
	XEROK- AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	27 impactos	Del 20 al 22 de abril de 2010
	XEWG- AM	EMISIONES RADIOFÓNICAS, S.A. DE C.V.	15 impactos	20 y 22 de abril de 2010
OAXACA	XEUH-AM	TERESA DE JESÚS BRAVO SOBRON	4 impactos	22 y 23 de abril de 2010
	XEXP-AM	SOSTENES BRAVO RODRIGUEZ	3 impactos	22 y 23 de abril de 2010
TAMAULIPAS	XEOQ-AM	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	22 impactos	Del 22 al 29 de abril de 2010
VERACRUZ	XEJH-AM	RADIO XEJH, S.A. DE C.V.	1 impacto	22 de abril de 2010
	XEGN-AM	RADIO EMISORA COMERCIAL, S.A.	8 impactos	Del 22 al 25 de abril de 2010

- Que el promocional denunciado fue elaborado por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión para ser transmitido por sus afiliados.
- Que la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión solicitó a sus afiliados transmitieran de manera voluntaria en espacios que tuvieran disponibles el promocional de mérito.

Bajo este contexto, en principio resulta necesario transcribir las hipótesis normativas presuntamente transgredidas por los denunciados, las cuales son los siguientes:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) (...)*

*...*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*...*

*(...)”*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*“Artículo 49*

*1. (...)*

*...*

*1. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*(...)”*

***“Artículo 345***

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*a) (...)*

*....*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*...*

*(...)”*

***“Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a)*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*

*...*

*(...)”*

De lo antes transcrito se obtiene:

- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
- Que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de algún partido político o de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

- Que existe una restricción para los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de difundir propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las restricciones tanto para las personas físicas o morales, como para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para contratar y difundir propaganda política o electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en principio resulta trascendental para el asunto que nos ocupa determinar si el contenido de dicho promocional constituye propaganda política o electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

*“VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electora.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Asimismo, resulta relevante tomar en consideración el contenido de los artículos primero y segundo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, los cuales a la letra establecen:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**"REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

d) El artículo 345, párrafo 1, inciso b), en lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión para efectos de promoción personal con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral;

[...]

**Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Con base en lo anterior, se colige que el promocional bajo estudio no puede ser catalogado como propaganda política, ya que de su contenido no se advierte que su finalidad sea la de difundir la ideología, programas o acciones de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, del mismo modo tampoco es posible clasificarla como propaganda electoral, ya que no se advierte que contenga ningún tipo de mensaje tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Esto es, del contenido del promocional no se advierten los elementos necesarios para considerarlo como propaganda de tipo político-electoral prohibida por la ley, ya que el mensaje de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión es una mera opinión sobre un tema público que en el Congreso de la Unión se pretendía debatir en el mes de abril de este año.

En efecto, si analizamos a detalle el mensaje en cuestión, se tiene que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión a través de este promocional, en principio, manifiesta el descontento de la industria de la radio, televisión y telecomunicaciones con la iniciativa de ley presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por haberlos excluido del debate; del mismo modo, expresa su preocupación porque se legisle de manera apresurada y con fines partidistas; exhorta al Poder Legislativo a escuchar a todos los interesados en el tema de telecomunicaciones; y por último, pide que el Congreso de la Unión continúe impulsando a la libertad de expresión de todos los mexicanos.

Es así que el promocional de marras no puede ser considerado como propaganda política o electoral que pretende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de uno o más partidos políticos.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración el contexto en el cual se difundió el promocional referido (ya que cada caso debe de ser analizado bajo el contexto de las circunstancias en que sucedieron los hechos). Esto es, debemos tomar en cuenta que el ocho de abril de dos mil diez en ambas cámaras del Congreso de la Unión diversos partidos políticos presentaron la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales.

Ahora bien, ante un tema de interés nacional, once días después la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, atendiendo a su naturaleza y fines, decidió dar a conocer los hechos y su preocupación por la manera en que según

su parecer, se pudiera haber llevado a cabo el proceso legislativo para aprobar la iniciativa de ley, dentro del contexto de un debate parlamentario.

En efecto, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la denunciada está legitimada para realizar este tipo de críticas ya que como parte de su objeto está el de defender y promover sus intereses y los de sus afiliados, según se advierte del escrito referido que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES**

**Artículo 7.-** Las Cámaras tendrán por objeto:

- I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;
- II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;
- III. Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;
- IV. Operar el SIEM con la supervisión de la Secretaría, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta Ley;
- VI. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho Padrón;
- VII. Colaborar con la Secretaría en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación, de conformidad con las disposiciones aplicables previa autorización de la dependencia;
- VIII. Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, los servicios, el turismo y la industria;
- IX. Colaborar con la Secretaría en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así lo solicite ésta;
- X. Prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su Confederación;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

XI. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico;

XII. Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios ante toda clase de autoridades administrativas con las que se pueda tener ingerencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regulan sus actividades como sector productivo;

XIII. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas, y

XIV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Precisado lo anterior, respecto al promocional de marras emitido por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y transmitido por los concesionarios de radio Radiodifusora, X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarense, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radio XEJH, S.A. de C.V y Radio Emisora Comercial, S.A., esta autoridad estima pertinente realizar el análisis de las expresiones contenidas en el mismo, a efecto de determinar si resulta violatorio de las disposiciones comiciales o si se encuentra amparado por el artículo 6° constitucional.

En principio, esta autoridad al analizar el contenido del promocional de mérito advierte que el tema total del mismo se circunscribe a un tema legislativo, es decir, a la presentación de una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en específico respecto al procedimiento que se sigue en el poder legislativo para su eventual aprobación.

Lo anterior, en virtud de que el mensaje inserto en el promocional va dirigido a materializar una crítica por parte de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión a la actuación legislativa tanto de los institutos políticos referidos (en lo particular), como del Congreso de la Unión (en lo general), aduciendo que desde su perspectiva la actividad legislativa se está desarrollando de forma apresurada y con fines partidistas, anulando con esto la seguridad jurídica de una industria que ha garantizado la libertad de expresión y pluralidad de ideas. Razón por la cual,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

exhortan al Congreso de la Unión a que escuche a los diversos sujetos relacionados con la misma a efecto de encontrar las mejores prácticas regulatorias para México, sin menoscabo de la libertad de expresión. De lo que es posible colegir que la temática tiene que ver con situaciones vinculadas a la política parlamentaria, que aborda asuntos de interés público más allá de partidistas.

Esto es, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión a través del promocional no sólo emite su opinión en cuanto a la labor legislativa de los institutos políticos referidos sino también del Congreso de la Unión, como el órgano de gobierno encargado de la aprobación de leyes, pues si bien es cierto en el promocional se precisa que la iniciativa de ley provino de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el exhorto va dirigido al Congreso de la Unión con el fin de que dicho órgano convoque al sector empresarial de la radio y la televisión con la finalidad de que éstos puedan expresarse y participar en la toma de decisiones del poder legislativo. Por lo que resulta evidente que se está abordando un tema relacionado con el ejercicio político del poder público, ni siquiera de la actuación administrativa, sino del ejercicio que hace el parlamento por parte de un actor que está legitimado para participar en el tema en virtud de los intereses que defiende.

Es así, que esta autoridad colige que no se cuentan con elementos objetivos a través de los cuales sea posible concluir que el promocional bajo análisis pudiera incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos de aquellos estados en los cuales se desarrolla actualmente un proceso electoral local, pues si bien es cierto que el spot hace alusión expresa a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del contexto del promocional se evidencia que los mismos son referidos en su papel de grupos parlamentarios, pues como ya se ha referido con anterioridad, la temática del promocional se centra en una crítica a su labor como legisladores en el Congreso de la Unión.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que del análisis al promocional materia del presente acuerdo no se advierte expresión o mensaje alguno que posibilite la notoria incidencia en la ciudadanía, en virtud de que no hace referencia a expresiones relacionadas con alguna contienda electoral o plataforma partidaria, ni a cuestiones relacionadas con el ejercicio del gobierno de los partidos políticos en las entidades federativas de que se trata, por tanto no es posible evidenciar alguna posible influencia o incidencia en las contiendas electorales que actualmente se desarrolla en diversas entidades federativas del país.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el promocional de mérito se difundió bajo un contexto político en torno al cual se discute la probable aprobación de una ley en materia de radio y televisión sometida a consideración del Congreso de la Unión por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Al respecto, se debe referir que el debate parlamentario sobre las normas integrantes de nuestro orden jurídico no es exclusivo de los legisladores, pues la ciudadanía puede participar a través de una crítica constructiva en la labor que están desempeñando sus representantes.

Bajo este contexto, es que se considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y sus concesionarios agremiados al manifestar su inconformidad con la iniciativa de ley y realizar una crítica al poder legislativo, podrían estar en ejercicio de un derecho fundamental cuyo fin último es la defensa de sus intereses y de los de sus agremiados.

Esto es, dicho promocional al utilizar los vocablos: excluyendo, preocupa, intente, anulándola, exhortamos y escuchar, evidencia que su objeto corresponde al de manifestar una apreciación o aseveración que implica juicios valorativos por parte de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, los cuales se enmarcan dentro de los parámetros de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política, en virtud de que estamos ante la presencia de un tema público de interés nacional y de su consiguiente debate político en la sociedad democrática.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente Jurisprudencia:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

Bajo esta tesitura, se advierte que no se considerará trasgresión a la norma electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se reitera que del análisis a las expresiones contenidas en el promocional de radio en cuestión, este órgano resolutor colige que se encuentran encaminadas a plantear la inconformidad de la Cámara Nacional de la Industria de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

Radio y Televisión respecto a la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales presentada por integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que desde su percepción excluye a los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México.

En efecto, las locuciones emitidas por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión a través del promocional materia de inconformidad, tienen por finalidad criticar la labor legislativa de los institutos políticos referidos y del órgano legislativo, toda vez que a su juicio, su accionar resulta apresurado y con fines partidistas, en detrimento de los intereses de los operadores y trabajadores de la Industria de radio, televisión y telecomunicaciones.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se encuentra legitimada para expresar frente a la ciudadanía y al Congreso de la Unión, su inconformidad respecto de las acciones que realizan los legisladores, en virtud de que es una Cámara que representa un determinado sector empresarial, que tiende a salvaguardar sus intereses; por tanto, se encuentra autorizada para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, pero específicamente respecto del sector que representa.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se encuentra legitimada para emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras o intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del accionante, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad.

Lo anterior es así, ya que la manifestación por parte de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión respecto a un aspecto de carácter parlamentario no está prohibida por la normativa electoral, pensar lo contrario nos llevaría al absurdo de sostener que el debate político está vedado para la ciudadanía respecto de la labor legislativa que ejercen sus representantes populares y que las restricciones contenidas en el orden jurídico electoral privan a los gobernados del ejercicio de sus libertades constitucionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, no aportan elementos objetivos de los cuales se pueda deducir una probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) constitucional, toda vez que el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión no contiene expresiones que pudieran relacionarse directamente con el proceso electoral o con algún partido político, y aún cuando los mismos fueron difundidos en diversas entidades federativas que actualmente celebran una contienda electoral, dado que del análisis al contenido del promocional, esta autoridad no cuenta con los elementos objetivos que le permitan determinar que el promocional de marras implica alguna alteración en el desarrollo de los comicios locales.

Lo anterior, en virtud de que el mensaje en si mismo referencia esencialmente una crítica a la labor legislativa del Congreso de la Unión y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su carácter parlamentario y plantea una solicitud a dicho órgano legislativo para que el sector empresarial que representa sea tomado en consideración en sus determinaciones.

Por lo anterior, podemos concluir que las manifestaciones formuladas por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, si bien constituyen una crítica al desempeño legislativo de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cierto es que no existe algún elemento mediante el cual se pueda deducir que estamos en presencia de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los institutos políticos referidos, pues se trata de expresiones que se encuentran amparadas por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de un estado democrático debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, la garantía constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, con la finalidad de incentivar el debate político destinado a contrastar las ideas de los operadores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

En el caso concreto, la autoridad de conocimiento estima que el promocional de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión expone ante la opinión pública acciones que desde su percepción perjudican al sector empresarial que representa, hecho que contribuye a formar una auténtica cultura democrática al cuestionar la labor de los legisladores, quienes fungen como representantes del pueblo mexicano.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

*Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege la libertad de expresión y el derecho a la información de los gobernados, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información y la libertad de expresión son instancias necesarias para la participación ciudadana en las cuestiones públicas, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, y derecho para manifestar sus opiniones, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones y de forjar una opinión pública.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

*propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 172,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 24/2007  
Página: 1522*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 170,631  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007  
Tesis: P./J. 69/2007  
Página: 1092"*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones emitidas por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a través del promocional de radio no pueden ser consideradas como un acto propagandístico con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los partidos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática, sino que su objetivo es transmitir a la ciudadanía y al Congreso de la Unión su inconformidad con relación a la iniciativa de ley que en ese momento iba a ser discutidas por el órgano legislativo, iniciativa que desde su percepción excluía a los operadores y trabajadores de la Industria de Radio, Televisión y Telecomunicaciones de un debate de la mayor trascendencia para el desarrollo democrático de México.

Así las cosas, aun cuando la crítica que formula la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión pudiera resultar dura e intensa, lo cierto es que su finalidad fue mostrar su inconformidad con la labor legislativa de los partidos políticos referidos en su calidad de legisladores y con el Congreso de la Unión, tema que consideró de interés general y que resulta relevante para el sector que representa, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, por lo que su difusión se encuentra amparada por la garantía constitucional plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimar lo contrario nos llevaría al supuesto de que exista una violación a lo previsto en el artículo 41 constitucional, cada vez que en televisión o radio se expresara una opinión subjetiva sobre el modo de actuar de los partidos políticos en su quehacer legislativo, lo cual nos podría llevar a la condición de que no se pudieran expresar opiniones contrarias a las formas de actuar de un partido político durante procesos electorales.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, esto les permite que, en caso de considerarlo conveniente, cualquier partido político que se pudiera sentir



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

aludido por las manifestaciones de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, realizara en cualquier medio de comunicación social las aclaraciones que considerara oportunas, lo que sin lugar a dudas abonaría al debate político y a la pluralidad de ideas, parte fundamental del diálogo democrático.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en elementos objetivos, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, respecto a la supuesta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Del mismo modo se declara **infundado** el procedimiento instaurado en contra de Radiodifusora, X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarenses, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V; Radio XEJH, S.A. de C.V y Radio Emisora Comercial, S.A., por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el promocional difundido no constituye propaganda política ni electoral, así como por el hecho de que la conducta encuentra amparo en el ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el artículo sexto constitucional.

**DÉCIMO TERCERO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión por cuanto hace a la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, por cuanto hace a la transgresión de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios Radiodifusora, X.E.M.O., S.A. de C.V.; Broadcasting Baja California, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHFG, S.A. de C.V.; Tijuana FM, S.A. de C.V.; Radio Sensación de Tijuana, S.A.; Radio Tijuana, S.A.; Radio Ensenada, S.A.; Radio Juarense, S.A.; Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V.; Teresa de Jesús Bravo Sobron; Sóstenes Bravo Rodríguez; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V; Radio XEJH, S.A. de C.V y Radio Emisora Comercial, S.A., por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/048/2010**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto y Quinto, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**